Ciudad de México, a **doce de septiembre de dos mil dieciséis**, integrado el Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno corresponde a la **OCTOGÉSIMA SEGUNDA**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública, que se enlistan en el listado del presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1.-1215100296216	*"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DEL FORMATO CON QUE EL QUE FUE SOLICITADO EL REGISTRO SANITARIO NO. 1734E2002 SSA..." (Sic)*	**SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA**
2.-1215100348216	*"...Se solicita que la COFEPRIS proporcione un listado con todas y cada una de las solicitudes de registro que haya recibido de medicamentos que contengan al principio activo Vedolizumab hasta el día de hoy. Lo anterior en virtud de que su página web únicamente incluye información correspondiente a los años 2011 y 2012. El listado deberá contener cuando menos la siguiente información: razón social del solicitante, número de ingreso, fecha de ingreso, estatus-resolución del trámite, fecha de otorgamiento y número de registro en su caso..." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
3.-1215100348316	*"...Se solicita que la COFEPRIS proporcione un listado con todas y cada una de las solicitudes de registro que haya recibido de medicamentos que contengan al principio activo Apremilast hasta el día de hoy. Lo anterior en virtud de que su página web únicamente incluye información correspondiente a los años 2011 y 2012. El listado deberá contener cuando menos la siguiente información: razón social del solicitante, número de ingreso, fecha de ingreso, estatus-resolución del trámite, fecha de otorgamiento y número de registro en su caso..." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
4.-1215100349816	*"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa PEMETREXED DISÓDICO, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, estatus legal de dichos trámites, fecha de recepción del trámite, el medicamento de referencia con el que dichas solicitudes se están comparando y respuesta de esta Autoridad a dichas solicitudes, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**
5.-1215100349916	*"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa PEMETREXED HEPTAHIDRATADO, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, estatus legal de dichos trámites, fecha de recepción*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**

	del trámite, el medicamento de referencia con el que dichas solicitudes se están comparando y respuesta de esta Autoridad a dichas solicitudes, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)	
6.-1215100350016	*"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa PEMETREXED DISÓDICO HEPTAHIDRATADO, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, estatus legal de dichos trámites, fecha de recepción del trámite, el medicamento de referencia con el que dichas solicitudes se están comparando y respuesta de esta Autoridad a dichas solicitudes, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**
7.-1215100350516	*"...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS que entregue a través del INFOMEX el listado o documento equivalente que contenga todos y cada uno de los trámites que al día de hoy se encuentran EN PROCESO DE EVALUACIÓN y que fueron presentados por los interesados en obtener un registro sanitario para el caso específico de los bienes cuya clave de cuadro básico es 060.308.0227 y/o que se relacionan al dispositivo denominado condón femenino. Muy importante, La información debe contener: a) El nombre de la empresa que ingresó el trámite. b) El número de trámite. c) La fecha en la que se ingresó el trámite..." (Sic)*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
8.-1215100350716	*"...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS que entregue a través del INFOMEX todos y cada uno de los registros sanitarios de CONDÓN FEMENINO que al día de hoy se encuentran revocados. Favor de entregar los registros sanitarios completos incluyendo todos sus anexos..." (Sic)*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
9.-1215100350816	*"...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS que entregue a través del INFOMEX todos y cada uno de los registros sanitarios de CONDÓN FEMENINO que han sido revocados en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy. Favor de entregar los registros sanitarios completos incluyendo todos sus anexos..." (Sic)*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
10.-1215100351016	*"...Se solicita a COFEPRIS el listado de todas las solicitudes de registro que haya recibido de medicamentos que contengan el principio activo denominado Esomeprazol hasta el día 22 de julio de 2016. El listado deberá de contener cunado menos la siguiente información: Razón social del fabricante, número de ingreso, fecha de ingreso, estatus de la resolución del trámite, fecha de otorgamiento y número de registro en caso de haber sido aprobada la solicitud correspondiente..." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**

11.-1215100351216	*"...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que han sido presentados por la empresa DL Médica S.A. de C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) El número cada trámite b) La fecha en la que se inició cada trámite c) El insumo o dispositivo para el cual se está solicitando registro sanitario..." (Sic)*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
12.-1215100351316	*"...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que han sido presentados por la empresa Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) El número cada trámite b) La fecha en la que se inició cada trámite c) El insumo o dispositivo para el cual se está solicitando registro sanitario..." (Sic)*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
13.-1215100351416	*"...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que han sido presentados por la empresa Dentilab S.A. de C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) El número cada trámite b) La fecha en la que se inició cada trámite c) El insumo o dispositivo para el cual se está solicitando registro sanitario..." (Sic)*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
14.-1215100351616	*"...1.- ¿Cuántos protocolos existen relacionados con la aplicación de células madre? 2.- ¿Para qué tratamientos están dirigidos dichos protocolos?..." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
15.-1215100351716	*"...Se solicita se informe respecto de las solicitudes de registro sanitario presentadas ante esa la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios desde el año 2000 y hasta la fecha en relación con medicamentos que contengan la sustancia activa denominada "Fingolimod" ya sea en forma aislada o en combinación con cualesquiera otras sustancias, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) terceros solicitantes de tales registros sanitarios junto con el número de la solicitud respectiva y la fecha de ingreso de la misma..." (Sic)*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
16.-1215100352816	*"...INDICAR QUE TIPO DE ESTUDIOS CLINICOS SOMETIO EL LABORATORIO ABOTT PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO SANITARIO SYNTHROID..." (Sic)*	**SE CONFIRMA LA CONFIDENCIAL**

17.-1215100352916	*"...NUMERO DE PROTOCOLOS DE ESTUDIOS CLINICOS O BIOEQUIVALENCIA APROBADOS O EN PROCESO DE APROBACIÓN PARA REALIZAR EN POBLACION MEXICANA CON EL MEDICAMENTO SYNTHROID..." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
18.-1215100358516	*"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de HOSPIRA, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
19.-1215100360216	*"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe y, en su caso, proporcione copia simple de la minuta, oficio o bien de cualquier documento que contenga la petición por parte del Comité de Moléculas Nuevas y por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos de los casos en los que ha solicitado como prueba preclínica para la aprobación de un medicamento, el perfil de glicosilación..." (Sic)*	**CONFIRMAR LA RESERVA**
20.-1215100360316	*"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe y en su caso, me proporcione copia simple de la minuta, oficio o bien de cualquier documento que contenga la petición por parte del Comité de Moléculas Nuevas y por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos de los casos en los que ha solicitado como prueba preclínica para la aprobación de un medicamento, el mapeo del epítope o cristalografía de rayos x..." (Sic)*	**CONFIRMAR LA RESERVA**
21.-1215100360416	*"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe y, en su caso, proporcione copia simple del documento que contiene los criterios de extrapolación del Comité de Moléculas Nuevas que conforme al artículo 177bis5 fueron requeridos para el otorgamiento del registro sanitario No. 398M2014 SSA del medicamento con*	**CONFIRMAR LA RESERVA**

	Denominación Distintiva REMSIMA, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para su fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación...."(Sic).	
22.-1215100360816	*"...Que con fundamento en el articulo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe y, en su caso, proporcione copia simple del documento que contiene los criterios de extrapolación del Comité de Moléculas Nuevas que conforme al artículo 177bis5 fueron requeridos para el otorgamiento del registro sanitario No. 398M2014 SSA del medicamento con Denominación Distintiva REMSIMA, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para su fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación..." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
23.-1215100362716	*"...10. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por UCB DE MÉXICO, S.A DE C.V., para el análisis de productos que contienen CERTOLIZUMAB , incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
24.-1215100362816	*"...11. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos para el análisis de productos que contienen CERTOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
25.-1215100362916	*"...12. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado de las solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**

	Biotecnológicos solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen CERTOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité…" (Sic)	
26.-1215100363016	*"…13. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por UCB DE MÉXICO, S.A DE C.V., para el análisis de productos que contienen CERTOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité…" (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
27.-1215100363116	*"…14. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga CERTOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento…." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
28.-1215100363216	*"…15. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas a favor de UCB DE MÉXICO, S.A DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga CERTOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento. …" (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
29.-1215100363316	*"…16. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**

	el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga CERTOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento...." (Sic)	
30.-1215100363416	*"...17. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos a favor de UCB DE MÉXICO, S.A DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga CERTOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento..." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
31.-1215100363516	*"...18. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha emitido oficios que contengan requerimientos relativos a solicitudes de registro sanitario que involucren el principio activo/biofármaco CERTOLIZUMAB ..." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
32.-1215100363916	"...18. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha emitido oficios que contengan requerimientos relativos a solicitudes de registro sanitario que involucren el principio activo/biofármaco CERTOLIZUMAB ..." (Sic)	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
33.-1215100364016	*"...5. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el número de identificación de los registros sanitarios que ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos que usen el principio activo o biofármaco USTEKINUMAB, a partir del año 2009 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como el nombre o denominación social de las personas físicas o morales a quienes les han sido*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**

	otorgados..." (Sic)	
34.-1215100364116	*"...6. Que con fundamento en los articulos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha recibido solicitudes de registros Sanitarios para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el principio activo o biofármaco USTEKINUMAB, a partir del año 2009 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante y el número que le fue a la misma por COFEPRIS..." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
35.-1215100364516	*"...10. Que con fundamento en los articulos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por UCB DE MÉXICO, S.A DE C.V., para el análisis de productos que contienen USTEKINUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
36.-1215100364916	*"...14. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga USTEKINUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento...." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
37.-1215100365016	*"...15. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas a favor de JANSSEN CILAG, S.A. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**

	artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga USTEKINUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento…" (Sic)	
38.-1215100365116	*"…16. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga USTEKINUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento…." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
39.-1215100365216	*"…17. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos a favor de JANSSEN CILAG, S.A. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga USTEKINUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento…." (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
40.-1215100365316	*"…18. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha emitido oficios que contengan requerimientos relativos a solicitudes de registro sanitario que involucren el principio activo/biofármaco USTEKINUMAB…" (Sic)*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
41.-1215100366816	*"…1. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el número de identificación de los registros sanitarios que ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos que usen el principio activo o biofármaco VEDOLIZUMAB, a partir del año 2009 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como el nombre o denominación social de las personas físicas o morales a quienes les han sido*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**

	otorgados...." (Sic).	
42.-1215100367016	*"...3. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen VEDOLIZUMAB...." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
43.-1215100367116	*"...4. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen VEDOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
44.-1215100367216	*"...5. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado de las solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen VEDOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
45.-1215100367316	*"...6. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por TAKEDA MÉXICO, S.A. DE C.V., para el análisis de productos que contienen VEDOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**

46.-1215100367416	*"...7. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos para el análisis de productos que contienen VEDOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
47.-1215100367516	*"...8. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado de las solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen VEDOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
48.-1215100367616	*"...9. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por TAKEDA MÉXICO, S.A. DE C.V., para el análisis de productos que contienen VEDOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
49.-1215100367716	*"...10. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga VEDOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento...." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**

50.-1215100367816	*"...11. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas a favor de TAKEDA MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga VEDOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento...." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
51.-1215100367916	*"...12. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga VEDOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento...." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
52.-1215100368016	*"...13. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos a favor de TAKEDA MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga VEDOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento...." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
53.-1215100368116	*"...14. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha emitido oficios que contengan requerimientos relativos a solicitudes de registro sanitario que*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**

	involucren el principio activo/biofármaco VEDOLIZUMAB...." (Sic).	
54.-1215100368216	*"...1. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el número de identificación de los registros sanitarios que ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos que usen el principio activo o biofármaco APREMILAST, a partir del año 2009 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como el nombre o denominación social de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados...." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
55.-1215100368316	*"...2. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha recibido solicitudes de registros Sanitarios para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el principio activo o biofármaco APREMILAST, a partir del año 2009 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante y el número que le fue a la misma por COFEPRIS...." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
56.-1215100368416	*"...3. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen APREMILAST...." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
57.-1215100368516	*"...4. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen APREMILAST, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**

	de dicho Comité...." (Sic).	
58.-1215100368616	*"...5. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado de las solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen APREMILAST, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
59.-1215100368716	*"...6. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por CELGENE S. DE R.L. DE C.V., para el análisis de productos que contienen APREMILAST, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
60.-1215100368816	*"...7. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos para el análisis de productos que contienen APREMILAST, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
61.-1215100368916	*"...8. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado de las solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen APREMILAST, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias,*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**

	así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..."(Sic).	
62.-1215100369016	*"...9. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por CELGENE S. DE R.L. DE C.V., para el análisis de productos que contienen APREMILAST, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..."(Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
63.-1215100369116	*"...10. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga APREMILAST, así como la copia de dicho oficio o documento..."(Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
64.-1215100369216	*"...11. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas a favor de CELGENE S. DE R.L. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga APREMILAST, así como la copia de dicho oficio o documento..."(Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
65.-1215100369316	*"...12. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga APREMILAST, así como la copia de*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**

	dicho oficio o documento..."(Sic).	
66.-1215100369416	*"...13. Que con fundamento en los articulos 8 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos a favor de CELGENE S. DE R.L. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al articulo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga APREMILAST, así como la copia de dicho oficio o documento..."(Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
67.-1215100369516	*"...14. Que con fundamento en los articulos 8 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha emitido oficios que contengan requerimientos relativos a solicitudes de registro sanitario que involucren el principio activo/biofármaco APREMILAST..." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
68.-1215100369616	*"...Que con fundamento en los articulos 8 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el número de identificación de los registros sanitarios que ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos que usen el principio activo o biofármaco IXEKIZUMAB, a partir del año 2009 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como el nombre o denominación social de las personas fisicas o morales a quienes les han sido otorgados..."(Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
69.-1215100369716	*"...Que con fundamento en los articulos 8 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha recibido solicitudes de registros Sanitarios para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el principio activo o biofármaco IXEKIZUMAB, a partir del año 2009 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante y el número que le fue a la misma por*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**

	COFEPRIS..."(Sic).	
70.-1215100369916	*"...Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen IXEKIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."(Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
71.-1215100370016	*"...Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado de las solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen IXEKIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."(Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
72.-1215100370116	*"...Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por ELI LILLY MÉXICO, S.A. DE C.V., para el análisis de productos que contienen IXEKIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."(Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
73.-1215100370516	*"...Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga IXEKIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

	documento..."(Sic).	
74.-1215100370616	*"...Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas a favor de ELI LILLY MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga IXEKIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento..."(Sic).*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
75.-1215100370716	*"...Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga IXEKIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento..."(Sic).*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
76.-1215100370816	*"...Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos a favor de ELI LILLY MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga IXEKIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento..."(Sic).*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
77.-1215100371016	*"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para el principio activo Infliximab..." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**
78.-1215100371116	*"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para un medicamento genérico para el principio activo Infliximab..." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**

79.-1215100371416	*"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Biocad..." (Sic).*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
80.-1215100372816	*"...Informe pormenorizado de los estudios toxicológicos, químicos y farmacéuticos que se hayan realizado en México a partir de que se catalogo al HEMP O SEMILLA DE CAÑAMO como psicotrópico y/o estupefaciente. Asimismo los protocolos de investigación realizados al HEMP O SEMILLA DE CAÑAMO. Para tal efecto solicito se realice la búsqueda desde el año en que se creó la dependencia COFEPRIS..." (Sic).*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
81.-1215100373316	*"1.- Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2.- Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número del registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**
82.-1215100373416	*"1.- Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica BEVACIZUMAB, del año 2013 a la fecha, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2.- Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica BEVACIZUMAB, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número del registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular. 3.- Indique los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica BEVACIZUMAB, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**

83.-1215100373516	*"1.- Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica PREGABALINA, del año 2013 a la fecha, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2.- Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica PREGABALINA, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número del registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular. 3.- Indique los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica PREGABALINA, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**
84.-1215100373716	*"1.- Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica PREGABALINA, del año 2013 a la fecha, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2.- Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica PREGABALINA, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número del registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular. 3.- Indique los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica PREGABALINA, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**
85.-1215100374516	*"Se solicita a esta H. Comisión la lista de todas y cada una de las solicitudes de registro sanitario, presentadas ante esa H. Comisión, desde el 1° de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan a la molécula cuya denominación común internacional o nombre genérico es: Bendamustina o Clorhidrato de Bendamustina. Se solicita que la lista incluya cuando menos la siguiente información: - Número de solicitud -*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

	Fecha de solicitud - Estatus - Forma farmacéutica - Indicación terapéutica - Razón social del Solicitante." (Sic).	
86.-1215100400416	*"Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado DABRAFENIB que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud también se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia DABRAFENIB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido" (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**
87.-1215100400516	*"Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado DABRAFENIB, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación." (Sic).*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
88.-1215100400616	*"Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado TRAMETINIB que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud también se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia TRAMETINIB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido" (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**

89.-1215100400716	*"Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado TRAMETINIB, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación." (Sic).*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
90.-1215100403616	*"Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Glicopirronio que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud también se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia Glicopirronio, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**
91.-1215100403816	*"Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Indacaterol que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud también se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia Indacaterol, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**
92.-1215100404016	*"Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Indacaterol con Glicopirronio que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL**

	reciba esta solicitud también se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia Indacaterol con Glicopirronio, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido." (Sic).	
93.-1215100409016	*"Por medio de la presente solicito informe si ante la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios se han solicitado permisos de importación para bancos de células de ovario de Hámster Chino CHO-S." (Sic).*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
94.-1215100409116	*"Por medio de la presente solicito informe si la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios han expedido permisos de importación para bancos celulares de ovario de Hámster Chino CHO-S." (Sic).*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
95.-1215100440116	*"Por medio de la presente solicito informe si ante la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios se han solicitado permisos de importación para bancos de células de ovario de Hámster Chino CHO-S." (Sic).*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
96.-1215100440216	*"Por medio de la presente solicito informe si la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios han expedido permisos de importación para bancos celulares de ovario de Hámster Chino CHO-S." (Sic).*	**CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**
97.-1215100373316	*"1.- Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2.- Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número del registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**

98.-1215100411616	*"Copia de la licencia o autorización sanitaria para el otorgamiento de los servicios de radiología e imagen en el establecimiento sanitario denominado Cruz Verde Tonalá (unidad Presbítero Rafael Gonzalez Gonzalez), dependiente de los servicios médicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, indicando el tipo de servicios permitidos (radiografías, tomografías, resonancias), asimismo copia de la licencia o autorización sanitaria para el otorgamiento de servicios de salud en dicho establecimiento, autorización para el funcionamiento de laboratorio de análisis clínicos y autorización para el funcionamiento de farmacia en dicha unidad." (Sic).*	**SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA**
99.-1215100210716	*"Saber si la dependencia ¿ha realizado un estudio de riesgo sanitario en el Ecoparque Metropolitano de Puebla o si tiene planeado realizarlo, debido a la cercanía que existe entre el río Atoyac, los jardines, las áreas de ejercicio, los juegos infantiles y la afluencia de personas y niños que acuden a este lugar para estar en contacto con el Atoyac, que registra altos niveles de contaminación? (Sic)*	**CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN, DEL RRA 0298/16**
100.-1215100206216	*"Saber si la dependencia ¿ha realizado un estudio de riesgo sanitario en el Ecoparque Metropolitano de Puebla o si tiene planeado realizarlo, debido a la cercanía que existe entre el río Atoyac, los jardines, las áreas de ejercicio, los juegos infantiles y la afluencia de personas y niños que acuden a este lugar para estar en contacto con el Atoyac, que registra altos niveles de contaminación?" (Sic)*	**CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN, DEL RRA 0482/16**

RESULTANDO

Punto 01 del Orden del Día.- Solicitud 1215100296216:

1.- En fecha **24 de junio del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100296216, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DEL FORMATO CON QUE EL QUE FUE SOLICITADO EL REGISTRO SANITARIO NO. 1734E2002 SSA..." **(Sic)***

2.- Con fecha **27 de junio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03359/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **18 de agosto del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Gerente de Material de Curación, Equipo Médico, Prótesis y Productos Higiénicos, mediante oficio número **CAS/4/UR/7755/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se anexa a la presente 02 fojas útiles correspondientes a la versión publica del Formato con el que fue solicitado el Registro Sanitario número **1734E2002 SSA**, para ponerse a disposición del peticionario, en términos de los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en concordancia de los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó información con carácter de **confidencial** por tratarse de **datos personales**..." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"pone a disposición 02 (DOS) fojas útiles"**. Es importante precisar que la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información testada es referente a datos personales, los cuales requieren el consentimiento de sus titulares para su difusión, por consiguiente y de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dichos datos deben ser clasificados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en correlación con el 140 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 02 del Orden del Día.- Solicitud 1215100348216:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100348216, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se solicita que la COFEPRIS proporcione un listado con todas y cada una de las solicitudes de registro que haya recibido de medicamentos que contengan al principio activo Vedolizumab hasta el día de hoy. Lo anterior en virtud de que su página web únicamente incluye información correspondiente a los años 2011 y 2012. El listado deberá contener cuando menos la siguiente información: razón social del solicitante, número de ingreso, fecha de ingreso, estatus-resolución del trámite, fecha de otorgamiento y número de registro en su caso..." **(Sic)***

2.- Con fecha **18 de julio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03947/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8759/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)***
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...solicitudes de registro que haya recibido de medicamentos que contengan al principio activo Vedolizumab...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 03 del Orden del Día.- Solicitud 1215100348316:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100348316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se solicita que la COFEPRIS proporcione un listado con todas y cada una de las solicitudes de registro que haya recibido de medicamentos que contengan al principio activo Apremilast hasta el día de hoy. Lo anterior en virtud de que su página web únicamente incluye información correspondiente a los años 2011 y 2012. El listado deberá contener cuando menos la siguiente información: razón social del solicitante, número de ingreso, fecha de ingreso, estatus-resolución del trámite, fecha de otorgamiento y número de registro en su caso..." **(Sic)***

2.- Con fecha **18 de julio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03948/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8493/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)***

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto a "...listado con todas y cada una de las solicitudes de registro que haya recibido de medicamentos que contengan al principio activo Apremilast hasta el día de hoy. Lo anterior en virtud de que su página web únicamente incluye información correspondiente a los años 2011 y 2012. El listado deberá contener cuando menos la siguiente información: razón social del solicitante, número de ingreso, fecha de ingreso, estatus-resolución del trámite, fecha de otorgamiento y número de registro en su caso...". Por lo que se colige que dicha información* ***es inexistente****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."* ***(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 04 del Orden del Día.- Solicitud 1215100349816:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100349816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa PEMETREXED DISÓDICO, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, estatus legal de dichos trámites, fecha de recepción del trámite, el medicamento de referencia con el que dichas solicitudes se están comparando y respuesta de esta Autoridad a dichas solicitudes, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..." ***(Sic)***

2.- Con fecha **20 de julio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03966/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información

señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8528/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)***
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno en lo que corresponde a solicitudes de registros sanitarios por parte de esta Autoridad Sanitaria bajo la sustancia activa Pemetrexed Disódico en los años 2013, 2014 y 2015. Por lo que se colige que dicha información **es INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el **CRITERIO/00015-09** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

Ahora bien, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud en lo que corresponde a solicitudes de registros sanitarios por parte de esta Autoridad Sanitaria bajo la sustancia activa Pemetrexed Disódico en el año 2016:

Fecha de Ingreso	No. Entrada	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica	Estatus
24-Mayo-2016	153300404M0039	Laboratorios Columbia, S.A. de C.V.	Pemetrexed Disodico	Solucion	En Proceso de Evaluación

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros

que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

Cabe señalar, que en lo relativo al rubro ***"...el medicamento de referencia con el que dichas solicitudes se están comparando..."****, se advierte que dichas solicitudes se comparan con el producto bajo la denominación distintiva ALIMTA® de Laboratorios ELI LILLY Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A. de C.V., el cual se encuentra publicado en el siguiente link:*

http://www.cofepris.gob.mx/AS/Paginas/Registros%20Sanitarios/RegistroSanitarioMedicamentos.aspx

Una vez que accese a dicha liga electrónica, deberá remitirse al rubro MEDICAMENTOS GENERICOS y finalmente ingresar Listado de Medicamentos de Referencia en su página 82 de 100.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." ***(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Comisión de Autorización Sanitaria pone a disposición lo referente a las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para comercializar medicamentos con la sustancia activa Pemetrexed Disódico, en el año 2016, sin embargo, respecto a la parte de la solicitud en donde se pide información sobre las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para comercializar medicamentos con la sustancia activa Pemetrexed Disódico, en los años 2013, 2014 y 2015, la Unidad Administrativa informó que "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión, por parte de este Comité de Transparencia, que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE**, y que la misma información fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 en correlación con el 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 05 del Orden del Día.- Solicitud 1215100349916:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100349916, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa PEMETREXED HEPTAHIDRATADO, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, estatus legal de dichos trámites, fecha de recepción del trámite, el medicamento de referencia con el que dichas solicitudes se están comparando y respuesta de esta Autoridad a dichas solicitudes, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..." ***(Sic)***

2.- Con fecha **20 de julio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03967/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8529/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)
*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno en lo que corresponde a solicitudes de registros sanitarios por parte de esta Autoridad Sanitaria bajo la sustancia activa Pemetrexed Heptahidratado en los años 2013, 2014, 2015 y 2016. Por lo que se colige que dicha información **es INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el **CRITERIO/00015-09** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

Ahora bien, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud:

Fecha de Ingreso	No. Entrada	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica	Estatus
21-Dic-2015	153304D40016	Laboratorios Jayor, S.A. de C.V.	Pemetrexed	Solución	En Proceso de

					Evaluación
24-Mayo-2016	163300404M0039	Laboratorios Columbia, S.A. de C.V.	Pemetrexed	Solución	En Proceso de Evaluación

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

Cabe señalar, que en lo relativo al rubro ***"...el medicamento de referencia con el que dichas solicitudes se están comparando..."****, se advierte que dichas solicitudes se comparan con el producto bajo la denominación distintiva ALIMTA® de Laboratorios ELI LILLY Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A. de C.V., el cual se encuentra publicado en el siguiente link:*

http://www.cofepris.gob.mx/AS/Paginas/Registros%20Sanitarios/RegistroSanitarioMedicamentos.aspx

Una vez que accese a dicha liga electrónica, deberá remitirse al rubro MEDICAMENTOS GENERICOS y finalmente ingresar Listado de Medicamentos de Referencia *en su página 82 de 100.*

Lo anterior, con fundamento en el articulo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." ***(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Comisión de Autorización Sanitaria pone a disposición lo referente a las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para comercializar medicamentos con la sustancia activa Pemetrexed, en los años 2015 y 2016, sin embargo, respecto a la parte de la solicitud en donde se pide información sobre las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para comercializar medicamentos con la sustancia activa Pemetrexed Heptahidratado, desde el 01 de enero del 2013 y hasta la fecha de respuesta de la solicitud, la Unidad Administrativa informó que "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión, por parte de este Comité de Transparencia, que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE**, y que la misma información fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 en correlación con el 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 06 del Orden del Día.- Solicitud 1215100350016:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100350016, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las solicitudes de registro sanitario recibidas para comercializar medicamentos que contengan la sustancia activa PEMETREXED DISÓDICO HEPTAHIDRATADO, precisando el número de la solicitud, denominación genérica, forma farmacéutica, nombre del solicitante, estatus legal de dichos trámites, fecha de recepción del trámite, el medicamento de referencia con el que dichas solicitudes se están comparando y respuesta de esta Autoridad a dichas solicitudes, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..." **(Sic)***

2.- Con fecha **20 de julio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03968/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8230/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables lo corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)***
> *Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno en lo que corresponde a solicitudes de registros sanitarios por parte de esta Autoridad Sanitaria bajo la sustancia activa Pemetrexed Disódico Heptahidratado en los años 2013, 2014, 2015 y 2016. Por lo que se colige que dicha información **es INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

*Información Pública en correlación con el **CRITERIO/00015-09** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

Ahora bien, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud:

Fecha de Ingreso	No. Entrada	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica	Estatus
21-Dic-2015	1533004D4I0016	Laboratorios Jayor, S.A. de C.V.	Pemetrexed	Solución	En Proceso de Evaluación
24-Mayo-2016	16330040 4M0039	Laboratorios Columbia, S.A. de C.V.	Pemetrexed	Solución	En Proceso de Evaluación

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

*Cabe señalar, que en lo relativo al rubro **"...el medicamento de referencia con el que dichas solicitudes se están comparando..."**, se advierte que dichas solicitudes se comparan con el producto bajo la denominación distintiva ALIMTA® de Laboratorios ELI LILLY Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A. de C.V., el cual se encuentra publicado en el siguiente link:*

http://www.cofepris.gob.mx/AS/Paginas/Registros%20Sanitarios/RegistroSanitarioMedicamentos.aspx

Una vez que accese a dicha liga electrónica, deberá remitirse al rubro MEDICAMENTOS GENERICOS y finalmente ingresar Listado de Medicamentos de Referencia en su página 82 de 100.

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Comisión de Autorización Sanitaria pone a disposición lo referente a las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para comercializar medicamentos con la sustancia activa Pemetrexed, en los años 2015 y 2016, sin embargo, respecto a la parte de la solicitud en donde se pide información sobre las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para comercializar medicamentos con la sustancia activa Pemetrexed Disódico Heptahidratado, desde el 01 de enero del 2013 y hasta la fecha de respuesta de la solicitud, la Unidad Administrativa informó que "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión, por parte de este Comité de Transparencia, que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE**, y que la misma información fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área,

así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 en correlación con el 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 07 del Orden del Día.- Solicitud 1215100350516:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100350516, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS que entregue a través del INFOMEX el listado o documento equivalente que contenga todos y cada uno de los trámites que al día de hoy se encuentran EN PROCESO DE EVALUACIÓN y que fueron presentados por los interesados en obtener un registro sanitario para el caso específico de los bienes cuya clave de cuadro básico es 060.308.0227 y/o que se relacionan al dispositivo denominado condón femenino. Muy importante, La información debe contener: a) El nombre de la empresa que ingresó el trámite. b) El número de trámite. c) La fecha en la que se ingresó el trámite..."* ***(Sic)***

2.- Con fecha **26 de julio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03976/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/7379/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis.-*** *La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

Artículo 14. *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
(...)
I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en el periodo indicado en la solicitud que nos ocupa, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto de "...**listado o documento equivalente que contenga todos y cada uno de los trámites que al día de hoy se encuentran EN PROCESO DE EVALUACIÓN y que fueron presentados por los interesados en obtener un registro sanitario para el caso específico de los bienes cuya clave de cuadro básico es 060.308.0227 y/o que se relacionan al dispositivo denominado condón femenino. Muy importante, La información debe contener: a) El nombre de la empresa que ingresó el trámite. b) El número de trámite. c) La fecha en la que se ingresó el trámite**...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 08 del Orden del Día.- Solicitud 1215100350716:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100350716, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS que entregue a través del INFOMEX todos y cada uno de los registros sanitarios de CONDÓN FEMENINO que al día de hoy se encuentran revocados. Favor de entregar los registros sanitarios completos incluyendo todos sus anexos..." **(Sic)***

2.- Con fecha **26 de julio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio

número **CGJC/UDE/03979/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/7381/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

> ***Artículo 17 bis.-*** *La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.*** *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
> *(...)*
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;*
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en el periodo indicado en la solicitud que nos ocupa, de la cual* ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto de "...**todos y cada uno de los registros sanitarios de CONDÓN FEMENINO que al día de hoy se encuentran revocados. Favor de entregar los registros sanitarios completos incluyendo todos sus anexos**...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 09 del Orden del Día.- Solicitud 1215100350816:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100350816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS que entregue a través del INFOMEX todos y cada uno de los registros sanitarios de CONDÓN FEMENINO que han sido revocados en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy. Favor de entregar los registros sanitarios completos incluyendo todos sus anexos..." **(Sic)***

2.- Con fecha **26 de julio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03980/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/7382/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis.-** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
> *(...)*
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta en el periodo indicado en la solicitud que nos ocupa, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto de* ***todos y cada uno de los registros sanitarios de CONDÓN FEMENINO que han sido revocados en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el día de hoy****...". Por lo que se colige que dicha información es* ***INEXISTENTE****, Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."* ***(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 10 del Orden del Día.- Solicitud 1215100351016:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100351016, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a COFEPRIS el listado de todas las solicitudes de registro que haya recibido de medicamentos que contengan el principio activo denominado Esomeprazol hasta el día 22 de julio de 2016. El listado deberá de contener cunado menos la siguiente información: Razón social del fabricante, número de ingreso, fecha de ingreso, estatus de la resolución del trámite, fecha de otorgamiento y número de registro en caso de haber sido aprobada la solicitud correspondiente..." ***(Sic)***

2.- Con fecha **26 de julio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03983/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/03/OR/8741/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de registros sanitarios en trámite, se advierte como resultando **INEXISTENTE** la información requerida.*
>
> *Lo anterior con fundamento en el articulo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 0015/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 11 del Orden del Día.- Solicitud 1215100351216:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100351216, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que han sido presentados por la empresa DL Médica S.A. de C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) El número cada trámite b) La fecha en la que se inició cada trámite c) El insumo o dispositivo para el cual se está solicitando registro sanitario..." **(Sic)***

2.- Con fecha **26 de julio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03985/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8625/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)***
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual* ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que han sido presentados por la empresa DL Médica S.A. de C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) El número cada trámite b) La fecha en la que se inició cada trámite c) El insumo o dispositivo para el cual se está solicitando registro sanitario. Por lo que se colige que dicha información* ***es inexistente****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 12 del Orden del Día.- Solicitud 1215100351316:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100351316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que han sido presentados por la empresa Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) El número cada trámite b) La fecha en la que se inició cada trámite c) El insumo o dispositivo para el cual se está solicitando registro sanitario..."* ***(Sic)***

2.- Con fecha **26 de julio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03987/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8688/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno sobre "...los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que han sido presentados por la empresa Grupo Industrial Poseidón S.A. de C.V...", por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por esta Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 01 de agosto del 2015 al 01 de agosto del 2016 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el ***Criterio 009/2013*** *emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:*

"...PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 13 del Orden del Día.- Solicitud 1215100351416:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100351416, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que han sido presentados por la empresa Dentilab S.A. de C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) El número cada trámite b) La fecha en la que se inició cada trámite c) El insumo o dispositivo para el cual se está solicitando registro sanitario..."* ***(Sic)***

2.- Con fecha **26 de julio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03988/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8627/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)***
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual* ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne, evidencie y/o contenga los trámites para la obtención de registro sanitario que actualmente se encuentran en proceso de evaluación y que han sido presentados por la empresa Dentilab S.A. de C.V. La información se solicita de tal forma que contenga lo siguiente: a) El número cada trámite b) La*

fecha en la que se inició cada trámite c) El insumo o dispositivo para el cual se está solicitando registro sanitario. Por lo que se colige que dicha información ***es inexistente****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 14 del Orden del Día.- Solicitud 1215100351616:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100351616, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...1.- ¿Cuántos protocolos existen relacionados con la aplicación de células madre? 2.- ¿Para qué tratamientos están dirigidos dichos protocolos?..." **(Sic)***

2.- Con fecha **27 de julio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03993/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8637/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de protocolos relacionados con la aplicación de células madre misma situación prevalece en torno, para que tratamientos están dirigidos dichos protocolos tal y como lo refiere el peticionario, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ***es inexistente****, lo preliminar con fundamento en el articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."* ***(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 15 del Orden del Día.- Solicitud 1215100351716:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100351716, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Se solicita se informe respecto de las solicitudes de registro sanitario presentadas ante esa la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios desde el año 2000 y hasta la fecha en relación con medicamentos que contengan la sustancia activa denominada "Fingolimod" ya sea en forma aislada o en combinación con cualesquiera otras sustancias, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) terceros solicitantes de tales registros sanitarios junto con el número de la solicitud respectiva y la fecha de ingreso de la misma..." **(Sic)***

2.- Con fecha **27 de julio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/03994/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/03/OR/8753/2016** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de **listado con todas las solicitudes de registro sanitario**, en el periodo de tiempo determinado por el peticionario respecto del principio activo señalado, en forma aislada o combinada con otras sustancias, esta autoridad, realizó la dicha búsqueda advirtiendo como resultando la **INEXISTENCIA** de la información, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación lo puntualizado en los CRITERIOS/0015-09 y 009/13 emitido por el Pleno del INAI..." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 16 del Orden del Día.- Solicitud 1215100352816:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100352816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...INDICAR QUE TIPO DE ESTUDIOS CLINICOS SOMETIO EL LABORATORIO ABOTT PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO SANITARIO SYNTHROID..." **(Sic)***

2.- Con fecha **28 de julio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4005/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/1/OR/8743/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a efecto de localizar la Expresión Documental requerida, informándole que la información peticionada NO puede ser entregada, toda vez que es de carácter Técnico-Industrial, considerada como CONFIDENCIAL, actualizando los supuestos normativos contenidos en los Artículos 113, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial..." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO puede ser proporcionada"**, toda vez que actualiza los supuestos normativos contenidos en los artículos 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial. Es importante precisar que se trata de información con carácter Técnico-Industrial, estimada como **CONFIDENCIAL**. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, y respecto de la cual se hayan adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, por ende, tales datos son **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 140 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 17 del Orden del Día.- Solicitud 1215100352916:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100352916, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...NUMERO DE PROTOCOLOS DE ESTUDIOS CLINICOS O BIOEQUIVALENCIA APROBADOS O EN PROCESO DE APROBACIÓN PARA REALIZAR EN POBLACION MEXICANA CON EL MEDICAMENTO SYNTHROID..." **(Sic)***

2.- Con fecha **28 de julio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4006/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8474/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)***
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...**PROTOCOLOS DE ESTUDIOS CLINICOS O BIOEQUIVALENCIA APROBADOS O EN PROCESO DE APROBACIÓN PARA REALIZAR EN POBLACION MEXICANA CON EL MEDICAMENTO SYNTHROID...**". Por lo que se colige que dicha información **es inexistente**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 18 del Orden del Día.- Solicitud 1215100358516:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100358516, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe si han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de HOSPIRA, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." **(Sic)***

2.- Con fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04069/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/8430/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el*

artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)
Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno sobre "...solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por parte de HOSPIRA, INC., para el respectivo análisis del medicamento biocomparable con denominación genérica ADALIMUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...", por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."* ***(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 19 del Orden del Día.- Solicitud 1215100360216:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100360216, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Que con fundamento en el articulo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe y, en su caso, proporcione copia simple de la minuta, oficio o bien de cualquier documento que contenga la petición por parte del Comité de Moléculas Nuevas y por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos de los casos en los que ha solicitado como prueba preclínica para la aprobación de un medicamento, el perfil de glicosilación..." **(Sic)***

2.- Con fecha **03 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04112/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8696/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el articulo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Articulo 17 bis.-** La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
> *(...)*
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;*
>
> *Ahora bien, derivado del análisis del contenido de la solicitud que nos ocupa, esta Comisión de Autorización Sanitaria procedió a llevar a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto de la cual es menester informarle que dicha información no es factible de ser proporcionada toda vez que esta debe ser considerada de carácter reservado, en el entendido que dicha documentación al contener información técnica y confidencial (secretos industriales), esta se encuentra en posesión de este sujeto obligado con la*

*finalidad de la obtención de un registro sanitario para un medicamento biotecnológico, es decir actualmente se encuentra en Proceso de Evaluación(dictamen) por parte de esta Autoridad Sanitaria el cual aún no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, por lo que de proporcionarse información respecto a ":: **copia simple de la minuta, oficio o bien de cualquier documento que contenga la petición por parte del Comité de Moléculas Nuevas y por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos de los casos en los que ha solicitado como prueba preclínica para la aprobación de un medicamento, el perfil de glicosilación**..." se estaría incumpliendo por lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para mayor precisión a continuación se transcribe.*

*"**...Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
(...)
***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;;..."*

*En correlación con lo anterior también resulta aplicable por analogía al caso en concreto, el **Vigésimo Noveno de los lineamientos** para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:***

Vigésimo Noveno - Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerara que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnable, esta se considerara adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquel ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si esta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada."

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a realizar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

*El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad,*

debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que los procedimientos se encuentran en proceso de evaluación, esto es, aún se encuentran en proceso deliberativo por parte de esta Comisión de Autorización Sanitaria.

*El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentran sujetas a los elementos de prueba o en su caso el desahogo de las prevenciones realizadas por esta autoridad al peticionario, las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la ley general de salud. Lo cual, puede llegar a obstaculizar el procedimiento administrativo de expedición del registro sanitario en comento, debido principalmente que este se encuentra relacionada con procedimientos deliberativo, mismo que integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.*

*El daño **especifico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos , prerrogativa consagrada en párrafo segundo del artículo 16 constitucional, misma que en su ámbito de aplicación no solo protege la información perteneciente a personas físicas sino también las morales, En este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades, por mandato expreso de la ley, toda vez que la información al ser considerada como reservada no es factible de ser difundida siendo en este caso la información solicitada, la cual únicamente pueden acceder aquellos quienes demuestren, fehacientemente, tener interés jurídico en el asunto.*

Así las cosas se colige que en caso de proporcionar datos relacionados con el trámite de expedición un registro se estaría en el supuesto que dicha información, al tratarse de documentos materia de propiedad intelectual, secreto industrial , patentes o marcas las cuales se encuentran en poder de este sujeto obligado en procedimiento administrativo de automación de registro sanitario, no solo causaría un detrimento al patrimonio de los sujetos involucrados sino que pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, sumado a que también contravendría a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este orden de ideas resulta preciso señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 2 años, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en los artículos 97 último párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 2 dos años de reserva, no se omite señalar que se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación..." **(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO puede ser proporcionada"**, toda vez que tiene el carácter de **RESERVADO**, ya que al encontrarse en evaluación la solicitud de registro sanitario se encuentra sujeta a un proceso deliberativo de los servidores públicos, por tanto, hasta que no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá

proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos. En consecuencia, es claro que se actualizan los supuestos normativos contemplados en los artículos 105 y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de clasificar la información como **RESERVADA** y por ende no se puede otorgar la información. Cabe señalar que una vez que cesen las causas que motivan la reserva, dicha Unidad Administrativa se encontrará en la aptitud de proporcionar la información respectiva.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 140 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 20 del Orden del Día.- Solicitud 1215100360316:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100360316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad me informe y en su caso, me proporcione copia simple de la minuta, oficio o bien de cualquier documento que contenga la petición por parte del Comité de Moléculas Nuevas y por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos de los casos en los que ha solicitado como prueba preclínica para la aprobación de un medicamento, el mapeo del epítope o cristalografía de rayos x..." **(Sic)***

2.- Con fecha **03 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04113/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8697/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis.-** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que*

se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
(...)
I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;

*Ahora bien, derivado del análisis del contenido de la solicitud que nos ocupa, esta Comisión de Autorización Sanitaria procedió a llevar a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto de la cual es menester informarle que dicha información no es factible de ser proporcionada toda vez que esta debe ser considerada de carácter reservado, en el entendido que dicha documentación al contener información técnica y confidencial (secretos industriales), esta se encuentra en posesión de este sujeto obligado con la finalidad de la obtención de un registro sanitario para un medicamento biotecnológico, es decir actualmente se encuentra en Proceso de Evaluación(dictamen) por parte de esta Autoridad Sanitaria el cual aún no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, por lo que de proporcionarse información respecto a ":: **copia simple de la minuta, oficio o bien de cualquier documento que contenga la petición por parte del Comité de Moléculas Nuevas y por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos de los casos en los que ha solicitado como prueba preclínica para la aprobación de un medicamento, el mapeo del epitope o cristalografía de rayos x**..." se estaría incumpliendo por lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para mayor precisión a continuación se transcribe.*

*"...**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
(...)
***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;;..."*

*En correlación con lo anterior también resulta aplicable por analogía al caso en concreto, el **Vigésimo Noveno de los lineamientos** para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:***

Vigésimo Noveno - Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerara que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnable, esta se considerara adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquel ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si esta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada."

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a realizar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

*El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que los procedimientos se encuentran en proceso de evaluación, esto es, aún se encuentran en proceso deliberativo por parte de esta Comisión de Autorización Sanitaria.*

*El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentran sujetas a los elementos de prueba o en su caso el desahogo de las prevenciones realizadas por esta autoridad al peticionario, las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la ley general de salud. Lo cual, puede llegar a obstaculizar el procedimiento administrativo de expedición del registro sanitario en comento, debido principalmente que este se encuentra relacionada con procedimientos deliberativo, mismo que integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.*

*El daño **especifico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos , prerrogativa consagrada en párrafo segundo del artículo 16 constitucional, misma que en su ámbito de aplicación no solo protege la información perteneciente a personas físicas sino también las morales, En este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades, por mandato expreso de la ley, toda vez que la información al ser considerada como reservada no es factible de ser difundida siendo en este caso la información solicitada, la cual únicamente pueden acceder aquellos quienes demuestren, fehacientemente, tener interés jurídico en el asunto.*

Así las cosas se colige que en caso de proporcionar datos relacionados con el trámite de expedición un registro se estaría en el supuesto que dicha información, al tratarse de documentos materia de propiedad intelectual, secreto industrial , patentes o marcas las cuales se encuentran en poder de este sujeto obligado en procedimiento administrativo de automación de registro sanitario, no solo causaría un detrimento al patrimonio de los sujetos involucrados sino que pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, sumado a que también contravendría a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este orden

de ideas resulta preciso señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 2 años, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en los artículos 97 último párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 2 dos años de reserva, no se omite señalar que se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO puede ser proporcionada"**, toda vez que tiene el carácter de **RESERVADO**, ya que al encontrarse en evaluación la solicitud de registro sanitario se encuentra sujeta a un proceso deliberativo de los servidores públicos, por tanto, hasta que no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos. En consecuencia, es claro que se actualizan los supuestos normativos contemplados en los artículos 105 y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de clasificar la información como **RESERVADA** y por ende no se puede otorgar la información. Cabe señalar que una vez que cesen las causas que motivan la reserva, dicha Unidad Administrativa se encontrará en la aptitud de proporcionar la información respectiva.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 140 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 21 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100360416:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100360416, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe y, en su caso, proporcione copia simple del documento que contiene los criterios de extrapolación del Comité de Moléculas Nuevas que conforme al artículo 177bis5 fueron requeridos para el otorgamiento del registro sanitario No. 398M2014 SSA del medicamento con Denominación Distintiva REMSIMA, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para su fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación...."(Sic).

2.- En fecha **03 de Agosto del 2016**, el Coordinador General Juridico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04115/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Comisionado de Autorización Sanitaria, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8698/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> ... De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el articulo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> *Artículo 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
> *Artículo 14.- Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
> *I. Expedir, prorrogar o revocarlas autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento.*
> *Ahora bien, derivado del análisis del contenido de la solicitud que nos ocupa, esta Comisión de Autorización Sanitaria procedió a llevar a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto de la cual es menester informarle que dicha información no es factible de ser proporcionada toda vez que esta debe ser considerada de carácter reservado, en el entendido que dicha documentación al contener información técnica y confidencial (secretos industriales), esta se encuentra en posesión de este sujeto obligado con la finalidad de la obtención de un registro sanitario para un medicamento biotecnológico, es decir actualmente se encuentra en Proceso de Evaluación(dictamen) por parte de esta Autoridad Sanitaria el cual aún no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, por lo que de proporcionarse información respecto a " copia simple de la minuta, oficio o bien de cualquier documento que contenga la petición por parte del Comité de Moléculas Nuevas y por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos de los casos en los que ha solicitado como prueba preclínica para la aprobación de un medicamento, el mapeo de péptidos o digestión enzimática." se estaría incumpliendo por lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para mayor precisión a continuación se transcribe.*
>
> ***"...Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *(...)*

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

En correlación con lo anterior también resulta aplicable por analogía al caso en concreto, el ***Vigésimo Noveno de los lineamientos*** *para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal,* ***emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:***

Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerara que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnable, esta se considerara adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.
También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquel ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.
En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si esta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se precede a realizar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño **presente,** se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaria un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es asi que el procedimiento se encuentra en proceso de evaluación , esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de esta Comisión de Autorización Sanitaria.
El **daño probable,** consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentra sujeta a los elementos de prueba o en su caso el desahogo de las prevenciones realizadas por esta autoridad al peticionario las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la ley general de salud. Lo cual, puede llegar a obstaculizar el procedimiento administrativo de expedición del registro sanitario en comento, debido principalmente que este se encuentra relacionada con un procedimiento deliberativo, mismo que integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona

El daño especifico, radica en una flagrante violación, al derecho de la protección de datos prerrogativa consagrada en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, misma que en su ámbito de aplicación no solo protege la información perteneciente a personas físicas sino también

las morales. En este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades por mandato expreso de la ley, toda vez que la información al ser considerada como reservada no es factible de ser difundida siendo en este caso a la información solicitada únicamente pueden acceder aquellos quienes demuestren. Fehacientemente, tener interés jurídico en el asunto.

Así las cosas se colige que en caso de proporcionar datos relacionados con el trámite de expedición un registro se estaría en el supuesto que dicha información, al tratarse de documentos materia de propiedad intelectual, secreto industrial, patentes o marcas las cuales se encuentran en poder de este sujeto obligado en procedimiento administrativo de autorización de registro sanitario. no solo causaría un detrimento al patrimonio de los sujetos involucrados sino que pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, sumado a que también contravendría a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este orden de ideas resulta preciso señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 2 años con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en los artículos 97 último párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 2 dos años de reserva, no se omite señalar que se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

4.- De acuerdo a lo anterior, la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, en este caso la Comisión de Autorización Sanitaria, dio contestación a lo solicitado de la siguiente manera ..."***dicha información no es factible de ser proporcionada toda vez que esta debe ser considerada de carácter reservado, en el entendido que dicha documentación al contener información técnica y confidencial (secretos industriales), esta se encuentra en posesión de este sujeto obligado con la finalidad de la obtención de un registro sanitario para un medicamento biotecnológico, es decir actualmente se encuentra en Proceso de Evaluación(dictamen) por parte de esta Autoridad Sanitaria el cual aún no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, por lo que de proporcionarse información respecto a " copia simple de la minuta, oficio o bien de cualquier documento que contenga la petición por parte del Comité de Moléculas Nuevas y por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos de los casos en los que ha solicitado como prueba preclínica para la aprobación de un medicamento, el mapeo de péptidos o digestión enzimática..."*** Es importante precisar que la información testada es referente a datos personales. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en correlación con el 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo

a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 22 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100360816:

1.- En fecha **01 De Agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100360816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...Que con fundamento en el articulo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe y, en su caso, proporcione copia simple del documento que contiene los criterios de extrapolación del Comité de Moléculas Nuevas que conforme al articulo 177bis5 fueron requeridos para el otorgamiento del registro sanitario No. 398M2014 SSA del medicamento con Denominación Distintiva REMSIMA, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para su fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación..." **(Sic)***

2.- En fecha **03 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04120/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8764/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, de la Unidad Administrativa informa que realizo la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a efecto de localizar la información referente a los Criterios de Extrapolación del Comité de Moléculas Nuevas, de la cual se puede advertir la INEXISTENCIA de la Información. Lo anterior con fundamento en el Articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO /0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..."* (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" .Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y

fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 23 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100362716:

1.- En fecha **01 De Agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100362716, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...10. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por UCB DE MÉXICO, S.A DE C.V., para el análisis de productos que contienen CERTOLIZUMAB , incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."* ***(Sic)***

2.- En fecha **03 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04143/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8819/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, esta Unidad Administrativa informa que realizo la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a efecto de localizar la información referente a si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por UCB DE MEXICO, SA DE C.V., para el análisis de productos que contienen CERTOLIZUMAB, de la cual se puede advertir la* ***INEXISTENCIA*** *de la Información. Lo anterior con fundamento en el Artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(SIC)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** .Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es

INEXISTENTE, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 24 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100362816:

1.- En fecha **01 De Agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100362816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...11. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos para el análisis de productos que contienen CERTOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." **(Sic)***

2.- En fecha **03 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04148/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8678/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto a "... solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos para el análisis de productos que contienen CERTOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias...". Por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" .Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 25 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100362916:

1.- En fecha **01 De Agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100362916, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...12. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe

a continuación, que esa H. Comisión informe el estado de las solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen CERTOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...' ***(Sic)***

2.- En fecha **03 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04149/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8679/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

II. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto a "... solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen CERTOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias...". Por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**"

.Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 26 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100363016:

1.- En fecha **01 De Agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100363016, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...13. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por UCB DE MÉXICO, S.A DE C.V., para el análisis de productos que contienen CERTOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..." **(Sic)***

2.- En fecha **03 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04150/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8680/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

III. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** *se advirtió resultado alguno respecto a "... solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por UCB DE MEXICO, S.A DE C.V., para el análisis de productos que contienen CERTOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias...". Por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" .Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 27 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100363116:

1.- En fecha **01 De Agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100363116, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...14. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información

que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga CERTOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento...." ***(Sic)***

2.- En fecha **03 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04151/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8677/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

IV. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto a "... cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la salud para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga CERTOLIZUMAB,...". Por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**"

.Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el dia de hoy, para los efectos a los que alude el articulo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 28 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100363216:

1.- En fecha **01 De Agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100363216, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...15. Que con fundamento en los articulos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas a favor de UCB DE MÉXICO, S.A DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al articulo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga CERTOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento. ..." **(Sic)***

2.- En fecha **03 de agosto del 2016** el Coordinador General Juridico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04153/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8676/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el articulo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

*"...**ARTICULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

V. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "... solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por UCB DE MEXICO, S.A DE C.V., para el análisis de productos que contienen CERTOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente**, lo anterior con fundamento en el articulo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" .Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el dia de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 29 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100363316:

1.- En fecha **01 De Agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100363316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...16. Que con fundamento en los articulos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe

*a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga CERTOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento...." **(Sic)***

2.- En fecha **03 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04154/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8681/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

VI. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos , respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga CERTOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**"

.Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 30 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100363416:

1.- En fecha **01 De Agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100363416, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...17. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos a favor de UCB DE MÉXICO, S.A DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga CERTOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento..." **(Sic)***

2.- En fecha **03 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04156/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8682/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

VII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno respecto a "...cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos a favor de UCB DE MEXICO, S.A DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga CERTOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento...". Por lo que se colige que dicha información es* ***inexistente,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 31 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100363516:

1.- En fecha **01 De Agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100363516, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...18. Que con fundamento en los articulos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha emitido oficios que contengan requerimientos relativos a solicitudes de registro sanitario que involucren el principio activo/biofármaco CERTOLIZUMAB ..." **(Sic)***

2.- En fecha **03 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04158/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8793/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

VIII. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...si ha emitido oficios que contengan requerimientos relativos a solicitudes de registro sanitario que involucren el principio activo / biofarmaco CERTOLIZUMAB...". Por lo que se colige que dicha información es **inexistente,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 01 de agosto del 2015 al 01 de agosto del 2016, fecha en que ingreso la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"... PERIODO DE BUSQUEDA DE LA INFORMACION. CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACION. El articulo 40 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberia interpretarse que su requerimiento se refiere al del daño inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presente la solicitud. Lo anterior permite que los sueldos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones:

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado. Ponente Ángel Trinidad Zaldivar

RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaria de Salud.. Comisionado. Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.

RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaria de Educación Pública. Comisionada. Ponente Sigrid Arzt Colunga

RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaria de la Defensa Nacional. Comisionado. Ponente Ángel Trinidad Zaldivar...(sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" .Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el dia de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 32 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100363916:

1.- En fecha **01 De Agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100363916, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"4. Que con fundamento en los articulos 8 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, asi como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a

continuación, que esa H. Comisión informe si existe alguna aprobación de una indicación terapéutica nueva en el registro sanitario número 246M2009SSAIV, cuya titularidad le corresponde a JANSSEN-CILAG, fabricante del medicamento STELARA, con denominación genérica Ustekinumab...."(Sic)

2.- En fecha **03 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04168/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **31 de Agosto del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Autorización de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8300/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

IX. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad administrativa respecto de la información requerida y de la cual se puede advertir como resultado la ***inexistencia*** *de la información , lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** .Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y

fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 33 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100364016:

1.- En fecha **01 de Agosto del 2016** se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100364016, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...5. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el número de identificación de los registros sanitarios que ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos que usen el principio activo o biofármaco USTEKINUMAB, a partir del año 2009 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como el nombre o denominación social de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados..." **(Sic)***

2.- En **fecha 03 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04169/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8197/2016,** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud en lo que corresponde al año 2009:*

VIGENCIA	NO DE REGISTRO	RAZON SOCIAL	DENOMINACION GENERICA	FORMA FARMACEUTICA
18-Noviembre-2019	1246M2009	Janssen Cilag, S.A. de C.V.	USTEKINUMAB	SOLUCION

> *Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de*

Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de; octubre de 2002.

Finalmente, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno en lo que corresponde a registros sanitarios otorgados por esta Autoridad Sanitaria bajo el principio activo o biofármaco denominado Ustekinumab en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de; Acceso a la Información y Protección de Datos...(sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria ...*"referente a la información advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud en lo que corresponde al año 2009..."*, lo que corresponde a registros sanitarios otorgados por esta Autoridad Sanitaria bajo el principio activo o biofármaco denominado Ustekinumab en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, **"NO se advirtió resultado alguno referente a la información solicitada por el particular".** Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE.** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por la que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado las respuestas esgrimidas por las áreas competentes a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 34 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100364116:

1.- En fecha **01 De Agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100364116, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...6. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha recibido solicitudes de registros Sanitarios para la

*fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el principio activo o biofármaco USTEKINUMAB, a partir del año 2009 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante y el número que le fue a la misma por COFEPRIS..." **(Sic)***

2.- En fecha **03 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04170/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8714/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, en relación a solicitudes de registros Sanitarios para la fabricación , elaboración ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el principio activo o biofármaco USTEKINUMAB , a partir del año 2009 a la fecha de respuesta de la presente consulta , así como a la fecha de presentación , nombre, denominación o razón social del solicitante y el número que le fue a la misma por COFEPRIS tal y como lo refiere el peticionario, de la cual , no se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo

que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" .Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 35 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100364516:

1.- En fecha **01 De Agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100364516, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...10. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por UCB DE MÉXICO, S.A DE C.V., para el análisis de productos que contienen USTEKINUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."* ***(Sic)***

2.- En fecha **03 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04174/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8724/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración***

Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, en relación a solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por UCB DE MEXICO, S.A DE C.V., para el análisis de productos que contienen USTEKINUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias , de seguimiento y extraordinarias , así como la correspondiente respuesta por parte de dicho comité , tal y como lo refiere el peticionario , de la cual , NO se advirtió resultado alguno

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" .Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 36 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100364916:

1.- En fecha **01 De Agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100364916, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...14. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se

describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga USTEKINUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento...." ***(Sic)***

2.- En fecha **03 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04188/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8802/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, en relación a cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas, respecto de los estudios necesarios para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga USTEKINUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual , NO se advirtió resultado alguno .

Por lo anterior, se colige que dicha información ***es inexistente****, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo

que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" .Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 37 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100365016:

1.- En fecha **01 De Agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100365016, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...15. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas a favor de JANSSEN CILAG, S.A. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga USTEKINUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento..." **(Sic)***

2.- En fecha **03 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04192/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8726/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

II. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos con que cuenta, en relación a cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas a favor de JANSSEN CILAG, S.A. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al articulo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga USTEKINUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento, tal y como lo refiere el peticionario, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ***es inexistente****, lo preliminar con fundamento en el articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" .Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el articulo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 38 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100365116:

1.- En fecha **01 De Agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100365116, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...16. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga USTEKINUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento...." ***(Sic)***

2.- En fecha **03 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04197/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8692/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

III. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga USTEKINUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento tal y como lo refiere el peticionario, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ***es inexistente****, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" .Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 39 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100365216:

1.- En fecha **01 De Agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100365216, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...17. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos a favor de JANSSEN CILAG, S.A. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga USTEKINUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento...." **(Sic)***

2.- En fecha **03 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04192/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8693/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa*

responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos, a favor de JANSSEN CILAG, S.A. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga USTEKINUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento, así como la copia de dicho oficio o documento tal y como lo refiere el peticionario, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información ***es inexistente****, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" .Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 40 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100365316:

1.- En fecha **01 De Agosto del 2016** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100365316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"...18. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha emitido oficios que contengan requerimientos relativos a solicitudes de registro sanitario que involucren el principio activo/biofármaco USTEKINUMAB..." **(Sic)***

2.- En fecha **03 de agosto del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04199/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de Septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8693/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***
>
> *Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a emisión de oficios pos parte de esta Dependencia que contengan requerimientos relativos a solicitudes de registro sanitario que involucren el principio activo/biofarmaco USTEKINUMAB tal y como lo refiere el peticionario, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.*
>
> *Por lo anterior, se colige que dicha información **es inexistente**, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...(sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" .Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 41 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100366816:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100366816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...1. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el número de identificación de los registros sanitarios que ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos que usen el principio activo o biofármaco VEDOLIZUMAB, a partir del año 2009 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como el nombre o denominación social de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados...." (Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04081/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8881/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto

de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el articulo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los articulos 34 y 35 ***de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que*** se ***denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual *NO* se advirtió resultado alguno respecto a *"...si se han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos para el análisis de productos que contienen APREMILAST incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..."*. Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente,*** lo anterior con fundamento en el articulo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el articulo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 42 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100367016:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100367016, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...3. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen VEDOLIZUMAB...." (Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04083/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8701/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> *Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y* 35 de *esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> *Artículo 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;*
>
> Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a ***"...solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen VEDOLIZUMAB..."***. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Así mismo es menester señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 02 de agosto del 2015 al 02 de agosto del 2016 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN- *El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 43 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100367116:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100367116, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...4. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen VEDOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic).

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04084/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8701/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***Artículo 17 bis*** *- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.*** *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocarlas autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;*
>
> Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto a "***...solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen VEDOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...***". Por lo que se colige que dicha información es ***INEXISTENTE***, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
>
> Así mismo es menester señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 02 de agosto del 2015 al 02 de agosto del 2016 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:
>
> ***CRITERIO 09/13***

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN- *El articulo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pùblica gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue asi. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el articulo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 44 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100367216:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100367216, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...5. Que con fundamento en los articulos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado de las solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen VEDOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic).

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04085/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8703/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> ***Artículo 17 bis.-*** *La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.*** *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocarlas autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3. fracción I, del presente Reglamento;*
>
> Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto de ***"...informe el estado de las solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen VEDOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...".*** Por lo que se colige que dicha información es ***INEXISTENTE,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITER10/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
>
> Así mismo es menester señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 02 de agosto del 2015 al 02 de agosto del 2016 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:
>
> ***CRITERIO 09/13***
>
> ***PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOUCITUD DE INFORMACIÓN.-*** *El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 45 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100367316:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100367316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...6. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por TAKEDA MÉXICO, S.A. DE C.V., para el análisis de productos que contienen VEDOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04086/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8704/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis

de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis *- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

Artículo 14. *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto de ***"...solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por TAKEDA MÉXICO, S.A. DE C.V., para el análisis de productos que contienen VEDOUZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."***. Por lo que se colige que dicha información es ***INEXISTENTE,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Así mismo es menester señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 02 de agosto del 2015 al 02 de agosto del 2016 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOUCITUD DE INFORMACIÓN.- *El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..."* ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, '**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**' Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la

información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 46 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100367416:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100367416, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...7. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos para el análisis de productos que contienen VEDOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...." (Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04087/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8706/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***Artículo 17 bis*** *- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII,*

XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 14. *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
(...)
I. Expedir, prorrogar o revocarlas autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3. Fracción I, del presente Reglamento;

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual NO se advirtió, resultado alguno respecto de ***"...solicitudes de reuniones ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos para el análisis de productos que contienen VEDOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..".*** Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Así mismo es menester señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 02 de agosto del 2015 al 02 de agosto del 2016 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN *- El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 47 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100367516:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100367516, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...8. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado de las solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen VEDOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...." (Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04088/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8707/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***Artículo 17 bis*** *- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.*** *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocarlas autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;*

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto de ***"...estado de las solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen VEDOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..",*** Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Así mismo es menester señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 02 de agosto del 2015 al 02 de agosto del 2016 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.- *El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 48 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100367616:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100367616, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...9. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por TAKEDA MÉXICO, S.A. DE C.V., para el análisis de productos que contienen VEDOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...." (Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04089/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8708/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> **"...**De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***Artículo 17 bis.-*** *La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.*** *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocarlas autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo* 3. *Fracción I, del presente Reglamento:*
>
> Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a ***"...solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por TAKEDA MÉXICO, S.A. DE C.V., para el análisis de productos que contienen VEDOLIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho***

Subcomité..". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CR1TERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Así mismo es menester señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 02 de agosto del 2015 al 02 de agosto del 2016 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN - *El artículo 40 fracciones II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 49 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100367716:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100367716, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...10. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información

que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga VEDOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento...." (Sic).

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04090/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8709/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis *- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

Artículo 14. *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*

I. Expedir, prorrogar o revocarlas autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento:

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto de ***"...opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga VEDOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento...".*** Por lo que se colige que dicha información es ***INEXISTENTE,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Así mismo es menester señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 02 de agosto del 2015 al 02 de

agosto del 2016 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.- *El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 50 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100367816:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100367816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...11. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas a favor de TAKEDA MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga VEDOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento...." (Sic).

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04091/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8710/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> **"**...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***Artículo 17 bis.-****La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.*** *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*
> *I. Expedir, prorrogar o revocarlas autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;*
>
> Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto de ***"...opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas a favor de TAKEDA MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de los estudios*** necesarios ***conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga VEDOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento....".*** Por lo que se colige que dicha información es ***INEXISTENTE,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
>
> Así mismo es menester señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 02 de agosto del 2015 al 02 de agosto del 2016 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:
>
> ***CRITERIO 09/13***

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.- *El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 51 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100367916:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100367916, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...12. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga VEDOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento...." (Sic).

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04094/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8711/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis *- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII. XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI. ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

Artículo 14. *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a ***"...opiniones emitidas por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga VEDOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento..".*** Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Así mismo es menester señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 02 de agosto del 2015 al 02 de agosto del 2016 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.- *El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..."* ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el dia de hoy, para los efectos a los que alude el articulo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 52 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100368016:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100368016, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...13. Que con fundamento en los articulos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos a favor de TAKEDA MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al articulo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga VEDOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento...." (Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04095/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8712/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa

responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis *- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII. XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

Artículo 14. *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
(...)

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento:

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a ***"...opiniones emitidas por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos a favor de TAKEDA MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga VEDOLIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento..".*** Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Así mismo es menester señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 02 de agosto del 2015 al 02 de agosto del 2016 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.- *El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..."* ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es

INEXISTENTE, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 53 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100368116:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100368116, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...14. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha emitido oficios que contengan requerimientos relativos a solicitudes de registro sanitario que involucren el principio activo/biofármaco VEDOLIZUMAB...." (Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04099/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de agosto del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/OR/8524/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***Artículo 17 bis.-*** *La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII,*

XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Articulo 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de ***"...oficios que contengan requerimientos relativos a solicitudes de registro sanitario que involucren el principio activo/biofármaco VEDOLIZUMAB...."***. Por lo que colige que dicha información es ***INEXISTENTE,*** Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 03 de agosto del 2015 al 03 de agosto del 2016 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN *- El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..." **(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 54 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100368216:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100368216, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...1. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el número de identificación de los registros sanitarios que ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos que usen el principio activo o biofármaco APREMILAST, a partir del año 2009 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como el nombre o denominación social de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados...." (Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04100/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/2/OR/8507/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual *NO* se advirtió resultado alguno respecto a *"...informe el número de identificación de los registros sanitarios que ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos que usen el principio activo o biofármaco APREMILAST, a partir del año 2009 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como el nombre o denominación social de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados....'*. Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 55 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100368316:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100368316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...2. Que con fundamento en los articulos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha recibido solicitudes de registros Sanitarios para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el principio activo o biofármaco APREMILAST, a partir del año 2009 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante y el número que le fue a la misma por COFEPRIS...." (Sic).

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04101/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/2/OR/8506/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios*** que ***conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos*** 34 y ***35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***
>
> Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual *NO* se advirtió resultado alguno respecto a *"...si ha recibido solicitudes de registros Sanitarios para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el principio activo o biofármaco APREMILAST, a partir del año 2009 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante y el número que le fue a la misma por COFEPRIS...."*. Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos...." ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización

Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 56 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100368416:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100368416, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...3. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen APREMILAST...." (Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04102/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/2/OR/8505/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al***

control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 ***de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a *"...si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen APREMILAST..."*. Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 57 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100368516:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100368516, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...4. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen APREMILAST, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic).

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04106/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/2/OR/8504/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).***
>
> Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto a *"...si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen APREMILAST, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."*. Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente***, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización

Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 58 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100368616:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100368616, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...5. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado de las solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen APREMILAST, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...." (Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04109/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/2/OR/8503/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración***

Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..."(Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "*...el estado de las solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen ÁPREMILAST] incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité...*". Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente***, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 59 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100368716:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100368716, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...6. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se

describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por CELGENE S. DE R.L. DE C.V., para el análisis de productos que contienen APREMILAST, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité....*" *(Sic).

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04111/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/2/OR/8502/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta ***salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que*** se ***refiere a personas,*** a través ***de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..."(Sic.).***

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto a *"...si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por CELGENE S. DE R.L. DE C.V., para el análisis de productos que contienen APREMILAST, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."*. Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...." ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 60 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100368816:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100368816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...7. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos para el análisis de productos que contienen APREMILAST, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...." (Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04114/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/2/OR/8501/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo

establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 ***de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que*** se ***denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual *NO* se advirtió resultado alguno respecto a *"...si se han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos para el análisis de productos que contienen APREMILAST incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..."*. Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.... ***" (Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 61 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100368916:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100368916, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...8. Que con fundamento en los articulos 8 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado de las solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen APREMILAST, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..."(Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04117/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8500/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y*** 35 de ***esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el***
> ***Artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."***
>
> Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...*el estado de las solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen APREMILAST,*

incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité...'. Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos." ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 62 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100369016:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100369016, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...9. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por CELGENE S. DE R.L. DE C.V., para el análisis de productos que contienen APREMILAST, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..."(Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04119/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8499/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el articulo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por h que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTÍCUL014. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."***
>
> Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto a *"...si se han recibido solicitudes de reunión ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos por CELGENE S. DE R.L. DE C.V., para el análisis de productos que contienen APREMILAST, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Subcomité..."*. Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente,*** lo anterior con fundamento en el articulo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos." ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, '**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**'. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 63 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100369116:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100369116, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...10. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga APREMILAST, así como la copia de dicho oficio o documento..."(Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04121/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8498/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***

"...ARTÍCUL0 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el

Artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "*...cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga APREMILAST, así como la copia de dicho oficio o documento...*". Por lo que se colige que dicha información **es inexistente,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 64 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100369216:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100369216, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...11. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas a favor de CELGENE S. DE R.L. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga APREMILAST, así como la copia de dicho oficio o documento..."(Sic).

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04123/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8497/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTÍCUL014. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el***
> ***Artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."***
>
> Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto a *"...cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas a favor de CELGENE S. DE R.L. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga APREMILAST, así como la copia de dicho oficio o documento..."*. Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente***, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ***(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**".

Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 65 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100369316:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100369316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...12. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga APREMILAST, así como la copia de dicho oficio o documento..."(Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04163/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8496/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del

Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCUL0 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el
Artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual *NO* se advirtió resultado alguno respecto a *"...cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga APREMILAST, así como la copia de dicho oficio o documento..."*. Por lo que se colige que dicha información **es *Inexistente,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ***(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, '**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**'. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 66 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100369416:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100369416, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...13. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos a favor de CELGENE S. DE R.L. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga APREMILAST, así como la copia de dicho oficio o documento..."(Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04137/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8495/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el***
>
> ***Artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."***

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "*...cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos a favor de CELGENE S. DE R.L. DE C.V.. respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga APREMILAST, así como la copia de dicho oficio o documento...*". Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ***(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 67 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100369516:

1.- En fecha **09 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100369516, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...14. Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha emitido oficios que contengan requerimientos relativos a solicitudes de registro sanitario que involucren el principio activo/biofármaco APREMILAST..."(Sic).

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04140/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información

señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8494/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTÍCUL0 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> I. ***Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."***
>
> Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual *NO* se advirtió resultado alguno respecto a *"...si ha emitido oficios que contengan requerimientos relativos a solicitudes de registro sanitario que involucren el principio activo/biofármaco APREMILAST..."*. Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ***(Sic).***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 68 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100369616:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100369616, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el número de identificación de los registros sanitarios que ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos que usen el principio activo o biofármaco IXEKIZUMAB, a partir del año 2009 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como el nombre o denominación social de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados..."(Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04142/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8628/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo **17** bis de la Ley General de Salud, así como el articulo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..."(Sic.).***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el

Artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto de número de identificación de los registros sanitarios que ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos que usen el principio activo o biofármaco IXEKIZUMAB, a partir del año 2009 a la fecha. Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ***(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 69 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100369716:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100369716, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si ha recibido solicitudes de registros Sanitarios para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el principio activo o biofármaco IXEKIZUMAB, a partir del año 2009 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante y el número que le fue a la misma por COFEPRIS..."(Sic).

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04144/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8631/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el***
> ***Artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."***
>
> Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto de recepción de solicitudes de registros sanitarios para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el principio activo o biofármaco IXEKIZUMAB, a partir del año 2009 a la fecha de respuesta de la presente consulta, así como la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante y el número que le fue a la misma. Por lo que se colige que dicha información ***es inexistente,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ***(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es

INEXISTENTE, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 70 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100369916:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100369916, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen IXEKIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."(Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04146/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8629/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración***

Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 ***de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el

Artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto de solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas para el análisis de productos que contienen IXEKIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinaria. Por lo que se colige que dicha información es ***inexistente,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 71 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100370016:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100370016, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe el estado de las solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen IXEKIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."(Sic).

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04147/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8783/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el Artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto del estado de las solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas solicitadas con el fin de analizar los productos que contienen IXEKIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité. Por lo que se colige que dicha información ***es inexistente,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0001/5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ***(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 72 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100370116:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100370116, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por ELI LILLY MÉXICO, S.A. DE C.V., para el análisis de productos que contienen IXEKIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité..."(Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04213/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8784/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo

establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCUL0 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el

Artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto de si se han recibido solicitudes de reunión ante el Comité de Moléculas Nuevas por ELI LILLY MÉXICO, S.A. DE C.V., para el análisis de productos que contienen IXEKIZUMAB, incluyendo solicitudes para reuniones de tipo ordinarias, de seguimiento y extraordinarias, así como la correspondiente respuesta por parte de dicho Comité Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERÍO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ***(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 73 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100370516:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100370516, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga IXEKIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento..."(Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04160/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8785/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***"...ARTÍCUL017 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el

Articulo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto de opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga IXEKIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento. Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pùblica en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ***(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pùblica, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 74 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100370616:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100370616, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas a favor de ELI LILLY MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga IXEKIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento..."(Sic).

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04161/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8786/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***
>
> ***"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:***
>
> ***I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."***
>
> Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto de cualquier opinión emitida por el Comité de Moléculas Nuevas a favor de ELI LILLY MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga IXEKIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento. Por lo que se colige que dicha información **es *inexistente***, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ***(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue

parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 75 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100370716:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100370716, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga IXEKIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento..."(Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04162/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8790/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo **17** bis de la Ley General de Salud, así como el artículo **14** fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos***

aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 ***de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que*** se ***denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el Artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto de cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos, respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga IXEKIZUMAB. Por lo que se colige que dicha información es ***inexistente,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ***(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 76 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100370816:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100370816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Comisión informe sobre cualquier opinión emitida por el

Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos a favor de ELI LILLY MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga IXEKIZUMAB, así como la copia de dicho oficio o documento..."(Sic).

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04163/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/2/OR/8632/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se ***refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).***

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el

Artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto de sobre cualquier opinión emitida por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos a favor de ELI LILLY MÉXICO, S.A. DE C.V., así como respecto de los estudios necesarios conforme al artículo 177 del Reglamento de Insumos para la Salud, para la obtención de un registro sanitario que ampare un medicamento biotecnológico innovador que contenga IXEKIZUMAB. Por lo que se colige que dicha información es ***inexistente,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ***(Sic)***

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 77 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100371016:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100371016, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para el principio activo Infliximab..." (Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04166/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de agosto del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/7988/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

***Artículo 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento:

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia de Registros Sanitarios en ***TRÁMITE*** para el principio activo ***INFILIXIMAB***, respecto de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es ***INEXISTENTE,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Por otra parte en relación a registros sanitarios ***EXPEDIDOS*** u otorgados respecto del principio activo antes señalado, se tiene a bien informarle lo siguiente

NO. REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA
070M2000 SSA	REMICADE	INFLIXIMAB	SOLUCION
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCION

..."(Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria respecto a "... los registros sanitarios **EXPEDIDOS** u otorgados respecto del principio activo antes señalado, se tiene como resultado la información arriba citada...", por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Información que dicha información es **Parcialmente Inexistente** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- Por lo que, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 78 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100371116:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100371116, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para un medicamento genérico para el principio activo Infliximab..." (Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04175/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de agosto del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/7989/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***Artículo 17 bis*** *- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*
>
> ***Artículo 14.*** *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
> ***(...)***

I. *Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento:*
Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia de Registros Sanitarios ***EXPEDIDOS o TRÁMITE para un Medicamento Genérico*** para el principio activo ***INFILIXIMAB,*** respecto de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es ***INEXISTENTE,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0001/5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Ahora bien en relación con lo anterior es menester señalar lo siguiente, el termino medicamento genérico debe entenderse de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Reglamento de Insumos Para la Salud, mismo que para mayor precisión se trascribe a continuación

ARTÍCULO 2o. *Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por: (...)*
XIV. Medicamento Genérico Intercambiable, a la especialidad farmacéutica con el mismo fármaco o sustancia activa y forma farmacéutica, con igual concentración o potencia, que utiliza la misma vía de administración y con especificaciones farmacopeicas iguales o comparables. Que después de haber cumplido con las pruebas a que se refiere el presente Reglamento, ha comprobado que sus perfiles de disolución o su biodisponibilidad u otros parámetros, según sea el caso, son equivalentes a las del medicamento innovador o producto de referencia, y que se encuentra registrado en el Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables, y se identifica con su Denominación Genérica:

Al respecto debe precisarse que en cuanto hace a los registros sanitarios **VIGENTES** expedidos para la el principio activo ***INFLIXIMAB,*** el termino denominación genérica no es aplicable toda vez que se trata de un producto **biotecnológico** los cuales en este mismo sentido debe ser denominados como **Biotecnológicos Biocomparables**

Por lo que aclarada esta situación y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, se tiene a bien informar que derivado de la búsqueda de información en cuanto hace a medicamentos Biotecnológicos Biocomparables se tiene como resultado lo siguiente:

NO. REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCIÓN

..." (SIC)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria respecto a *..." se tiene a bien informar que derivado de la búsqueda de la información en cuantos a los medicamentos Biotecnológicos Biocomparables se tiene a bien informar el resultado antes citado...",* por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Información que dicha información es **Parcialmente Inexistente** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación

por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- Por lo que, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 79 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100371416:

1.- En fecha **01 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100371416, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS para el principio activo Infliximab promovida por Biocad..." (Sic).***

2.- En fecha **02 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04182/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **25 de agosto del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/7992/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:
>
> ***Artículo 17 bis** - La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

Artículo 14. *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
(...)

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I del presente Reglamento;

Por lo antes señalado, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos correspondientes respecto a la existencia de Solicitudes de Registros Sanitarios ingresadas por la Razón Social; ***Biocad*** para el principio activo ***INFLIXIMAB,*** respecto de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno, Po- lo que colige que dicha información es ***INEXISTENTE.*** Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II ce la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO\00015- 09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

No omito señalar, que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 02 de agosto del 2015 al 02 de agosto del 2016 fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 09/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 09/13"
PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN *- El artículo 40 fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada" (sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 80 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100372816:

1.- En fecha **02 de agosto del 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100372816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"...Informe pormenorizado de los estudios toxicológicos, químicos y farmacéuticos que se hayan realizado en México a partir de que se catalogó al HEMP O SEMILLA DE CAÑAMO como psicotrópico y/o estupefaciente. Asimismo los protocolos de investigación realizados aL HEMP O SEMILLA DE CAÑAMO. Para tal efecto solicito se realice la búsqueda desde el año en que se creó la dependencia COFEPRIS..."(Sic).***

2.- En fecha **08 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficios números **CGJC/UDE/04263, 4328 y 4329/2016** turnó la solicitud de mérito a las Comisiones de Autorización Sanitaria, Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos así como a la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, Unidades Administrativas que en razón de sus respectivas competencias pudieran contar con la información señalada, con el propósito de que éstas atendieran la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de septiembre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Comisionado de Autorización Sanitaria, mediante oficio número **CAS/1/UR/8654/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> De lo anterior le informo que la documentación solicitada desde el **5 de julio de 2001** fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto de Creación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)" **hasta el año 2010,** esta unidad administrativa NO cuenta con los archivos, ya que la conservación de los documentos administrativos está regulada por el ***Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaría de Salud,*** publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, sub numeral 145.14 del citado manual, el cual establece lo siguiente:

Clave	Sección y Series Documentales	Valores Documentales	Archivo de Trámite	Archivo de Concentración	Vigencia Completa	Destino Final Histórico (H) Baja (B)	Puede Contener Información Clasificada Si/No
145.14	Licencias registros y avisos sanitarios de las actividades, productos y servicios	Administrativo	3 años	3 años	6 años	H (m)	Si

	regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados 24						

Por los términos anteriormente expuestos existe una imposibilidad material para realizar la búsqueda solicitada en el periodo comprendido del 2001 al 2010, no obstante lo .anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta, durante el periodo comprendido del 2011 al 2016, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno sobre *"...estudios toxicológicos, químicos y farmacéuticos que se hayan realizado en México a partir de que se catalogó al HEMP O SEMILLA DE CAÑAMO como psicotrópico y/o estupefaciente. Asimismo los protocolos de investigación realizados al HEMP O SEMILLA DE CAÑAMO..."*, por lo que se colige que dicha información es ***INEXISTENTE,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CR1TERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Así mismo informo que con fecha **12 de septiembre del 2016**, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgo, a través de la Comisionada de Evidencia y Manejo de Riesgos, mediante oficio número **CEMAR/1/OR/305/2016** dio contestación de la siguiente manera:

En respuesta a su solicitud número 1215100372816, en la cual se requiere "***Informe pormenorizado de los estudios toxicológicos, químicos y farmacéuticos que se hayan realizado en México a partir de que se catalogó al HEMP O SEMILLA DE CAÑAMO como psicotrópico y/o estupefaciente. Asimismo los protocolos de investigación realizados al HEMP O SEMILLA DE CAÑAMO. Para tal efecto solicito se realice la búsqueda desde el año en que se creó la dependencia COFEPRIS..."(Sic),*** *en este sentido le comento que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de esta Comisión Federal, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, la información requerida en su solicitud no se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior en virtud de que todo lo relacionado con la regulación de estupefacientes y psicotrópicos no es una atribución de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR)*

Por lo anterior, le comento que de conformidad con el criterio 07/10 emitido por el Pleno del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (mismo que se transcribe enseguida para mejor proveer), derivado de la normatividad aplicable a la materia de su solicitud y a esta Unidad Administrativa, no se advierte obligación legal alguna de contar con la información:

Criterio7/10 No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunta a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declare formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Este implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al finalizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar

con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."

Así mismo informo que con fecha **22 de agosto del 2016**, la Comisión de Control Analíticos y Ampliación de Cobertura, mediante oficio número **CCAYAC/2/OR/3797/2016** dio contestación de la siguiente manera:

En relación con el requerimiento de información aducido me permito hacer de su conocimiento que, de la revisión realizada por esta Comisión a la solicitud de acceso a la información con número 1215100372816 sobre los estudios toxicológicos, químicas y farmacéuticos que se hayan realizado en México al Hemp o semilla de cáñamo, así como los protocolos de investigación realizados al Hemp o semilla de cáñamo, dio como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 0015/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos".

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 81 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100373316:

81.- En fecha **2 de agosto de 2016**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100373316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"1.- Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2.- Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en

circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número del registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular. 3.- Indique los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes." (Sic).

2.- En fecha **2 de agosto de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04207/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **5 de septiembre de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/8152/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"En razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la localización de la siguiente información:

1.- Solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB del año 2013 a la fecha

No. de entrada: 163300404G0001
Fecha: 11 de enero de 2016
Denominación genérica: Rituximab
F.F. Solución
Razón sosal: Laboratorios Pisa. S A. de C.V.
Indicación terapéutica: Linfoma No - Hodgkin
Estatus: En evaluación

No. de entrada: 133300404C0010 / 15330CCT050132
Fecha 31 de Mayo de 2013 I 13 de Mayo de 2015
Denominación genérica: Rituximab
F.F. Solución
Razón social: Productos Roche. S.A. de C.V.
Indicación terapéutica Linfoma No - Hodgkin
Estatus: En evaluación

Por lo que respecta a solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, para los años 2014 y 2015, es menester señalar, que el objeto

de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).
"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

2 - Registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha

En relación los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. A la fecha no se ha otorgado ningún registro sanitario de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha.

3.- Permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha.

Tomando en consideración el Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, subnumeral 14S.15 del citado manual, el cual establece lo siguiente:

CLAVE	SECCIÓN Y SERIES DOCUMENTALES	VALORES DOCUMENTALES	VIGENCIA DOCUMENTAL	Destino o Final	PUEDE CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICADA

			Archivo de Trimirt	Archivo de Concentración	Vigencia completa	Histórico(H) Baja <B)	
14 S	PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS		AÑOS	AÑOS	AÑOS	Histórico(H) Baja (B)	S/NO
14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRI así como de los terceros autorizados (25)	5. Administrativo	1 año	(26) 0	1 año	H/(B)	Si

(25) Se conservará en el Archivo de Trámite 1 año después del vencimiento de la vigencia del permiso, posteriormente se transfiere al Archivo de Concentración para su trámite de baja, previa valoración histórica.
(26) Se transfiere al Archivo de Concentración, únicamente para su trámite de baja, previa valoración histórica.

Por lo anterior y toda vez que, los permisos otorgados por esta Autoridad Sanitaria son de carácter administrativo, le informo que esta Unidad Administrativa NO cuenta con los expedientes correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, ello es así en virtud de que la fecha de vigencia de dichos documentos feneció, por lo tanto esta Autoridad Sanitaria se encuentra imposibilitada para emitir o informar lo requerido por el peticionario a través de la solicitud de información No. 1215100373316.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediante las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaría de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior, le comunico que, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 22 de agosto 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016, respectivamente; arroja que esta Comisión ha expedido y autorizado los PSI para el producto denominado "RITUXIMAB", que se listan a continuación:

SIIPRIS

PRODUCTO: RITUXIMAB

PERIODO: 1 enero a 31 de diciembre 2015

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDICA	FECHA EXPEDICION	DE

153300110F0684	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	RO-45-2254/000 RITUXIMAB (MABTHERA) REFERENCE STANDARD	Producto Terminado	100	Vial	4/27/2015
153300110A007S JANSSEN-CILAG, S.A. DE C.V.		RITUXIMAB 100MG	Producto Terminado	100	Vial	5/13/2015
		RITUXIMAB 500MG	Producto Terminado	120	Vial	
153300109C1490 PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.		MABTHERA (RITUXIMAB)	Producto Terminado	41,000	Caja	5/19/2015
		MABTHERA (RITUXIMAB)	Producto Terminado	80,000	Caja	
153300110A0081 JANSSEN-CILAG, S.A. DE C.V.		MABTHERA 100 MG (RITUXIMAB)	Producto Terminado	150	Vial	5/21/2015
		MABTHERA 500 MG (RITUXIMAB)	Producto Terminado	35	Vial	
153300109C3554 PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.		MABTHERA (RITUXIMAB) (F.F. SOLUCION)	+Producto Terminado	100,000	Caja	5/10/2015
		MABTHERA (RITUXIMAB) (F.F. SOLUCION)	+Producto Terminado	50,000	Caja	
153300110A0156 PFIZER S.A. DE C.V.		RITUXIMAB (RITUXIMAB (EU MABTHERA))	Producto Terminado	220	Pieza	10/15/2015
		RITUXIMAB (RITUXIMAB (PF- 05280586))	Producto Terminado	220	Pieza	
153300109C4872 PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.		MABTHERA (RITUXIMAB) SOLUCION	Producto Terminado	50,000	Caja	
		MABTHERA (RITUXIMAB) SOLUCION	Producto Terminado	100,000	Caj3	

PERIODO: 1 enero al 22 de agosto 2016						
TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
163300110A0002 PFIZER S.A. DE C.V.		EU MABTHERA (RITUXIMAB)	Producto Terminado	220	Pieza	1/18/2016
		PF-05280586(RITUXIMAB)	Producto Terminado	220	Pieza	
163300110F0616	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	RO-45-2254/000 RITUXIMAB (MABTHERA) REFERENCE STANDARD	Producto Terminado	500	Milgramo	4/13/2016

1630001109C1GS1 PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	MABTHERA (RITUXIMAB) F.F. SOLUCION	Producto Terminado	100.000	Caja	4/20/2016
	MABTHERA (RITUXIMAB) F.F. SOLUCION	Producto Terminado	50.000	Caja	
1630001109A0073 PFIZER S.A. DE C.V.,	RITUXIMAB (RITUXIMAB EU MABTHERA)	Producto Terminado	220	Pieza	6/20/2016
	RITUXIMAB (PF-05280586)	Producto Terminado	220	Pieza	

VUCEM

PRODUCTO: RITUXIMAB

PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
040260020062015400600057 JANSSEN CILAG SA DE CV		RITUXIMAB MABTHERA 100 MG	Producto terminado	150	Vial	10/08/2015
		RITUXIMAB MABTHERA 500 MG	Producto terminado	35	Vial	

PERIODO: 1 enero al 10 de junio 2016

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
040260020102201640060000134	LABORATORIOS PISASA DE CV	RITUXIMAB	Materia prima	0.006	Kilogramos	05/04/16
040260020102201640060000192	LABORATORIOS PISA SA DE CV	RITUXIMAB	Materia prima	1800	Litro	04/05/16
040260020102201640060000204	LABORATORIOS PISA SA DE CV	Rituximab Reference Material	Materia prima	0.1	Litro	03/05/16
040260020182016400600083	LABORATORIOS PISA SA DE CV	RITUXIMAB	Materia prima	4o. CAS/3 1800	Litro	30/05/16
040260020062016400600047 JANSSEN CILAG SA DE CV		RITUXIMAB 100 MG	Producto terminado	150	Vial	13/06/2016
		RITUXIMAB 500 MG	Producto terminado	35	Vial	

Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, la Comisión de Autorización Sanitaria, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**", no obstante por lo que respecta a *"...Registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha..."*, por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE**, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en consideración.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determine lo conducente.

Punto 82 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100373416:

82.- En fecha **2 de agosto de 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100373416, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"1.- Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica BEVACIZUMAB, del año 2013 a la fecha, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2.- Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica BEVACIZUMAB, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número del registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular. 3.- Indique los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica BEVACIZUMAB, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes." (Sic).***

2.- En fecha **2 de agosto de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio

número **CGJC/UDE/04208/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **7 de septiembre de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/8803/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorizaron Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de registros sanitarios en trámite, vigentes otorgados así como solicitudes de nuevos registro" en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, advirtiendo como resultado la INEXISTENCIA de la información, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación lo puntualizado con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del INA1.

No obstante en aras de cumplir con las obligaciones de transparencia se localizó la prórroga del registro que en et periodo de tempo señalado por el peticionario fue emitida al día de hoy encontrándose vigente y que de acuerdo a la Expresión Documental requerida, respecto de medicamentos que contengan el propio activo denominado Bevacizumab, se advierte corra resultado la información siguiente:

REGISTRO SANITARIO	TITULAR	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENERICA	FORMA FARMACEUTICA
097M2005 SAA	PRODUCTOS ROCHE S.A. DE C.V.	AVASTIN	BEVACIZUMAB	SOLUCION

Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaran diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados tramites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, b "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior' (VUCEM), en este sentido los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, do manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en to que cal» a tos trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta ¡imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consultó, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través do ésta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de dalos del Sistema Integral do Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SUFRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 05 de septiembre 2016

y del 1 de enero 2015 al 10 de agosto 2018, respectivamente, para la sustancia denominada "BEVACIZUMAB" en forma aislada o combinada con otra sustancia, la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

PRODUCTO: BEVACIZUMAB						
PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015						
TRAMITE	**ESTABLECIMIENTO**	**PRODUCTO**	**TIPO PRODUCTO**	**CANTIDAD**	**UNIDAD MEDIDA**	**FECHA EXPEDICION**
143300109C5722	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	AVASTIN (BEVACIZUMAB)	Producto Terminado	100,000	Caja	1/12/2015
		AVASTIN (BEVACIZUMAB)	Producto Terminado	100,000	Caja	
153300109C0907	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	AVASTIN (BEVACIZUMAB)	Producto Terminado	100,000	Caja	3/11/2015
		AVASTIN (BEVACIZUMAB)	Producto Terminado	100,000	Caja	
1533001CF1395	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	AVASTIN (BEVACIZUMAB) ESTANDAR DE REFERENCIA	Producto Terminado	2.100	Miligramo	3/11/2015
153300109C1899	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	AVASTIN (BEVACIZUMAB)	Producto Terminado	100,000	Caja	5/12/2015
		AVASTIN (BEVACIZUMAB)	Producto Terminado	100,000	Caja	5/12/2015
153300011CF1731	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	AVASTIN (BEVACIZUMAB) ESTANDAR DE REFERENCIA	Producto Terminado	1,400	Miligramo	4/27/2015
153300109A0654	LANDSTEINER SCIENTIFIC, S.A. de C.V.	(BEVACIZUMAB) ESTANDAR DE REFERENCIA	Producto Terminado	10	Unidad	10/1/2015
153300109C1047	LABORATORIOS SOPHIA, S.A.	BEVACIZUMAB.	Producto Terminado	2	Unidad	5/16/2015
153300109C3067	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	AVASTIN (BEVACIZUMAB) SOLUCIÓN INYECTABLE	*Producto Terminado	100,000	Caja	1/5/2015
		AVASTIN (BEVACIZUMAB) SOLUCIÓN INYECTABLE	*Producto Terminado	100,000	Caja	
153300109C1358	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	AVASTIN (BEVACIZUMAB) ESTANDAR DE REFERENCIA	Producto Terminado	100	Unidad	8/14/2015

PERIODO: 1 enero al 5 de septiembre 2015						
TRAMITE	**ESTABLECIMIENTO**	**PRODUCTO**	**TIPO PRODUCTO**	**CANTIDAD**	**UNIDAD MEDIDA**	**FECHA EXPEDICION**
143300109C1643	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	AVASTIN (BEVACIZUMAB)	Producto Terminado	100,000	Caja	4/29/2015
		AVASTIN (BEVACIZUMAB)	Producto Terminado	100,000	Caja	
153300109C3852	LANDSTEINER SCIENTIFIC, S.A. de C.V.	(BEVACIZUMAB) ESTANDAR DE REFERENCIA	Producto Terminado	1	Unidad	5/12/2015

VUCEM
PRODUCTO: BEVACIZUMAB
PERIODO: 1 de enero 2015 al 10 de agosto 2018
NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA LA SUSTANCIA A TRAVES DE LA VUCEM

"Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio.
Lo anterior con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, la Comisión de Autorización Sanitaria, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**", no obstante por lo que respecta a "*...realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 05 de septiembre 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de agosto 201B, respectivamente...*", por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE**, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en consideración.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determine lo conducente.

Punto 83 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100373516:

83.- En fecha **2 de agosto de 2016**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100373516, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"1.- Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica PREGABALINA, del año 2013 a la fecha, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2.- Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica PREGABALINA, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número del registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular. 3.- Indique los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica PREGABALINA, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes." (Sic).***

2.- En fecha **2 de agosto de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04209/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **7 de septiembre de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/8804/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de **registros sanitarios en trámite,** así como **solicitudes de nuevos registros** en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, advirtiendo como resultado la **INEXISTENCIA** de la información, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación lo puntualizado con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del INAI.
>
> Se localizaron 01 (uno) prórroga de registro sanitario vigente así como los siguientes registros sanitarios otorgados en el periodo señalado por el hoy peticionario y que de acuerdo a la Expresión Documental requerida respecto de medicamentos que contengan el principio activo denominado **PREGABALINA**, se advierte como resultado la información siguiente:

REGISTRO SANITARIO	TITULAR	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENERICA	FORMA FARMACEUTICA
530M2004 SSA	PFIZER, S.A. DE C.V.	LYRICA	PREGABALINA	CAPSULA
091M2013 SSA	ASOFARMA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PRIKUL	PREGABALINA	CAPSULA
094M2013 SSA	ULTRA LABORATORIOS, S.A. DE C.V.	DOMINION	PREGABALINA	CAPSULA
096M2013 SSA	SANDOZ, S.A. DE C.V.	KINEPTIA	PREGABALINA	CAPSULA
123M2013 SSA	LANDSTEINER SCIENTIFIC, S.A. DE C.V.	GALBAX	PREGABALINA	CAPSULA
135M2013 SSA	LEMERY, S.A. DE C.V.	GIALTYN	PREGABALINA	CAPSULA
159M2013 SSA	REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V.	BRIOBALYN	PREGABALINA	CAPSULA
200M2013 SSA	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.	DISMEDOX	PREGABALINA	CAPSULA
224M2013 SSA	LABORATORIOS BEST, S.A. DE C.V.	ATAXIUS	PREGABALINA	CAPSULA
196M2014 SSA	INVESTIGACION FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	CEUTITAC	PREGABALINA	CAPSULA
214M2014 SSA	PRODUCTOS MAVER, S.A. DE C.V.	BIPALVER	PREGABALINA	CAPSULA
315M2014 SSA	NOVAG INFANCIA, S.A. DE C.V.	ANIERNOV	PREGABALINA	CAPSULA
068M2015 SSA	LABORATORIOS LIOMONT, S.A. DE C.V.	GARBICAN	PREGABALINA	CAPSULA
158M2015 SSA	HETLABS MEXICO, S.A. DE C.V.	ZENTIOXOR	PREGABALINA	CAPSULA
163M2015 SSA	PROBIOMED, S.A. DE C.V.	PREQUINAM	PREGABALINA	CAPSULA
276M2015 SSA	CADILA HEALTHCARE LIMITED	CYLLIN	PREGABALINA	CAPSULA
434M2015 SSA	NAFAR LABORATORIOS, S.A. DE C.V.	RIGIPEIN	PREGABALINA	CAPSULA
073M2016 SSA		BETXCEL	PREGABALINA	CAPSULA
079M2016 SSA	PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, S.A. DE C.V.	NEVRIKA	PREGABALINA	CAPSULA
107M2016 SSA	LABORATORIOS KETON DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	ZIVADOR	PREGABALINA	CAPSULA
262M2016 SSA	SIEGFRIED RHEIN, S.A. DE C.V.	ORIOL	PREGABALINA	CAPSULA

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán via electrónica; para tales efectos, de manera previa ***se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta via o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.***

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, ***es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.***

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del *Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS)* de esta Comisión Federal y en la *VUCEM*, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 18 de agosto 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016, respectivamente, para la sustancia denominada ***"PREGABALINA" en forma aislada o combinada con cualquier otra sustancia,*** la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

PRODUCTO: PREGABALINA						
PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015						
TRAMITE	**ESTABLECIMIENTO**	**PRODUCTO**	**TIPO PRODUCTO**	**CANTIDAD**	**UNIDAD MEDIDA**	**FECHA EXPEDICION**
143300109C5626	SANDOZ, S.A. DE C.V.	KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400 000	Pieza	1/19/2015 12:23:41 PM
		KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400 000	Pieza	1/19/2015 12:23:41 PM
		KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400 000	Pieza	1/19/2015 12:23:41 PM
		KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400 000	Pieza	1/19/2015 12:23:41 PM
143300109C5370	PROTEIN, S.A. DE C.V.	APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	10 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	50 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	50 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM

		PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000 000	Capsula	1/7/2015 3:59:03 PM
		PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000 000	Capsula	1/7/2015 3:59:03 PM
		PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000 000	Capsula	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	10 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	20 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	20 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	10 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
143300110F3031	SANOFI AVENTIS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	230	Kilogramos	1/14/2015 11:13:57 AM
143300109C5370	PROTEIN, S.A. DE C.V.	APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	20 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	50 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
143300109C5626	SANDOZ, S.A. DE C.V.	KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400 000	Pieza	1/19/2015 12:23:41 PM
		KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400 000	Pieza	1/19/2015 12:23:41 PM
153300109C0037	PFIZER, S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	1,000 000	Pieza	2/9/2015 1:57:32 PM
143300109A1749	HELM DE MEXICO, S.A.	PREGABALINA	Materia Prima	100	Kilogramos	1/14/2015 1:14:48 PM
143300110F2951	SANOFI AVENTIS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,	PREGABALINA (API), PREGABALIN (API)	Materia Prima	300	Gramos	1/8/2015 1:33:24 PM
153300109C0461	SANDOZ, S.A. DE C.V.	KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400000	Caja	2/12/2015 2:10:20 PM
153300109A0416	HELM DE MEXICO, S.A.	PREGABALINA	Materia Prima	3000	Kilogramos	4/17/2015 11:24:12 AM
153300109A0507	HELM DE MEXICO, S.A.	PREGABALINA	Materia Prima	1,500	Kilogramos	4/14/2015 10:16:15 AM
153300109C1213	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA	*Producto Terminado	23000	Pieza	4/7/2015
		PREGABALINA	*Producto Terminado	39000	Pieza	3/26/2015 10:30:14 AM
		PREGABALINA	*Producto Terminado	12000	Pieza	3/26/2015 10:30:14 AM
153300109C1214	PFIZER S.A. DE C.V.,	LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	131,000	Pieza	3/26/2015 12:37:50 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	20,500	Pieza	3/26/2015 12:37:50 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	3,500	Pieza	3/26/2015 12:37:50 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	57,000	Pieza	3/26/2015 12:37:50 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	30,500	Pieza	3/26/2015 12:37:50 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	47,000	Pieza	3/26/2015 12:37:50 PM
153300109C1817	ASOFARMA DE MEXICO S.A DE C.V	PRIKUL (PREGABALINA)	Producto Terminado	130 000	Caja	5/28/2015 4:59:45 PM
		PRIKUL (PREGABALINA)	Producto Terminado	130 000	Caja	5/28/2015 4:59:45 PM

		PRIKUL (PREGABALINA)	Producto Terminado	4 000	Caja	5/28/2015 4:59:45 PM
153300109C0451	SANDOZ, S.A. DE C.V.	KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400000	Caja	2/12/2015 2:10:20 PM
		KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400000	Caja	2/12/2015 2:10:20 PM
		KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400000	Caja	2/12/2015 2:10:20 PM
153300109C1753	ASOFARMA DE MÉXICO S.A. DE C.V.,	PRIKUL (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA). MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	2,000.000	Caja	5/20/2015 11:40:23 AM
153300109C1777	PROTEIN, S.A. DE C.V.	APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	50000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000 000	Capsula	5/4/2015 9:48:13 AM
		PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5000000	Capsula	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	20 000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	20000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	50 000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Capsula	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	10 000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	10000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	20 000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	10 000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	50 000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
153300109C1817	ASOFARMA DE MEXICO S.A DE C.V	PRIKUL (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000	Caja	5/28/2015 4:59:45 PM
		PRIKUL (PREGABALINA)	Producto Terminado	39 000	Caja	5/28/2015 4:59:45 PM
		PRIKUL (PREGABALINA)	Producto Terminado	52 000	Caja	5/28/2015 4:59:45 PM
153300110F0147	SANOFI AVENTIS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Producto Terminado	230	Kilogramos	2/11/2015 12:56:39 PM
153300109A0672	HELM DE MEXICO, S.A.	PREGABALINA	Materia Prima	2000	Kilogramos	5/11/2015 6:36:05 PM
153300110F0808	REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A. DE C.V.	PREGABALINA ESTANDAR DE TRABAJO	Producto Terminado	0.001	Kilogramos	5/14/2015 10:25:21 AM
153300110F0917	REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A. DE C.V.	PREGABALINA ESTANDAR DE TRABAJO	Producto Terminado	0.005	Kilogramos	5/27/2015 2:23:14 PM

153300109C2368	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/26/2015
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 5:20:33 PM
153300110F0766	ASOFARMA DE MEXICO S.A DE C.V	PREGABALINA (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	3	Frasco	4/29/2015 1:08:03 PM
153300110F0790	PSICOFARMA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA. (COMPUESTO RELACIONADO D).	Producto Terminado	200	Miligramo	5/8/2015 1:24:22 PM
		PREGABALINA. (COMPUESTO RELACIONADO A).	Producto Terminado	200	Miligramo	5/8/2015 1:24:22 PM
		PREGABALINA. (COMPUESTO RELACIONADO B).	Producto Terminado	200	Miligramo	5/8/2015 1:24:22 PM
		PREGABALINA. (COMPUESTO RELACIONADO C).	Producto Terminado	200	Miligramo	5/8/2015 1:24:22 PM
153300109A0715	ESPECIALISTAS EN SUMINISTROS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	3000	Kilogramos	5/21/2015 10:58:34 AM
153300109C2308	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA).	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	6/2/2015 11:38:36 AM
153300109C2366	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)	*Producto Terminado	1,000,000	Pieza	7/2/2015
		LYRICA (PREGABALINA)	*Producto Terminado	1,000,000	Pieza	6/19/2015 1:23:32 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:23:32 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:23:32 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:23:32 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:23:32 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:23:32 PM
153300109C2369	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	2,500,000	Pieza	6/13/2015
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	2,500,000	Pieza	6/18/2015 10:21:55 AM
153300109C2370	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	7/2/2015
		PREGABALINA	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:20:39 PM
		PREGABALINA	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:20:39 PM
		PREGABALINA	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:20:39 PM
		PREGABALINA	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:20:39 PM
		PREGABALINA	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:20:39 PM
153300109C2368	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/25/2015
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 5:20:33 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 5:20:33 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	1,000,000	Pieza	6/25/2015

		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	1,000,000	Pieza	6/10/2015 5:20:33 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 5:20:33 PM
153300109C2525	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Producto Terminado	110,000	Pieza	6/8/2015 12:08:07 PM
		PREGABALINA	Producto Terminado	125,000	Pieza	6/8/2015 12:08:07 PM
153300109C2371	PFIZER, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 1:25:52 PM
		PREGABALINA	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 1:25:52 PM
		PREGABALINA	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 1:25:52 PM
		PREGABALINA	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 1:25:52 PM
		PREGABALINA	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 1:25:52 PM
		PREGABALINA	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 1:25:52 PM
153300109C2372	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA (F.F. CÁPSULA)	*Producto Terminado	400,000	Pieza	7/10/2015
153300109C2518	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Producto Terminado	55 000	Pieza	6/8/2015 12:31:33 PM
153300109C2519	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (MUESTRA MEDICA) PREGABALINA	Producto Terminado	270,000	Pieza	6/8/2015 3:03:12 PM
153300109C2520	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	10,000	Pieza	6/8/2015 2:13:23 PM
143300109A1833	HETLABS MEXICO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	500	Kilogramos	1/22/2015 10:08:12 AM
153300109B0372	NOVAG INFANCIA S.A. DE C.V.,	PREGABALINA	Materia Prima	1,000	Kilogramos	5/28/2015 1:56:39 PM
153300110F0758	ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Producto Terminado	100	Gramos	5/4/2015 9:48:03 AM
153300109C2520	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	120,000	Pieza	6/8/2015 2:13:23 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	45,000	Pieza	6/8/2015 2:13:23 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	50,000	Pieza	6/8/2015 2:13:23 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	18,000	Pieza	6/8/2015 2:13:23 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	50,000	Pieza	6/8/2015 2:13:23 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	55,000	Pieza	6/8/2015 2:13:23 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	90,000	Pieza	6/8/2015 2:13:23 PM
153300109C2525	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Producto Terminado	20,000	Pieza	6/8/2015 12:08:07 PM
		PREGABALINA	Producto Terminado	10,000	Pieza	6/8/2015 12:08:07 PM
153300109A0903	O HERVANARIO, S. DE R.L.,	PREGABALINA	Materia Prima	20 000	Kilogramos	6/22/2015 5:11:54 PM
153300109C2433	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	400,000	Pieza	6/2/2015 4:17:00 PM
153300109B0540	LABORATORIOS LICMONT,S.A DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	500	Kilogramos	6/8/2015 10:23:23 AM
153300110F1192	LABORATORIOS ALPHARMA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	90	Kilogramos	7/14/2015 11:59:38 AM

		PREGABALINA (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Materia Prima	500	Milgramo	7/14/2015 11:59:38 AM
153300109C3436	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 11:08:18 AM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 11:08:18 AM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 11:08:18 AM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 11:08:18 AM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 11:08:18 AM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 11:08:18 AM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 11:08:18 AM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 11:08:18 AM
153300109C3439	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 12:25:36 PM
		PREGABALINA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 12:25:36 PM
		PREGABALINA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 12:25:36 PM
		PREGABALINA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 12:25:36 PM
		PREGABALINA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 12:25:36 PM
153300110F1167	PSICOFARMA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA, ESTANDAR DE REFERENCIA (FRASCO CON 500 MG)	Materia Prima	500	Milgramo	7/8/2015 12:11:05 PM
153300109C3439	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 12:25:36 PM
153300109C3441	PFIZER S.A. DE C.V.,	PREGABALINA (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/24/2015 4:09:02 PM
		PREGABALINA (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/24/2015 4:09:02 PM
		PREGABALINA (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/24/2015 4:09:02 PM
		PREGABALINA (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/24/2015 4:09:02 PM
		PREGABALINA (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/24/2015 4:09:02 PM
		PREGABALINA (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/24/2015 4:09:02 PM
153300110F1443	LABORATORIOS LIOMONT, S.A DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	30.5	Kilogramos	8/20/2015 1:55:33 PM
153300109A1338	HELM DE MEXICO, S.A.	PREGABALINA (PREGABALIN)	Materia Prima	5000	Kilogramos	9/11/2015 12:29:42 PM

153300109C3780	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/7/2015 2:05:57 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	9/7/2015 2:05:57 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	9/7/2015 2:05:57 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/7/2015 2:05:57 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/7/2015 2:05:57 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/7/2015 2:05:57 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/7/2015 2:05:57 PM
153300109B0790	REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	3,000	Kilogramos	8/31/2015 10:55:49 AM
153300109C3721	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	9/25/2015 12:18:18 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	9/25/2015 12:18:18 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/25/2015 12:18:18 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/25/2015 12:18:18 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/25/2015 12:18:18 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/25/2015 12:18:18 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/25/2015 12:18:18 PM
153300109C3780	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/7/2015 2:05:57 PM
153300109C3801	PHARMACIA & UPJOHN S.A. DE C.V.,	BRILLIOR (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	10,000,000	Pieza	9/10/2015 11:55:49 AM
		BRILLIOR (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	10,000,000	Pieza	9/10/2015 11:55:49 AM
153300110F1525	ACCORD FARMA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	*Materia prima	340	Kilogramos	9/22/2015
153300109C3721	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/25/2015 12:18:18 PM
153300109C3776	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	9/21/2015 1:08:26 PM
153300109C3800	PHARMACIA & UPJOHN S.A. DE C.V.,	BRILLIOR (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	10,000,000	Pieza	10/14/2015 1:25:28 PM
		BRILLIOR (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	10,000,000	Pieza	10/14/2015 1:25:28 PM
		PREGABALINA	Materia Prima	3000	Kilogramos	9/22/2015 12:57:19 PM
153300109C2436	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)(MUESTRA MEDICA)	*Producto Terminado	2,500,000	Pieza	6/25/2015

153300110F1590	ASOFARMA DE MÉXICO S.A. DE C.V.,	PREGABALINA	Producto Terminado	10	Frasco	9/30/2015 12:01:02 PM
153300110F1848	LABORATORIOS TORRENT SA DE CV	TORGABALIN 75 (PREGABALINA)	Producto Terminado	4	Caja	10/26/2015 2:42:18 PM
153300109B0895	NOVAG INFANCIA, S.A. DE C.V.,	PREGABALINA	Materia Prima	1,000	Kilogramos	10/13/2015 4:47:36 PM
153300109A0873	HELM DE MEXICO, S.A.	PREGABALINA	Materia Prima	2,000	Kilogramos	6/9/2015 11:30:43 AM
153300110F1167	PSICOFARMA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	90	Kilogramos	7/8/2015 12:11:05 PM
153300109C4551	REPRESENTANTE LEGAL: ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO S.A. DE C.V.	CYLLIN (PREGABALINA) F.F. CAPSULAS (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	10,000	Pieza	11/13/2015 10:35:43 AM
		CYLLIN (PREGABALINA) F.F. CAPSULAS (ORIGINAL DE OBSEQUIO)	Producto Terminado	50,000	Pieza	11/13/2015 10:35:43 AM
		PREGABALINA (GENERICO) F.F. CAPSULAS (ORIGINAL DE OBSEQUIO)	Producto Terminado	50,000	Pieza	11/13/2015 10:35:43 AM
		CYLLIN (PREGABALINA) F.F. CAPSULAS	Producto Terminado	500,000	Pieza	11/13/2015 10:35:43 AM
		PREGABALINA (GENERICO) F.F. CAPSULAS	Producto Terminado	500,000	Pieza	11/13/2015 10:35:43 AM
		PREGABALINA (GENERICO) F.F. CAPSULAS (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	10,000	Pieza	11/13/2015 10:35:43 AM
153300109A1385	INVESTIGACION FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	0.0001	Kilogramos	9/24/2015 1:15:04 PM
153300109A1398	ESPECIALISTAS EN SUMINISTROS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	*Materia prima	2010	Kilogramos	10/13/2015
153300109B0879	NOVAG INFANCIA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	1.000	Kilogramos	10/9/2015 12:17:43 PM
153300109A1607	MOLECULAS FINAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	2,000	Kilogramos	10/30/2015 1:47:36 PM
153300109A1608	MOLECULAS FINAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	1,000	Kilogramos	12/3/2015 2:10:10 PM
153300109C4691	SUN PHARMA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	LIRSELUDE (PREGABALINA)	Producto Terminado	200 000	Pieza	11/19/2015 4:02:07 PM
153300109B1092	NOVAG INFANCIA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	1 000	Kilogramos	11/19/2015 12:53:07 PM
153300109C4690	SUN PHARMA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	LIRSELUDE (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	200000	Pieza	11/12/2015 11:36:53 AM
153300109C4692	SUN PHARMA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	LIRSELUDE (PREGABALINA) (CAPSULAS) MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	200000	Pieza	12/10/2015 11:56:08 AM
153300109C4693	SUN PHARMA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	LIRSELUDE (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	200000	Caja	12/17/2015 3:40:47 PM
153300109A1713	HELM DE MÉXICO, S.A.,	PREGABALINA	Materia Prima	2,000	Kilogramos	12/2/2015 5:35:04 PM
153501110F0004	PROBIOMED, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	73	Gramos	1/29/2015 11:09:27 AM

PERIODO: 1 enero al 18 de agosto 2016						
TRAMITE	**ESTABLECIMIENTO**	**PRODUCTO**	**TIPO PRODUCTO**	**CANTIDAD VOLUMEN**	**UNIDAD MEDIDA**	**FECHA_LIBERACIÓN**
163300109C0548	SANDOZ, S.A. DE C.V.	KINEPTIA (PREGABALINA) CAPSULA	Producto Terminado	500,000	Caja	2/29/2016 11:02:11 AM
		KINEPTIA (PREGABALINA) CAPSULA	Producto Terminado	500,000	Caja	2/29/2016 11:02:11 AM
		KINEPTIA (PREGABALINA) CAPSULA	Producto Terminado	500,000	Caja	2/29/2016 11:02:11 AM
		KINEPTIA (PREGABALINA) CAPSULA	Producto Terminado	500,000	Caja	2/29/2016 11:02:11 AM
163300110F2272	ACCORD FARMA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	340	Kilogramos	1/7/2016 5:18:23 PM
163300115G0226	ACCORD FARMA, S.A. DE C.V.	ESTANDAR DE REFERENCIA DE ISOMERO R DE PREGABALINA	Materia Prima	1.000	Gramos	3/30/2016 9:41:16 AM
163300110F0545	LANDSTEINER SCIENTIFIC, S.A. DE C.V.,	PREGABALINA	Materia Prima	4	Kilogramos	4/12/2016 1:38:41 PM
163300110F0329	LABORATORIOS TORRENT SA DE CV	PREGABALIN H (PREGABALINA)	*Producto Terminado	1	Frasco	3/16/2016
163300109C1702	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) F.F. CAPSULA	*Producto Terminado	2,500,000	Pieza	5/25/2016
163300109C1736	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/23/2016 1:53:08 PM
		PREGABALINA (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/23/2016 1:53:08 PM
		PREGABALINA (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/23/2016 1:53:08 PM
163300109C0548	SANDOZ, S.A. DE C.V.	KINEPTIA (PREGABALINA) CAPSULA	Producto Terminado	500,000	Caja	2/29/2016 11:02:11 AM
		KINEPTIA (PREGABALINA) CAPSULA	Producto Terminado	500,000	Caja	2/29/2016 11:02:11 AM
163300109A0176	MOLECULAS FINAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	*Materia Prima	7,000	Kilogramos	3/4/2016
163300109B0150	NOVAG INFANCIA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	1.000	Kilogramos	3/1/2016 5:48:38 PM
163300109C1736	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/23/2016 1:53:08 PM
		PREGABALINA (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/23/2016 1:53:08 PM
		PREGABALINA (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/23/2016 1:53:08 PM
163300109C1738	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:15:21 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:15:21 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:15:21 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:15:21 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:15:21 PM
163300109B0256	INVESTIGACION FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	2500	Kilogramos	4/12/2016 1:49:25 PM

153300109C5025	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA (PREGABALINA) F.F. CAPSULA. (MUESTRA MEDICA).	Producto Terminado	400,000	Pieza	1/8/2016 10:42:18 AM
153300109B1134	LABORATORIOS LIOMONT,S.A.DE C.V.	PREGABALINA	*Materia Prima	500	Kilogramos	1/19/2016
163300109A0370	GRUPO GYLSA, S.A. DE C.V.,	PREGABALINA	Materia Prima	1,000	Kilogramos	4/5/2016 11:49:34 AM
163300109C1738	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:15:21 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:15:21 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:15:21 PM
163300109C1895	ASOFARMA DE MEXICO S.A DE C.V	PRIKUL (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	8,000	Caja	6/7/2016 2:27:25 PM
		PRIKUL (PREGABALINA) (CAPSULAS)	Producto Terminado	195,000	Caja	6/7/2016 2:27:25 PM
		PRIKUL (PREGABALINA) (CAPSULAS)	Producto Terminado	195,000	Caja	6/7/2016 2:27:25 PM
		PRIKUL (PREGABALINA) (CAPSULAS)	Producto Terminado	10,000	Caja	6/7/2016 2:27:25 PM
		PRIKUL (PREGABALINA) (CAPSULAS)	Producto Terminado	195,000	Caja	6/7/2016 2:27:25 PM
163300109C1385	SANDOZ, S.A. DE C.V.	KINEPTIA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	1,000,000	Caja	4/29/2016 3:02:30 PM
		KINEPTIA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	1,000,000	Caja	4/29/2016 3:02:30 PM
163300109C1523	ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	CYLLIN (PREGABALINA) (CÁPSULAS)	Producto Terminado	500,000	Pieza	4/14/2016 12:08:14 PM
		CYLLIN (PREGABALINA) (CÁPSULAS) MUESTRA MÉDICA	Producto Terminado	72,000	Pieza	4/14/2016 12:08:14 PM
		PREGABALINA (CÁPSULAS) MUESTRA MÉDICA	Producto Terminado	72,000	Pieza	4/14/2016 12:08:14 PM
		CYLLIN (PREGABALINA) (CÁPSULAS) ORIGINAL DE OBSEQUIO	Producto Terminado	50,000	Pieza	4/14/2016 12:08:14 PM
163300109C1895	ASOFARMA DE MEXICO S.A DE C.V	PRIKUL (PREGABALINA) (CAPSULAS)	Producto Terminado	52,000	Caja	6/7/2016 2:27:25 PM
163300110F0324	INVESTIGACION FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA (WORKING ESTANDAR)	Producto Terminado	0.001	Kilogramos	3/4/2016 2:09:46 PM
163300109A0060	FARCORPE, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	2000	Kilogramos	2/11/2016 12:35:43 PM
163300109A0648	HELM DE MEXICO, S.A.	PREGABALINA	Materia Prima	2500	Kilogramos	4/19/2016 2:42:15 PM
163300109C1523	ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	PREGABALINA (CÁPSULAS)	Producto Terminado	500,000	Pieza	4/14/2016 12:08:14 PM
		PREGABALINA (CÁPSULAS) ORIGINAL DE OBSEQUIO	Producto Terminado	50,000	Pieza	4/14/2016 12:08:14 PM
163300109C1703	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	2,500,000	Pieza	5/9/2016 12:08:12 PM

163300109C1737	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:55:02 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:55:02 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:55:02 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:55:02 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:55:02 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:55:02 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:55:02 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:55:02 PM
163300109B0551	INVESTIGACION FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	5000	Kilogramos	7/5/2016 12:10:10 PM
163300110F0793	ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO S.A. DE C.V.	PREGABALINA (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	15	Pieza	5/9/2016 2:15:24 PM
163300109C1946	ASOFARMA DE MEXICO S.A. DE C.V.,	PRIKUL (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA). MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	500,000	Caja	5/11/2016 11:57:22 AM
163300109B0258	LANDSTEINER SCIENTIFIC, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	1000	Kilogramos	3/15/2016 1:27:41 PM
163300109A0342	MOLECULAS FINAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	8,000	Kilogramos	3/22/2016 4:12:56 PM
163300110F0528	SUN PHARMA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA (ESTANDAR DE TRABAJO)	Producto Terminado	3	Frasco	4/1/2016 4:55:58 PM
163300109C2113	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) F.F. SOLUCION	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	5/20/2016 2:47:49 PM
163300109C2373	PROTEIN, S.A. DE C.V.,	APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	50,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	50,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	50,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Capsula	6/10/2016 9:54:35 AM
		PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Capsula	6/10/2016 9:54:35 AM
		PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Capsula	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	20,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	20,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM

		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	20,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	10,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	10,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	10,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
163300110F1040	ASOFARMA DE MEXICO S.A DE C.V	PREGABALINA (ESTANDAR DE REFERENCIA)(POLVO)	Producto Terminado	12	Frasco	6/16/2016 3:19:00 PM
163300109A0651	MOLECULAS FINAS DE MEXICO S.A. DE C.V.,	PREGABALINA	Materia Prima	15 000	Kilogramos	6/15/2016 12:36:13 PM
163300109C2616	SUN PHARMA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA (CAPSULAS)	Producto Terminado	200000	Pieza	6/22/2016 3:18:46 PM
163300109C2836	ACCORD FARMA, S.A. DE C.V.	BETXCEL (PREGABALINA) F.F.CAPSULA	Producto Terminado	1000000	Caja	7/20/2016 12:17:10 PM
		BETXCEL (PREGABALINA) F.F.CAPSULA	Producto Terminado	1000000	Caja	7/20/2016 12:17:10 PM
		BETXCEL (PREGABALINA) F.F.CAPSULA	Producto Terminado	1000000	Caja	7/20/2016 12:17:10 PM
163300109C2114	PFIZER S.A. DE C.V.,	LYRICA (PREGABALINA) (F.F. SOLUCIÓN)	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	5/20/2016 5:18:08 PM
1633001098B0563	NOVAG INFANCIA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	1000	Kilogramos	7/21/2016 5:49:33 PM
163300109A1069	O HERVANARIO, S. DE R.L.	PREGABALINA	Materia Prima	20 000	Kilogramos	8/15/2016 1:28:04 PM
163300109C2293	ASOFARMA DE MEXICO S.A DE C.V	PRIKUL (PREGABALINA) CAPSULA	Producto Terminado	20,000	Caja	5/31/2016 12:45:04 PM
163300109C3025	ASOFARMA DE MEXICO S.A DE C.V	PRIKUL (PREGABALINA) CAPSULA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	200,000	Caja	7/27/2016 12:11:27 PM
163300109A0982	HELM DE MEXICO, S.A.	PREGABALINA (PREGABALIN)	Materia Prima	3,000	Kilogramos	7/19/2016 5:58:53 PM
1535011098B0064	PROBIOMED, S.A. DE C.V.,	PREGABALINA	Materia Prima	1000	Kilogramos	1/12/2016 9:23:25 AM

PERIODO: 1 de enero de 2015 al 10 de junio de 2016							
NUM FOLIO TRAMITE	***RAZON SOCIAL SOLICITANTE***	***DESCRIPCION DE LA MERCANCIA***		***DESC TIPO PRODUCTO***	***CANTIDAD UMC***	***DESCRIPCION UMC***	***FECHA RESOLUCION***
040260020022015400600063	SALES Y MATERIAS PRIMAS S DE RL DE CV	PREGABALINA	PREGABALINA	Materia prima	1000	Kilogramos	02/12/2015
040260020032015400600032	LABORATORIO S PISA SA DE	PREGABALINA	DISMEDOX	Materia prima	30000	Kilogramos	02/16/2015

	CV						
04026002004201540060000093	LEMERY SA DE CV	PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	10000000	Pieza	05/19/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	05/19/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	05/19/2015
04026002002201540060000250	MATERIA PHARMACEUTICA INTERNACIONAL SA DE CV	PREGABALINA	PREGABALINA	Materia prima	50	Kilogramos	05/10/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Materia prima	50	Kilogramos	05/10/2015
04026002002201540060000314	SALES Y MATERIAS PRIMAS S DE RL DE CV	PREGABALINA	PREGABALINA	Materia prima	600	Kilogramos	06/05/2015
04026002002201540060000317	HELM DE MEXICO SA	PREGABALINA	PREGABALINA	Materia prima	2000	Kilogramos	06/09/2015
04026002004201540060000186	LEMERY SA DE CV	PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	10000000	Pieza	07/08/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	07/08/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	07/08/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	07/08/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	07/08/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	07/08/2015
		PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA) (MUESTRA MEDICA)	Producto terminado	70000	Pieza	07/08/2015
04026002010201540060000184	LEMERY SA DE CV	PREGABALINA (ESTANDAR)	PREGABALINA (ESTANDAR)	Materia prima	5	Gramos	07/17/2015
04026002004201540060000227	HETLABS MEXICO SA DE CV	PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	64000	Pieza	08/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	240000	Pieza	08/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	96800	Pieza	08/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	122800	Pieza	08/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	240000	Pieza	08/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	44000	Pieza	08/18/2015
04026002004201540060000230	HETLABS MEXICO SA DE CV	PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	14980	Pieza	08/15/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	382400	Pieza	08/15/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	24296	Pieza	08/15/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	31804	Pieza	08/15/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	227080	Pieza	08/15/2015

		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	9020	Pieza	08/15/2015
04026002002201540060000461	RETECMA SA DE CV	PREGABALINA	PREGABALINA	Materia prima	500	Kilogramos	08/06/2015
04026002002201540060000540	MATERIA PHARMACEUTICA INTERNACIONAL SA DE CV	PREGABALINA	PREGABALINA	Materia prima	500	Kilogramos	09/22/2015
04026002004201540060000488	LEMERY SA DE CV	PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	10000000	Pieza	12/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	12/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	12/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	12/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	12/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	12/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	12/18/2015
		PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA) (MUESTRA)	Producto terminado	70000	Pieza	12/18/2015
04026002003201540060000417	LABORATORIOS PISA SA DE CV	PREGABALINA	DISMEDOX	Materia prima	5000	Kilogramos	12/14/2015
04026002004201540060000561	HETLABS MEXICO SA DE CV	PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	80000	Caja	12/10/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	800000	Caja	12/10/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	80000	Caja	12/10/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	80000	Caja	12/10/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	600000	Caja	12/10/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	80000	Caja	12/10/2015
04026002003201540060000468	LABORATORIOS PISA SA DE CV	PREGABALINA	DISMEDOX	Materia prima	5000	Kilogramos	1/28/2016
		PREGABALINA	DISMEDOX	Materia prima	5000	Kilogramos	1/28/2016
04026002004201640060000086	HETLABS MEXICO SA DE CV	PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	40000	Caja	15/02/16
		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	80000	Caja	15/02/16
		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	80000	Caja	15/02/16
		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	40000	Caja	15/02/16
		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	80000	Caja	15/02/16
		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	80000	Caja	15/02/16
04026002004201640060000088	HETLABS MEXICO SA DE	PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	600000	Caja	01/03/16

	CV	PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	100000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	100000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	100000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	600000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	100000	Caja	01/03/16
04026002004201640060000089	HETLABS MEXICO SA DE CV	PREGABALINA	AITYX	Producto terminado	600000	Caja	12/02/16
		PREGABALINA	AITYX	Producto terminado	60000	Caja	12/02/16
		PREGABALINA	AITYX	Producto terminado	600000	Caja	12/02/16
		PREGABALINA	AITYX	Producto terminado	60000	Caja	12/02/16
		PREGABALINA	AITYX	Producto terminado	60000	Caja	12/02/16
		PREGABALINA	AITYX	Producto terminado	60000	Caja	12/02/16
04026002004201640060000106	LEMERY SA DE CV	PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	800000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	140000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
04026002010201640060000168	LABORATORIOS PISA SA DE CV	PREGABALINA (Working Standard)	N/A	Otro	0.005	Kilogramos	21/04/16
04026002003201640060000188	LABORATORIOS PISA SA DE CV	PREGABALINA	DISMEDOX	Materia prima	5000	Kilogramos	23/05/16
		PREGABALINA	DISMEDOX	Materia prima	5000	Kilogramos	23/05/16
04026002004201640060000086	HETLABS MEXICO SA DE CV	PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	40000	Caja	15/02/16
		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	80000	Caja	15/02/16
		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	80000	Caja	15/02/16

		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	40000	Caja	15/02/16
		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	80000	Caja	15/02/16
		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	80000	Caja	15/02/16
04026002004201640060000088	HETLABS MEXICO SA DE CV	PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	600000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	100000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	100000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	100000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	600000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	100000	Caja	01/03/16

"Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio.

Lo anterior de conformidad con el Articulo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." *(sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, la Comisión de Autorización Sanitaria, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**", no obstante por lo que respecta a "*...Se localizaron 01 (uno) prórroga de registro sanitario vigente así como los siguientes registros sanitarios otorgados en el periodo señalado por el hoy peticionario y que de acuerdo a la Expresión Documental requerida respecto de medicamentos que contengan el principio activo denominado PREGABALINA...*", por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE**, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en consideración.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determine lo conducente.

Punto 84 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100373716:

84.- En fecha **2 de agosto de 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100373716, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"1.- Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica PREGABALINA, del año 2013 a la fecha, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2.- Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica PREGABALINA, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número del registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular. 3.- Indique los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica PREGABALINA, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes." (Sic).***

2.- En fecha **2 de agosto de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04211/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **7 de septiembre de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/8720/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..."(Sic.).*
>
> *"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
>
> *I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).*

Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno en lo que corresponde a solicitudes de registro sanitario por parte de esta Autoridad Sanitaria para el compuesto bajo la denominación genérica Trastuzumab en los años 2013 a la fecha tal y como lo refiere el peticionario en el numeral 1). Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Ahora bien, en lo que corresponde al numeral 2), se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos fisicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las caracteristicas que más se asemejan en el contenido de su solicitud:

Fecha de Vigencia	No. de Registro	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica	Estatus
15-Oct-2018	166M2013 SSA	Productos Roche, S.A. de C.V.	Trastuzumab	Solución	Vigente
25-Nov.-2020	514M2015 SSA	Productos Roche, S.A. de C.V.	Trastuzumab	Solución	Vigente

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno en lo que corresponde a registros sanitarios otorgados por esta Autoridad Sanitaria para el compuesto bajo la denominación genérica Trastuzumab en los años 2014 y 2016 .Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Finalmente en lo relativo al numeral 3), esta Autoridad Sanitaria le informa lo siguiente:

De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el archivo electrónico con los que cuenta esta unidad administrativa, de la cual y tomando en consideración el Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaria de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, subnumeral 14S.15 del citado manual, el cual establece lo siguiente:

CLAVE	SECCIÓN Y SERIES DOCUMENTALES	VALORES DOCUMENTALES	VIGENCIA DOCUMENTAL	Destino Final	PUEDE CONTENER INFORMACIÓN

			Archivo de Trámite	Archivo de Concentración	Vigencia completa	Histórico(H) Baja (B)	CLASIFICADA
14 S	PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS		AÑOS	AÑOS	AÑOS	Histórico(H) Baja (B)	SI/NO
145.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados.(25)	Administrativo	1 año	(25) 0 años	1 año	H(m)	Si

(25) Se conservará en el Archivo de Trámite 1 año después del vencimiento de la vigencia del permiso, posteriormente se transfiere al Archivo de Concentración para su trámite de baja, previa valoración histórica.
(26) Se transfiere al Archivo de Concentración, únicamente para su trámite de baja, previa valoración histórica.

Por lo anterior y toda vez que, los permisos otorgados por esta Autoridad Sanitaria son de carácter administrativo, le informo que esta Unidad Administrativa NO cuenta con los expedientes correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, ello es así en virtud de que la fecha de vigencia de dichos documentos feneció, por lo tanto esta Autoridad Sanitaria se encuentra imposibilitada para emitir e informar lo requerido por el peticionario a través de la solicitud de información No. 1215100373716.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo 2015) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior, le comunico que, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 24 de agosto 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016, respectivamente; arroja que esta Comisión ha expedido y autorizado los PSI para el producto denominado "TRASTUZUMAB", que se listan a continuación:

SIIPRIS

PRODUCTO: TRASTUZUMAB

PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION

143300110E0081	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	KADCYLA (T-DM1, TRASTUZUMAB- MCC-DM1) (TRASTUZUMAB EMTANSINA)	Producto Terminado	45	Vial	1/28/2015
143300110F3026	LANDSTEINER SCIENTIFIC, S.A. DE C.V.	TRASTUZUMAB (ESTANDAR DE TRABAJO)	Producto Terminado	10	Vial	1/12/2015
143300110F3027	LANDSTEINER SCIENTIFIC, S.A. DE C.V.	TRASTUZUMAB (F.F. LIQUIDO)	Materia Prima	0.520	Kilogramos	2/4/2015
153300109C0383	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	HERCEPTIN (TRASTUZUMAB)	Producto Terminado	75,000	Caja	1/29/2015
153300110F0140	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	Ro-45-2317/000 TRASTUZUMAB (HERCEPTIN) ESTANDAR DE REFERENCIA,	Producto Terminado	100	Vial	2/9/2015
153300110F0399	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	RO-45-2317/000 TRASTUZUMAB (HERCEPTIN) (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	3000	Vial	3/17/2015
153300109C1323	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	HERCEPTIN (TRASTUZUMAB)	Producto Terminado	100,000	Caja	5/8/2015
153300109C1365	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.,	KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINA) (F.F SOLUCION)	Producto Terminado	2,500	Caja	4/24/2015
		KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINA) (F.F SOLUCION)	Producto Terminado	2,500	Caja	
153300110F0137	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	HERCEPTIN PRODUCT CONTROL Y/O Q12333 PRODUCT CONTROL (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	100	Vial	2/10/2015
153300110F0200	PRODUCTOS ROCHE S.A. DE C.V.,	HERCEPTIN SC VIALS 600mg/5mL	Producto Terminado	3	Caja	2/19/2015
153300110F0392	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	HERCEPTIN PRODUCT CONTROL Y/O Q12333 PRODUCT CONTROL (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	100	Vial	3/12/2015

153300110E0052	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.,	KADCYLA (T-DM1, TRASTUZUMAB- MCC-DM1) (TRASTUZUMAB EMTANSINA) (F.F. SOLUCION)	Producto Terminado	48	Caja	6/16/2015
153300109C2915	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINA)	Producto Terminado	2.500	Caja	7/7/2015
		KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINA)	Producto Terminado	2.500	Caja	
153300110F1359	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	HERCEPTIN PRODUCT HERCEPTIN PRODUCT CONTROL REFERENCE STANDARD	Producto Terminado	100	Vial	8/12/2015
153300109C4836	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINA) (SOLUCION)	Producto Terminado	2.500	Caja	12/15/2015
		KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINA) (SOLUCION)	Producto Terminado	2.500	Caja	
		KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINA) (SOLUCION)	Producto Terminado	2.500	Caja	

PERIODO: 1 enero 2016 al 24 de agosto 2016

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
163300109C1964	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	HERCEPTIN (TRASTUZUMAB) SOLUCION	Producto Terminado	40.000	Caja	5/20/2016
163300110F0960	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINE)	Producto Terminado	10.000	Milgramo	6/2/2016
		KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINE)	Producto Terminado	16.000	Milgramo	
163300110F0741	LANDSTEINER SCIENTIFIC, S.A. DE C.V.	TRASTUZUMAB	Materia Prima	9.315	Kilogramos	5/2/2016
153300109C5310	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.,	HERCEPTIN SC 600 (TRASTUZUMAB) (F.F. SOLUCION)	Producto Terminado	10.000	Caja	1/13/2016
16J30M10F0993	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.,	RO-45-2317/000 TRASTUZUMAB (HERCEPTIN) REFERENCE STANDARD (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	1800	Milgramo	6/8/2016
163300109C1515	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	HERCEPTIN (F.F. SOLUCION)TRASTUZUMAB	Producto Terminado	60.000	Caja	5/9/2016
163300110F0404	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	KADCYIA (TRASTUZUMAB EMTANSINA) F.F. SOLUCION	Producto Terminado	100	Frasco	3/31/2016
		KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINA) F.F. SOLUCION	Producto Terminado	100	Frasco	5/16/2016

163300110FC813	LANGSTEINER SCIENTIFIC, S.A. DE C.V.	BMAB-200 (TRASTUZUMAB) ESTANDAR DE TRABAJO	Producto Terminado	10	Vial	6/2/2016
163300109C2424	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	HERCEPTIN (TRASTUZUMAB)(F.F SOLUCION)	Producto Terminado	75.000	Caja	5/2/2016
163300109C1652	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	HERCEPTIN SC 600 (TRASTUZUMAB) F.F. SOLUCIÓN	Producto Terminado	20.000	Caja	5/27/2016
163300109C1984	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	KADCYLA (F.F. SOLUCION) TRASTUZUMAB EMTANSINA	Producto Terminado	5.000	Caja	5/27/2016
		KADCYLA (F.F.SOLUCION) TRASTUZUMAB EMTANSINA	Producto Terminado	5.000	Caja	5/16/2016

VUCEM

PRODUCTO: TRASTUZUMAB PERIODO: 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016 NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA LA SUSTANCIA A TRAVES DE LA VUCEM

**Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio.
Lo anterior con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, la Comisión de Autorización Sanitaria, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**", no obstante por lo que respecta a "*...Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica PREGABALINA, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número del registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular...*", por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE**, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en consideración.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determine lo conducente.

Punto 85 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100374516:

85.- En fecha **3 de agosto de 2016**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100374516, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"Se solicita a esta H. Comisión la lista de todas y cada una de las solicitudes de registro sanitario, presentadas ante esa H. Comisión, desde el 1° de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan a la molécula cuya denominación común internacional o nombre genérico es: Bendamustina o Clorhidrato de Bendamustina. Se solicita que la lista incluya cuando menos la siguiente información: - Número de solicitud - Fecha de solicitud - Estatus - Forma farmacéutica - Indicación terapéutica - Razón social del Solicitante." (Sic).

2.- En fecha **4 de agosto de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04223/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de agosto de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/8195/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCUL014. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el \ artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de solicitudes de registro sanitario en el periodo comprendido del 1o de enero de 2012 a la fecha, tal y como lo refiere el peticionario relacionado con la molécula denominada Bendamustina o Clorhidrato de Bendamustina, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 86 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100400416:

86.- En fecha **15 de agosto de 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100400416, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado DABRAFENIB que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud también se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia DABRAFENIB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido" (Sic).***

2.- En fecha **16 de agosto de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04525/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **2 de septiembre de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/8513/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

'...ARTICULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones di regulación, control y tomento sanitarios que conforme 3 la presente Ley, a i» Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo Jo de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXH XXIII. XXIV, XXV. XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).
"...ARTÍCUL014. Corresponde a la Comisión de Automación Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a registros sanitarios vigentes y solicitudes presentados en el año 2015 a la fecha, de la sustancia activa denominada "DABRAFENIB", ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Finalmente y respecto a permisos sanitarios de importación, cabe hacer mención que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 1 de

septiembre 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "DABRAFENIB", ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

SIPRIS

PRODUCTO: DABRAFENIB						
PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015						
TRÁMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO producto	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
143300110F3011	GLAXOSMITHLINE MEXICO S.A. DE C.V.	MESILATO DE DABRAFENIB (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	3	Pieza	1/12/2015
143300110F3010	GLAXOSMITHLINE MEXICO S.A. DE C.V.	DABRAFENIB MARCADOR DE SENSIBILIDAD (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	5	Pieza	1/9/2015
PERIODO: 1 enero al 1 de septiembre 2016						
TRÁMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
163300110F0385	GLAXOSMITHLINE MEXICO S.A. DE C.V.	DABRAFENIB MESILATO (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	50	Pieza	3/16/2016
163300110E0033 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		DABRAFENIB (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	24	Pieza	4/29/2016
		DABRAFENIB (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	48	Pieza	
163300110E0056 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		DABRAFENIB	Producto Terminado	12	Pieza	8/15/2016
		DABRAFENIB	Producto Terminado	24	Pieza	

VUCEM

PRODUCTO: TRASTUZUMAB PERIODO: 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016

NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA LA SUSTANCIA A TRAVES DE LA VUCEM

**Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, la Comisión de Autorización Sanitaria, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**", no obstante por lo que respecta a "*...respecto a permisos sanitarios de importación, cabe hacer mención que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica...*", por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE**, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una

parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en consideración.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determine lo conducente.

Punto 87 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100400516:

87.- En fecha **15 de agosto de 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100400516, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado DABRAFENIB, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación." (Sic).***

2.- En fecha **23 de agosto de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04665/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **2 de septiembre de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/7981/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo*

que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).
"...ARTÍCUL014. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el articulo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de cualquier protocolo de investigación tal y como lo refiere el peticionario relacionado con el principio activo denominado Dabrafenib, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el dia de hoy, para los efectos a los que alude el articulo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 88 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100400616:

88.- En fecha **15 de agosto de 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100400616, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado TRAMETINIB que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud también se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia TRAMETINIB, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto

del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido" (Sic).

2.- En fecha **16 de agosto de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04526/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **2 de septiembre de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorizacion de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/1/OR/8275/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCUL017 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a l» presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 3! de esta Ley: XIII, XIV, XXII. XXIII. XXIV, XXV, XXVI, ésta salva por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, «esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios... (Sic.).

"...ARTÍCUL0 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

i. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a registros sanitarios vigentes y solicitudes presentados en el año 2015 a la fecha, de la sustancia activa denominada "TRAMETINIB", ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Finalmente y respecto a permisos sanitarios de importación, cabe hacer mención que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de ***mercancías se***

presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es ***necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.***
En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del *Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS)* de esta Comisión Federal y en la *VUCEM*, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 2 de septiembre 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016, respectivamente, para la sustancia denominada *"TRAMETINIB"*, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación.

SIIPRIS

PRODUCTO: TRAMETINIB

PERIODO: 2015
NO SE ENCONTRARON TRÁMITES PARA ESTA SUSTANCIA

163300110E0039 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		TRAMETINIB (TABLETAS)	Producto Terminado	40	Pieza	4/28/2016
		TRAMETINIB (TABLETAS)	Producto Terminado	45	Pieza	
1633G0110E0065- NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		TRAMETINIB	Producto Terminado	20	Pieza	8/23/2016
		TRAMETINIB	Producto Terminado	24	Pieza	
163300109CJ130	REPRESENTANTE LEGAL NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	Producto Terminado	Producto Terminado	100 000	Pieza	8/15/2016

**Nota: La información que se reporta de la VUCEM es la disponible hasta la fecha del presente oficio.

Finalmente, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se advierte sobre la existencia de un Oficio de Reconocimiento emitido por esta Autoridad Sanitaria para medicamento Huérfano con los siguientes datos:

VUCEM

PRODUCTO: TRAMETINIB

Periodo: 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016

NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA LA SUSTANCIA A TRAVES DE LA VUCEM

No. de Tramite	Titular	Denominación Distintiva	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica	Fecha de Otorgado el Reconocimiento
153300EL870012	GlaxoSmithKline México, S.A. de C.V.	MEKINIST	Trametinib	Tableta	17/12/2015

Ello así, en apego al artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, la Comisión de Autorización Sanitaria, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**", no obstante por lo que respecta a "*...respecto a permisos sanitarios de importación, cabe hacer mención que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012. mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados tramites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa*", por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE**, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en consideración.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determine lo conducente.

Punto 89 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100400716:

89.- En fecha **15 de agosto de 2016**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100400716, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"Se solicita información en relación con cualquier protocolo de investigación relacionado con el principio activo denominado TRAMETINIB, ya sea que la solicitud de protocolo de investigación se encuentre en trámite, haya sido desechada, o se haya aprobado, así como***

también se informe respecto del nombre, denominación y/o razón social del (los) solicitantes de tales protocolos de investigación." (Sic).

2.- En fecha **23 de agosto de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04666/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **2 de septiembre de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/UR/7984/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCUL014. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de cualquier protocolo de investigación tal y como lo refiere el peticionario relacionado con el principio activo denominado Trametinib, de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización

Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 90 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100403616:

90.- En fecha **15 de agosto de 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100403616, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Glicopirronio que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud también se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia Glicopirronio, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido." (Sic).***

2.- En fecha **16 de agosto de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04542/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **2 de septiembre de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorizacion de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/1/OR/8514/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "En razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud respecto a registros sanitarios que contengan el principio activo denominado **Glicopirronio** que hayan

sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia:

Vigencia	No. de Registro	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica
03-Agosto-2020	257M2015	Grimann, S.A. de C.V.	Indacaterol/Glicopirronio	Cápsula

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

Ahora bien, en lo que corresponde a registros sanitarios otorgados por esta Autoridad Sanitaria que contengan el principio activo denominado **Glicopirronio** ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia en el año 2016 tal y como lo refiere el peticionario, **NO** se encontró resultado alguno.

Así mismo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno en lo que corresponde a solicitudes de nuevos registros sanitarios otorgados por esta Autoridad Sanitaria que contengan el principio activo denominado **Glicopirronio** ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia dentro del periodo comprendido desde el 1º de enero de 2015 a la fecha tal y como lo refiere el peticionario. Por lo que se colige que dicha información **es INEXISTENTE,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el **CRITERIO/00015-09** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa ***se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.***

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaría de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, ***es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.***

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de

enero 2015 al 30 de agosto 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "GLICOPIRRONIO", ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

SIPPIS

PRODUCTO: GLICOPIRRONIO

PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015

TRAMITE ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
143300109C5203 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.,	SEEBRI BREEZHALER (BROMURO DE GLICOPIRRONIO) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	12/29/2014
	SEEBRI BREEZHALER (BROMURO DE GLICOPIRRONIO) (F.F. CAPSULA) (PARA ACONDICIONAR)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
153300109C0614 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA) INDACATEROL / GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	3/27/2015
	ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA) INDACATEROL / GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
	ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA) INDACATEROL / GLICOPIRRONIO MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	50.000	Pieza	
	ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA)INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
153300109C2264 NOVARTIS FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V.,	ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	5/20/2015
	ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
	ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
153300109C4906 REPRESENTANTE LEGAL: NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	SEEBRI BREEZHALER (BROMURO DE GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	12/17/2015
	SEEBRI BREEZHALER (BROMURO DE GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	200.000	Pieza	
153300109C4381 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	ULUNAR (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	12/14/2015
	ULUNAR (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
	ULUNAR (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	

		ULUNAR MUESTRA MEDICA/INDACATEROL / GLICOPIRRONIO F.F. CAPSULA. MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	150 000	Pieza	
PERIODO: 1 enero al 30 agosto 2016					***	
TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD VOLUMEN	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
153300109C4503 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		SEEBRI BREEZHALER (F.F. CAPSULA) BROMURO DE GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	1/6/2016
		SEEBRI BREEZHALER (F.F. CAPSULA) BROMURO DE GLICOPIRRONIO (MUESTRA MEDICA)"	Producto Terminado	200 000	Pieza	
		SEEBRI BREEZHALER (F.F. CAPSULA) BROMURO DE GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
153300109C5255 REPRESENTANTE LEGAL NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	1/15/2016
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	150 000	Pieza	
153300109C5253 (REPRESENTANTE LEGAL) NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	150 000	Pieza	12/23/2015
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
1632/C0109C1SD0 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		ULUNAR (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	4/15/201
		ULUNAR (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
		ULUNAR (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
	NOVARTIS					

163300109C1717	FARMACEUTICA S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE I ECAL)	SEEBRI BREEZHALER (BROMURO DE GLICOPIRRONIO) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	5/4/2011

VUCEM

PRODUCTO: GLICOPIRRONIO

PERIOSO: 1 ENERO 2015 AL 10 DE JUNIO 2016

NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA LA SUSTANCIA A TRAVES DE LA VUCEM

**Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio." *(sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, la Comisión de Autorización Sanitaria, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**", no obstante por lo que respecta a "*...advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud respecto a registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Glicopirronio que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia...*", por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE**, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en consideración.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determine lo conducente.

Punto 91 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100403816:

91.- En fecha **15 de agosto de 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100403816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Indacaterol que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud también se solicita se informe respecto de las***

autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia Indacaterol, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido." (Sic).

2.- En fecha **16 de agosto de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04543/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **2 de septiembre de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorizacion de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/1/OR/8520/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"En razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud respecto a registros sanitarios que contengan el principio activo denominado **Indacaterol con Glicopirronio** que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia:

Vigencia	No. de Registro	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica
03-Agosto-2020	257M2015	Grimann, S.A. de C.V.	Indacaterol/Glicopirronio	Cápsula

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

Ahora bien, en lo que corresponde a registros sanitarios otorgados por esta Autoridad Sanitaria que contengan el principio activo denominado Indacaterol con Glicopirronio ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia en el año 2016 tal y como lo refiere el peticionario, NO se encontró resultado alguno.

Así mismo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno en lo que corresponde a solicitudes de nuevos registros sanitarios otorgados por esta Autoridad Sanitaria que contengan el principio activo denominado Indacaterol con Glicopirronio ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia dentro del periodo comprendido desde el 1o de enero de 2015 a la fecha tal y como lo refiere el peticionario. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 31 de agosto 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "INDACATEROL con GLICOPIRRONIO", ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

SIIPRIS

PRODUCTO INDACATEROL / GLICOPIRRONIO

PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
153300109C0301	NOVARTIS FARMACEUTICA	ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	2/4/2015
		ONBRIZE BREEZHAIER (INDACATEROL) MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	250,000	Pieza	
153300109C0361	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A DE C.V.	OSLIF (INDACATEROL) (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	200,000	Pieza	2/23/2015
		OSLIF (INDACATEROL)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
153300109C0614	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V	ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA) INDACATEROL / GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	3/27/2015

		ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA) INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA) INDACATEROL / GLICOPIRRONIO. MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	50,000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA)IN DACATEROL / GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
NOVARTIS 153300109C1685 FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		OSLIF (INDACATEROL)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	23/26/2015
153300109C2294 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.,		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOP1RRONIO) (F.F. CÁPSULA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	5/20/2015
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROI/GLICOPIRRONIO) (F.F. CÁPSULA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO) (F.F. CÁPSULA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
153300.109C4095	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	200,000	Pieza	10/1/2015
153300109C4381 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V		ULUNAR MUESTRA MEDICA (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA. MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	150,000	Pieza	
		ULUNAR (INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza +	12/14/2015
		ULUNAR (INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ULUNAR (INDACATEROI / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	

153300109C5110	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	OSLIF (INDACATEROL)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	12/14/2015
PERIODO: 1 enero al 31 de agosto 2016						
TRAMITE	***ESTABLECIMIENTO***	**PRODUCTO**	**TIPO PRODUCTO**	**CANTIDAD**	**UNIDAD MEDIDA**	**FECHA DE EXPEDICION**
153300109C5255 REPRESENTANTE LEGAL NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GL1COPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	1/15/2016
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	150,000	Pieza	

153300109C5253 (REPRESENTANTE LEGAL) NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	12/23/2015
	ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
	ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	150 000	Pieza	
	ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
163300109C1527 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	5/2/2016
	ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (F.F. CAPSULA) MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	150.000	Pieza	
163300109C1052 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (CAPSULA)	Producto Terminado	150.000	Pieza	3/29/2016
	ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (CAPSULA)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
1633C0109C150C DE C.V. NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A.	ULUNAR (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
	ULUNAR (INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	4/18/2016
	ULUNAR (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
1633C0109C1053 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
	ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) F.F. CAPSULA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	150.000	Pieza	4/4/2016
163300109C1625 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) F.F. CAPSULA, MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	150.000	Pieza	
	ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) FF CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	5/4/2016
163300109C1926 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	OSLIF (INDACATEROL) (CAPSULA)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	5/25/2016

163300109C1891 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	ONBRIZE CORT BREEZHALER (INDACATEROL / SUDESONIDA) CAPSULA)	Producto Terminado	1.000.000	Pieza	6/1/2016
	ONBRIZE CORT BREEZHALER (INDACATEROL / BUDESONIDA) CAPSULA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	100.000	Pieza	

VUCEM

PRODUCTO: GLICOPIRRONIO

PERIOSO: 1 ENERO 2015 AL 10 DE JUNIO 2016

NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA LA SUSTANCIA A TRAVES DE LA VUCEM

Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio." *(sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, la Comisión de Autorización Sanitaria, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la**

información referida por el particular", no obstante por lo que respecta a "*...advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud respecto a registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Indacaterol con Glicopirronio que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia...*", por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE**, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en consideración.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determine lo conducente.

Punto 92 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100404016:

92.- En fecha **15 de agosto de 2016**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100404016, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Indacaterol con Glicopirronio que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud también se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2015 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia Indacaterol con Glicopirronio, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido." (Sic).***

2.- En fecha **16 de agosto de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04544/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **2 de septiembre de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Directora Ejecutiva de Autorizacion de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/1/OR/8521/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> "En razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud respecto a registros sanitarios que contengan el principio activo denominado **Indacaterol con Glicopirronio** que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia:

Vigencia	No.de Registro	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica
03-Agosto-2020	257M2015	Grimann, S.A. de C.V.	Indacaterol/Glicopirronio	Cápsula

> Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.
>
> Ahora bien, en lo que corresponde a registros sanitarios otorgados por esta Autoridad Sanitaria que contengan el principio activo denominado **Indacaterol con Glicopirronio** ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia en el año 2016 tal y como lo refiere el peticionario, **NO** se encontró resultado alguno.
>
> Así mismo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno en lo que corresponde a solicitudes de nuevos registros sanitarios otorgados por esta Autoridad Sanitaria que contengan el principio activo denominado **Indacaterol con Glicopirronio** ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia dentro del periodo comprendido desde el 1º de enero de 2015 a la fecha tal y como lo refiere el peticionario. Por lo que se colige que dicha información **es INEXISTENTE,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el **CRITERIO/00015-09** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
>
> Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa **se creó *mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.***
>
> Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM,

presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, ***es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.***

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del *Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SUFRIS)* de esta Comisión Federal y en la *VUCEM*, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 31 de agosto 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016, respectivamente, para la sustancia denominada ***"INDACATEROL con GLICOPIRRONIO"***, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

SIIPRIS

PRODUCTO: INDACATEROL con GLICOPIRRONIO

PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015

TRAMITE	*ESTABLECIMIENTO*	*PRODUCTO*	*TIPO PRODUCTO*	*CANTIDAD*	*UNIDAD MEDIDA*	*FECHA DE EXPEDICION*
153300109CQ301	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	2/4/2015
		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	250,000	Pieza	
153300109C0036.1	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	OSLIF (INDACATEROL) (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	200,000	Pieza	2/23/2015
		OSLIF (INDACATEROL)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
153300109C0614	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA) INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	3/27/2015
		ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA) INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA) INDACATEROL / GLICOPIRRONIO. MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	50,000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA)INDACATEROL / GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
153300109C1685	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	OSLIF (INDACATEROL).	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	23/26/2015
153300109C 2294	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO) (F.F. CÁPSULA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	5/20/2015
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO) (F.F. CÁPSULA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	

		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO) (F.F. CÁPSULA)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
153300109C4095	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	200.000	Pieza	10/1/2015
153300109C4351 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V		ULUNAR MUESTRA MEDICA (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA. MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	150 000	Pieza	
		ULUNAR (INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	12/14/2015
		ULUNAR (INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
		ULUNAR (INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
153300109C5110	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A DE C.V.	OSLIF (INDACATEROL)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	12/14/2015

PERIODO: 1 enero al 31 de agosto 2016

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
1533001		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	1/15/2016
09C5255		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
FARMACEUTICA, S.A. DE C.V		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	150.000	Pieza	
153300109C5253 (REPRESENTANTE LEGAL) NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	12/23/2015
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	150 000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
163300109C1527 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	5/2/2016
		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (F.F. CAPSULA) MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	150.000	Pieza	
163300109C1052 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (CAPSULA)	Producto Terminado	150.000	Pieza	3/29/2016
		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (CAPSULA)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
163300109C1500 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		ULUNAR (INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	4/18/2016

		ULUNAR (INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ULUNAR (INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
163300105C1053 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) F.F. CAPSULA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	150,000	Pieza	4/4/2016
163300109C1625 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) F.F. CAPSULA MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	150,000	Pieza	
		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) F F.CAPSULA	Producto Terminado	2,000X00	Pieza	
16330C109C1026	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	OSLIF (INDACATEROL) (CAPSULA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	5/26/2016

163300109C1891 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	ONBRIZE CORT 6REEZHALER (INDACATEROL / 9UDESONIDA) CAPSULA	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	6/1/2016
	ONBRIZE CORT BREEZKALER (INDACATEROL / BUDESONIDA) CAPSULA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	100,000	Pieza	

VUCEM

PRODUCTO: INDACATEROL con GUCOPIRRONIO

PERIOSO: 1 ENERO 2015 AL 10 DE JUNIO 2016

NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA LA SUSTANCIA A TRAVES DE LA VUCEM

"Nota. La informacion que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio." *(sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, la Comisión de Autorización Sanitaria, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**", no obstante por lo que respecta a "*...advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud respecto a registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Indacaterol con Glicopirronio que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia...*", por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE**, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en consideración.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este

órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determine lo conducente.

Punto 93 de la Orden del Dia.- Solicitud 1215100409016:

93.- En fecha **18 de agosto de 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100409016, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"Por medio de la presente solicito informe si ante la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios se han solicitado permisos de importación para bancos de células de ovario de Hámster Chino CHO-S." (Sic).***

2.- En fecha **22 de agosto de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04600/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **6 de septiembre de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, mediante oficio número, **CAS/2/OR/8638/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.*
>
> *Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 marzo 2015) que se proporciona la información disponible en la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.*
>
> *En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la "VUCEM, referente a los Permisos Sanitarios de Importación para bancos de células de ovario de Hámster Chino CHO-S, de la cual no se advirtió resultado alguno relacionado con la búsqueda en comento. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con*

fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No omito señalar que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 22 de agosto 2015 al 22 de agosto 2016, fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN". El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.
Resoluciones:

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servido de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaria de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaria de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 94 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100409116:

94.- En fecha **18 de agosto de 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100409116, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"Por medio de la presente solicito informe si la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios han expedido permisos de importación para bancos celulares de ovario de Hámster Chino CHO-S." (Sic).

2.- En fecha **22 de agosto de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04601/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **6 de septiembre de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, mediante oficio número, **CAS/2/OR/8643/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 marzo 2015) que se proporciona la información disponible en la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

*En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la **VUCEM, referente a los Permisos Sanitarios de Importación para bancos de células de ovario de Hámster Chino CHO-S, de la cual no se advirtió resultado alguno relacionado con la búsqueda en comento. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

No omito señalar que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 22 de agosto 2015 al 22 de agosto 2016, fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN". El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.
Resoluciones:

***Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio*

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. ROA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 95 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100440116:

95.- En fecha **31 de agosto de 2016**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100440116, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"Por medio de la presente solicito informe si ante la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios se han solicitado permisos de importación para bancos de células de ovario de Hámster Chino CHO-S." (Sic).***

2.- En fecha **31 de agosto de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04930/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria,

Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **7 de septiembre de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, mediante oficio número, **CAS/2/OR/8730/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 marzo 2015) que se proporciona la información disponible en la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la "VUCEM, referente a los Permisos Sanitarios de Importación para bancos de células de ovario de Hámster Chino CHO-S, de la cual no se advirtió resultado alguno relacionado con la búsqueda en comento. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No omito señalar que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 31 de agosto 2015 al 31 de agosto 2016, fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN". El articulo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones:

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Angel Trinidad Zaldívar..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 96 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100440216:

96.- En fecha **31 de agosto de 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100440216, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"Por medio de la presente solicito informe si la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios han expedido permisos de importación para bancos celulares de ovario de Hámster Chino CHO-S." (Sic).

2.- En fecha **31 de agosto de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04931/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **7 de septiembre de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, mediante oficio número, **CAS/2/OR/8732/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaría de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 marzo 2015) que se proporciona la información disponible en la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

*En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la **VUCEM, referente a los Permisos Sanitarios de Importación para bancos de células de ovario de Hámster Chino CHO-S, de la cual no se advirtió resultado alguno relacionado con la búsqueda en comento. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

No omito señalar que la búsqueda de información realizada por la Comisión de Autorización Sanitaria fue respecto del periodo comprendido del 31 de agosto 2015 al 31 de agosto 2016, fecha en que ingresó la solicitud de información que por medio del presente se contesta; lo anterior se encuentra sustentado en el Criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN". El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones:

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar..." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 97 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100373316:

97.- En fecha **2 de agosto de 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100373316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"1.- Indique las solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, señalando la fecha de presentación, nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el número que le fue asignado a las mismas por esta Comisión. 2.- Indique los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número del registro sanitario que ha correspondido a cada una de las solicitudes sobre el particular. 3.- Indique los permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, así como los nombres de las personas físicas o morales a quienes les han sido otorgados y el número de los permisos que hayan correspondido a las indicadas solicitudes." (Sic).***

2.- En fecha **2 de agosto de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04207/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **5 de septiembre de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/3/UR/8152/2016** dio contestación de la siguiente manera:

"En razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la localización de la siguiente información:

1.- Solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB del año 2013 a la fecha

No. de entrada: 163300404G0001
Fecha: 11 de enero de 2016
Denominación genérica: Rituximab
F.F. Solución
Razón sosal: Laboratorios Pisa. S.A. de C.V.
Indicación terapéutica: Linfoma No - Hodgkin
Estatus: En evaluación

No. de entrada: 133300404C0010 / 15330CCT050132
Fecha 31 de Mayo de 2013 I 13 de Mayo de 2015
Denominación genérica: Rituximab
F.F. Solución
Razón social: Productos Roche. S.A. de C.V.
Indicación terapéutica Linfoma No - Hodgkin
Estatus: En evaluación

Por lo que respecta a solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, para los años 2014 y 2015, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).
"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

2 - Registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha

En relación los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. A la fecha no se ha otorgado ningún registro sanitario de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha.

3.- Permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha.

Tomando en consideración el Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaria de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, subnumeral 14S.15 del citado manual, el cual establece lo siguiente:

CLAVE	SECCIÓN Y SERIES DOCUMENTALES	VALORES DOCUMENTALES	VIGENCIA DOCUMENTAL			Destino O Final	PUEDE CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICADA
			Archivo de Trimirt	Archivo de Concentración	Vigencia completa		
14 S	PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS		AÑOS	AÑOS	AÑOS	Histórico(H) Baja <B)	SI/NO
14S.15	Permisos sanitarios de importacion y exportacion de productos regulados por la COFEPRI si como de los tenidos autorizados (25)	S. Administrativo	1 año	(26)	1 año	H(H)	SI

(25) Se conservará en el Archivo de Trámite 1 año después del vencimiento de la vigencia del permiso, posteriormente se transfiere al Archivo de Concentración para su trámite de baja, previa valoración histórica.
(26) Se transfiere al Archivo de Concentración, únicamente para su trámite de baja, previa valoración histórica.

Por lo anterior y toda vez que, los permisos otorgados por esta Autoridad Sanitaria son de carácter administrativo, le informo que esta Unidad Administrativa NO cuenta con los expedientes correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, ello es así en virtud de que la fecha de vigencia de dichos documentos feneció, por lo tanto esta Autoridad Sanitaria se encuentra imposibilitada para emitir e informar lo requerido por el peticionario a través de la solicitud de información No. 1215100373316.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediante las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la 'Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior, le comunico que, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 22 de agosto 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016, respectivamente; arroja que esta Comisión ha expedido y autorizado los PSI para el producto denominado "RITUXIMAB", que se listan a continuación:

SIIPRIS

PRODUCTO: RITUXIMAB

PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
153300110F0684	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	RO-45-2294/000 RITUXIMAB (MABTHERA) REFERENCE STANDARD	Producto Terminado	100	Vial	4/27/2015
153300110A0075 JANSSEN-CILAG, S.A. DE C.V.		RITUXIMAB 100MG	Producto Terminado	100	Vial	5/13/2015
		RITUXIMAB 500MG	Producto Terminado	120	Vial	
153300109C1490 PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.		MABTHERA (RITUXIMAB)	Producto Terminado	41,000	Caja	5/19/2015
		MABTHERA (RITUXIMAB)	Producto Terminado	80,000	Caja	
153300110A0081 JANSSEN-CILAG, S.A. DE C.V.		MABTHERA 100 MG (RITUXIMAB)	Producto Terminado	150	Vial	5/21/2015

	MABTHERA 500 MG (RITUXIMAB)	Producto Terminado	35	Vial	
153300109C3564 PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	MABTHERA (RITUXIMAB) (F.F. SOLUCION)	+Producto Terminado	100.000	Caja	9/10/2015
	MABTHERA (RITUXIMAB) (F.F. SOLUCION)	+Producto Terminado	50.000	Caja	
153300110A2156 PFIZER S.A. DE C.V.	RITUXIMAB (RITUXIMAB (EU MABTHERA))	Producto Terminado	220	Pieza	10/15/2015
	RITUXIMAB (RITUXIMAB (PF- 05280586))	Producto Terminado	220	Pieza	
153300109C4872 PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	MABTHERA (RITUXIMAB) SOLUCION	Producto Terminado	50.000	Caja	
	MABTHERA (RITUXIMAB) SOLUCION	Producto Terminado	100.000	Caja	

PERIODO: 1 enero al 22 de agosto 2016

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
163300110A0002 PFIZER S.A. DE C.V.		EU MABTHERA (RITUXIMAB)	Producto Terminado	220	Pieza	1/18/2016
		PF-05280586 (RITUXIMAB)	Producto Terminado	220	Pieza	
163300110F0616	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	RO-45-2264/000 RITUXIMAB (MABTHERA) REFERENCE STANDARD	Producto Terminado	900	Miligramo	4/13/2016
163300109C1GS1 PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.		MABTHERA (RITUXIMAB) F.F. SOLUCIÓN	Producto Terminado	100.000	Caja	4/20/2016
		MABTHERA (RITUXIMAB) F.F. SOLUCIÓN	Producto Terminado	50.000	Caja	
163300110A0073 PFIZER S.A. DE C.V.		RITUXIMAB (RITUXIMAB EU MABTHERA)	+Producto Terminado	220	Pieza	9/20/2016
		RITUXIMAB (PF-05280586)	+Producto Terminado	220	Pieza	

VUCEM

PRODUCTO: RITUXIMAB

PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
040260020052015400600057 JANSSEN CILAG SA DE CV		RITUXIMAB MABTHERA 100 MG	Producto terminado	150	Vial	10/08/2015
		RITUXIMAB MABTHERA 500 MG	Producto terminado	35	Vial	

PERIODO: 1 enero al 10 de junio 2016

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
040290020102016400600134	LABORATORIOS PISASA DE CV	RITUXIMAB	Materia prima	0.006	Kilogramos	05/04/16
040260020102016400600192	LABORATORIOS PISA SA DE CV	RITUXIMAB	Materia prima	1800	Litro	04/05/16
040290020102016400600204	LABORATORIOS PISA SA DE CV	Rituximab Reference Material	Materia prima	0.1	Litro	03/05/16
040260020182016400600083	LABORATORIOS PISA SA DE CV	RITUXIMAB	OFICIO Materia prima	4o. CASO 1800	Qwnwn Litro	46 30/05/16
040260020052016400600047 JANSSEN CILAG SA DE CV		RITUXIMAB 100 MG	Producto terminado	150	Vial	13/06/2016
		RITUXIMAB 500 MG	Producto terminado	35	Vial	

Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio " (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, la Comisión de Autorización Sanitaria, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**", no obstante por lo que respecta a "*...Registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha...*", por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que la misma fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en consideración.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determine lo conducente.

Punto 98 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100411616:

98.- En fecha **22 de agosto de 2016**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100411616, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> ***"Copia de la licencia o autorizacion sanitaria para el otorgamiento de los servicios de radiologia e imagen en el establecimineto sanitario denominado Cruz Verde Tonala (unidad Presbitero Rafael Gonzalez Gonzalez), dependiente de los servicios medicos del Ayuntamiento de Tonala, Jalisco, indicando el tipo de servicios permitidos (radiografias, tomografias, resonancias), asimismo copia de la licencia o autorizacion sanitaria para el otorgamiento de servicios de salud en dicho establecimiento, autorizacion para el funcionamiento de laboratorio de analisis clinicos y autorizacion para el funcionamiento de farmacia en dicha unidad." (Sic).***

2.- En fecha **23 de agosto de 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04630/2016** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **2 de agosto de 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número, **CAS/2/OR/8591/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:*
>
> *"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).*
>
> *"...ARTÍCUL014. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a la existencia de copia de la licencia o autorización sanitaria para el otorgamiento de los servicios de radiología e imagen en el establecimiento sanitario denominado "Cruz Verde Tonalá (unidad presbítero Rafael González González)", de la cual, NO se advirtió resultado alguno.

Por lo anterior, se colige que dicha información **es *inexistente,*** lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos." *(sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular**" Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE,** y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 99 de la Orden del Día.- Cumplimiento de la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 0228/16 de la Solicitud 1215100210716:

1.- En fecha **31 de mayo del 2016,** se recibió a través del "*Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100209316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"Saber si la dependencia ¿ha realizado un estudio de riesgo sanitario en el Ecoparque Metropolitano de Puebla o si tiene planeado realizarlo, debido a la cercanía que existe entre el río Atoyac, los jardines, las áreas de ejercicio, los juegos infantiles y la afluencia de personas y niños que acuden a este lugar para estar en contacto con el Atoyac, que registra altos niveles de contaminación? (Sic)

2.- En fecha **1 de junio de 2016,** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02431/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la

información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **27 de junio del 2016**, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a través de la Suplente de la Comisionada de Evidencia y Manejo de Riesgos, mediante oficio número, **CEMAR/1/OR/205/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"En respuesta a su solicitud, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, le comento que la información requerida en dicha solicitud es inexistente. Lo anterior en virtud de que esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR), no cuenta con información relacionada con el Eco parque Metropolitano en sus archivos. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio/00015-09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos." (Sic).*

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100210716,** el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 0298/16.**

5.- En fecha **28 de junio de 2016,** el Instituto Nacional de Trasparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **4 de julio de 2016,** en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios los cuales son los siguientes:

> ***Descripción de la solicitud:*** *"Saber si la dependencia ¿ha realizado un estudio de riesgo sanitario en el Ecoparque Metropolitano de Puebla o si tiene planeado realizarlo, debido a la cercanía que existe entre el río Atoyac, los jardines, las áreas de ejercicio, los juegos infantiles y la afluencia de personas y niños que acuden a este lugar para estar en contacto con el Atoyac, que registra altos niveles de contaminación? (Sic)*
>
> ***ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:*** *"...En la respuesta de la Cofepris afirma que hay un acuerdo del Comité de Información en el portal de transparencia de la dependencia, en el mes de junio de 2016; sin embargo, esta pestaña no contiene nada y no se abre..." (Sic).*

6.- En fecha **04 de julio de 2016,** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/3549/2016,** comunicó a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 298/16,** con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- En fecha **13 de julio de 2016,** la Comisionada de Evidencia y Manejo de Riesgos, mediante oficio número **CEMAR/1/OR/235/2016**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

> *"Derivado de lo anterior y a efecto de dar contestación al recurso de revisión RRA 0298/15, el cual derivó de la respuesta a la solicitud 1215100210716, se emiten los siguientes ALEGATOS:*
>
> *En este orden de ideas, se manifiesta, que esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, al llevar a cabo el estudio y análisis de la información requerida en la solicitud de acceso a la información en*

cuestión manifestó la inexistencia de la información, por lo cual y viendo los agravios del hoy recurrente se llevó a cabo una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta respecto a la información ***"Si se ha realizado un estudio de riesgo sanitario en el Ecoparque Metropolitano de Puebla o si tiene planeado realizarlo, debido a la cercanía que existe entre el río Atoyac, los jardines, las áreas de ejercicio, los juegos infantiles y la afluencia de personas y niños que acuden a este lugar para estar en contacto con el Atoyac, que registra altos niveles de contaminación",*** *a lo cual, se concluyó que dicha información es* ***INEXISTENTE,*** *toda vez a que no se ha realizado ningún tipo de estudios en el Ecoparque Metropolitano de Puebla, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública, en correlación con los CRITERIO 15/09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

Asimismo, se le informa que la información a la que alude en vía de alegatos ***"En la respuesta de la Cofepris afirma que hay un acuerdo del Comité de Información en el portal de transparencia de la dependencia, en el mes de junio de 2016; sin embargo, esta pestaña no contiene nada y no se abre"*** *se manifiesta que el acuerdo a que hace referencia el hoy recurrente es al acta de resolución en la cual el Comité de Transparencia llevo a cabo el estudio y análisis de la INEXISTENCIA manifestada por esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, respecto a lo pedido en la solicitud 1215100210716 y NO así un acuerdo en el cual se tenga información a algún estudio que se hubiere hecho en el Ecoparque Metropolitano de Puebla por algún riesgo sanitario.*

En base a lo anterior, se informa que la Coordinación General Jurídica y Consultiva a través de la Unidad de Trasparencia es la responsable de publicar las resoluciones que el Comité de Transparencia sesiona respecto de las solicitudes ingresadas a esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Por consiguiente, se ***CONFIRMA*** *la respuesta emitida primigeniamente en el oficio CEMAR/1/OR/205/2016, por esta Unidad Administrativa, en el que se señala la inexistencia de la información, por lo que se solicita a este órgano garante que* ***CONFIRME*** *la respuesta emitida por esté sujeto obligado." (sic)*

8.- En fecha **24 de agosto del 2016**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 0298/16**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: *Mediante Notificación de Resolución el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determina expresamente lo siguiente:*

'RESUELVE:

PRIMERO. *Se* ***MODIFICA*** *la respuesta emitida por la Comisión Federal Para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 146 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO. *Se Instruye a la Comisión Federal Para la Protección contra Riesgos Sanitarios para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 157, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con*

fundamento en articulo 153, párrafo segundo de la citada Ley General y 159, párrafo segundo, de la referida Ley Federal, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución." (énfasis añadido)

A su vez, el Considerando Quinto de la Resolución en mención precisa los alcances de la determinación del Pleno, conforme a lo siguiente:

*"**QUINTO. Sentido de la resolución.** En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo establecido en el articulo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por la Comisión Federal Para la Protección contra Riesgos Sanitarios y se le instruye a efecto de que:*

• Proporcione a la particular la liga electrónica, en su portal de internet, que contenga la resolución de su Comité de Transparencia, en un formato de fácil acceso.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso, la particular señaló como modalidad preferente de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia y ello ya no es posible debido al momento procesal, el sujeto obligado deberá remitir la información al correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del articulo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo el derecho del particular previsto en el último párrafo del articulo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

9.- En fecha **30 de agosto de 2016**, la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso comunicó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRA: 0298/16**, al Coordinador General Jurídico y Consultivo en esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficios números **CGJC/UDE/UR/4951/2016**, a efecto de que diera cumplimiento a la resolución en comento.

10.- En fecha **08 de septiembre del 2016**, en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó **"Proporcione a la particular la liga electrónica, en su portal de internet, que contenga la resolución de su Comité de Transparencia, en un formato de fácil acceso"**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, mediante oficio **CGJC/1/UR/5209/2016**, en cumplimento de resolución al recurso de revisión, contestó en los siguientes términos:

"Derivado de lo anterior y a efecto de dar contestación y cumplimiento a la Resolución e instrucción emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Recurso de Revisión que nos ocupa, es de esgrimir las siguientes consideraciones:

Con base en lo solicitado por dicho Instituto, se informa que esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a través de su Unidad Administrativa de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, llevo a cabo el estudio y análisis de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, así como en los agravios hechos valer por el hoy recurrente se manifestó que después de llevar a cabo una nueva búsqueda de la información: el resultado era INEXISTENTE, toda vez a que no se ha realizado ningún tipo de estudios en el Ecoparque Metropolitano de Puebla, lo anterior con fundamento en el articulo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y. Acceso a la

Información Pública, en correlación con los CRITERIO 15/09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos." (sic)

Luego entonces, se le informa a este Instituto que el Comité de Transparencia de esta Comisión Federal, llevo a cabo el estudio y análisis de los alegatos manifestando la INEXISTENCIA de la información mediante el oficio de respuesta CEMAR/1/OR/235/2016, y el cual fue sesionado en la **OCTOGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA**, conforme a lo establecido en los articulos 11 fracciones I y **VI**, 61, .64 y 65 de la. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en amparo al articulo 141 fracción II, de la Ley antes citada.

*"**Articulo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

***Articulo 61.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

I. Coordinar la difusión de la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

***Artículo 64**. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.*

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí; tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

En el caso de la Administración Pública Federal, los Comités de las dependencias y entidades se integrarán de la siguiente forma:

I. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
II. El titular de la Unidad de Transparencia, y
III. El titular del Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad.
Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurarla mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

III.- Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;

VI. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
VIII. Autorizarla ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, y
IX. Las demás que les confieran la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

En este sentido, se le informa que dicha acta se encuentra disponible en la página oficial de esta Comisión Federal, la cual lleva por nombre "**Resolución de la Sexagésima Segunda Extraordinaria de Julio**" y la cual la puede consultar a través de la siguiente dirección electrónica:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=11." (sic)

11.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa Coordinación General Jurídica y Consultiva, informó mediante oficio CGJC/1/UR/5209/2016, que la información solicitada referente a **"En la respuesta de la Cofepris afirma que hay un acuerdo del Comité de Información en el portal de transparencia de la dependencia, en el mes de junio de 2016; sin embargo, esta pestaña no contiene nada y no se abre"**, ...", información **INEXISTENTE**, lo anterior se fundamenta bajo lo estipulado en el **artículo 113 fracción I, 118, 119 y 120,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados; asimismo, cabe mencionar que la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos de la Cofepris, preciso en su informe que en las tasas de mortalidad por leucemia en diferentes municipios de los Estados de Puebla y Tlaxcala a partir del año 2008 hasta el 2012, realizado por el Sistema Nacional de Información de Salud (SINAIS) se observó que los municipios que presentan un alto índice de mortalidad por leucemias se encuentran cercanos al Río Atoyac. Derivado de este análisis, se llevó a cabo un monitoreo en la red de agua para uso y consumo humano de 18 municipios de Tlaxcala y 14 de Puebla, por parte de las Comisiones Estatales para la Protección contra Riesgos (COEPRIS), quienes solicitaron el auxilio de la Cofepris para la realización de dicho monitoreo, la cual se proporcionó a través de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR) de la Cofepris.

Cabe mencionar, que de los monitoreos en la red de agua para uso y consumo humano para la determinación de diversas sustancias, principalmente compuestos orgánicos volátiles (COVs) obtenidos por la COEPRIS de Tlaxcala se presentan concentraciones detectables de algunos COVs, sin embargo, estas concentraciones se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles de acuerdo con la EPA 8260B-1996, tal como se mostró en las gráficas que se anexaron en respuesta a la solicitud de acceso a la información preliminar; por tanto la Cofepris a través de la CEMAR, en acatamiento a sus atribuciones, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 12 fracción XII del Reglamento Interno de la Cofepris, con la finalidad de salvaguardar la calidad sanitaria del agua para uso y consumo humano, en

todas las Entidades Federativas llevó a cabo el "Programa Agua de Calidad Bacteriológica", de la cual se desprende que el Estado de Tlaxcala durante los años 2011-2014 indica que la presencia de plomo y arsénico en el agua de consumo humano se encuentra por debajo de los límites máximos permisibles de acuerdo a la NOM-127-SSA1-1994.

En ese sentido, y por lo que se refiere al **monitoreo realizado por las Comisiones Estatales de las Entidades Federativas** enunciadas, se derivó de un incidente a nivel estatal, del que tuvo conocimiento la Cofepris como ***APOYO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS***, bajo este tenor las autoridades que efectuaron acciones de inspección fueron las de los Estados de Puebla y Tlaxcala, en el ámbito de sus competencias y por tanto respecto de la solicitud de información consistente en *"...los resultados de la evaluación realizada por la Cofepris en coordinación con la Comisión de Protección para Riesgos Sanitarios de Tlaxcala y la Dirección de General de Protección para Riesgos Sanitarios del estado de Puebla para conocer el riesgo a la salud en municipios cercanos al río Atoyac en Puebla y Tlaxcala aplicado a la red de agua de uso y consumo humano, en el que se busca conocer la determinación de sustancias, incluyendo compuestos orgánicos volátiles y un análisis de incidencia de mortalidad por leucemia de riesgo en los municipios de Puebla y Tlaxcala, para determinar si existe relación entre la exposición a dichas sustancias y las incidencias de enfermedades crónicas..."* (sic) esta Comisión Federal no cuenta con información, en virtud de que esta **corresponde la competencia de la COEPRIS de los Estados de Puebla y Tlaxcala**, y la que se información que se menciona en el oficio fue proporcionada por dichas entidades federativas.

12.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 100 de la Orden del Día.- Cumplimiento de la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 0482/16 de la Solicitud 1215100206216:

1.- En fecha **23 de mayo del 2016,** se recibió a través del *"Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100206216, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

> *"Saber si la dependencia ¿ha realizado un estudio de riesgo sanitario en el Ecoparque Metropolitano de Puebla o si tiene planeado realizarlo, debido a la cercanía que existe entre el río Atoyac, los jardines, las áreas de ejercicio, los juegos infantiles y la afluencia de personas y niños que acuden a este lugar para estar en contacto con el Atoyac, que registra altos niveles de contaminación?" (Sic)*

2.- En fecha **24 de mayo de 2016,** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02372/2016,** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **30 de junio del 2016**, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a través de la Comisionada de Evidencia y Manejo de Riesgos, mediante oficio número, **CEMAR/1/OR/225/2016** dio contestación de la siguiente manera:

> *"En respuesta a su solicitud, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, le comento que la información requerida en dicha solicitud es inexistente. Lo anterior en virtud de que esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR), no cuenta con información relacionada con el Eco parque Metropolitano en sus archivos. Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio/00015-09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos." (Sic).*

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100210716,** el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 0298/16.**

5.- En fecha **15 de julio de 2016,** el Instituto Nacional de Trasparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **10 de julio de 2016,** en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios los cuales son los siguientes:

> ***Descripción de la solicitud:*** *"...Saber si la dirección para la Protección de Riesgos Sanitarios de Puebla y la Cofepris han realizado algún estudio o si se ha establecido el riesgo sanitario en el Ecoparque Metropolitano de Puebla asentado en la ribera del río Atoyac considerado el tercero más contaminado del país y que de acuerdo a las casetas de monitoreo que registran los contaminantes que circulan en el río este contiene compuestos orgánicos volátiles dañinos para la salud humana principalmente en menores de edad así como otros contaminantes dañinos El lugar está considerado como una zona de riesgo sanitario hay riesgo sanitario para los visitantes al lugar que pruebas y datos poseen las dependencias para comprobar que los visitantes no arriesgan su salud al estar cerca del río al Atoyac en el Ecoparque Metropolitano de Puebla..."* ***(Sic).***
>
> ***ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:*** *"...Que la dependencia argumenta que no ha realizado ningún estudio de riesgo en la zona, cuando ambas dependencias son las encargadas de determinar estos riesgos a la población. Solicito al órgano garante obligue a esta dependencia a pronunciar mayor información sobre acciones o determine que no ha realizado estudio alguno, ni por cuenta propia, ni por petición del gobierno del estado. el gobierno municipal o la secretaria de salud..."* ***(Sic).***

6.- En fecha **18 de julio de 2016,** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/3871/2016,** comunicó a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RDA: 0482/16,** con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- En fecha **3 de agosto de 2016,** la Comisionada de Evidencia y Manejo de Riesgos, mediante oficio número **CEMAR/1/OR/258/2016**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

*"En relación al recurso de revisión **RDA 4318/14,** correspondiente a la solicitud de información no. 1215100255414, se manifiesta que dicha solicitud en su momento fue respondida en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, la información requerida en dicha solicitud era inexistente.*

Lo anterior en virtud de que esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR), no contaba con información relacionada al Eco parque Metropolitano en sus archivos toda vez que no se cuenta con información relacionada con "algún estudio o si se, ha establecido el riesgo sanitario en el Ecoparque Metropolitano de Puebla".

En este sentido, la respuesta otorgada por este sujeto obligado al solicitante cumplió a cabalidad con llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa y declarar la inexistencia toda vez que en los mismos no existe información al respecto, esto es, específicamente en la zona del ecoparque Metropolitano de Puebla asentado en la ribera del rio Atoyac que refiere no se ha realizado un estudio en particular.
Ahora bien atendiendo los principios de máxima publicidad y en aras de privilegiar el derecho al acceso a la información, le comento que en la página electrónica de esta Comisión Federal (www.cofepris.gob.mx) dentro de los temas de sección sala de prensa 2015, específicamente en las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.cofepris.gob.mx/Documents/NotasPrincipales/25022015.pdf

http://www.cofepris.gob.mx/Documents/NotasPrincipales/25022015_2.pdf

*Vínculos donde el solicitante podrá encontrar respectivamente los documentos titulados **"Operativo conjunto de PROFEPA, CONAGUA Y COFEPRIS clausura 9 empresas altamente contaminantes que vertían residuos peligrosos al Río Atoyac"** y **"Atención a la problemática ambiental y de Salud del Río Atoyac (Puebla - Tlaxcala)",** los cuales contienen información relacionada con el tema de la solicitud en comento. No omito comentarle que la atribución para la atención de este tema es del ámbito del gobierno local por lo que las Entidades Federativas podrían contar con mayor información al respecto relacionada con la solicitud en comento.*
*En consecuencia, se confirma la respuesta primigenia relativa a que la información requerida en dicha solicitud es **inexistente** y a que la documentación relacionada con su solicitud está disponible públicamente y se **RATIFICA** por lo tanto la respuesta emitida por este sujeto obligado.*

Finalmente, me permito anexar un informe sobre la intervención de la Secretaría de Salud Federal, a través de esta Comisión Federal con el fin de analizar y minimizar los riesgos a la población del Estado de Tlaxcala que habita en las cercanías al Río Atoyac." (sic)

Cabe mencionar, que la Comisionada de Evidencia y Manejo de Riesgos, adjunto a su oficio **CEMAR/1/OR/258/2016**, un anexo denominado "INFORME DEL RIO ATOYAC, TLAXCALA Enero 2016", el cual refiere a una serie de datos organizados conforme al siguiente índice: 1.- Antecedentes, 2.- Acciones realizadas por COFEPRIS y análisis de la información, 3.- Resultados y Gráficas, 4.- Acciones realizadas por COFEPRIS monitoreo del agua, 5.- Resultados y Graficas y CONCLUSIONES, las cuales corresponden al informe sobre la intervención de la Secretaría de Salud Federal, a través de esta Comisión Federal con el fin de analizar y minimizar los riesgos a la población del Estado de Tlaxcala que habita en las cercanías al Río Atoyac.

8.- En fecha **24 de agosto del 2016**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 0482/16**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

> ***RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI:*** *Mediante Notificación de Resolución el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determina expresamente lo siguiente:*
>
> *"**RESUELVE**:*
>
> ***PRIMERO.*** *Con fundamento en los artículos **21,** fracción II y **157,** fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en términos de los considerandos de la presente resolución.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Con fundamento en el artículo **157.** último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** al sujeto obligado para que en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma y en **el** mismo término lo informe a este Instituto, a que informe a la particular si en coordinación con la Dirección para la Protección de Riesgos Sanitarios de Puebla han realizado algún estudio o han establecido el riesgo sanitario en el Econoparque Metropolitano de Puebla, asentado en la ribera del Rio Atoyac." (énfasis añadido)*

A su vez, el Considerando Tercero de la Resolución en mención precisa los alcances de la determinación del Pleno, conforme a lo siguiente:

> *"... se observa que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en conjunto con la Comisión de Protección contra Riesgos Sanitario del estado de Tlaxcala y la Dirección General de Protección de Riesgo del estado de Puebla, se encontraba realizando la evaluación del riesgo a la salud en municipios cercanos a la cuenca del Rio Atoyac tanto del estado de Puebla como de Tlaxcala.*
>
> *De manera similar, indicó que dicho análisis incluía el monitoreo en la red de agua de uso y consumo humano para la determinación de diversas sustancias, incluyendo los compuestos orgánicos volátiles y un análisis de incidencia de mortalidad por leucemia de riesgo en los municipios de Tlaxcala y Puebla cercanos al Rio Atoyac, para determinar, si existía una relación entre la exposición a dichas sustancias y las incidencias de enfermedades crónicas como las leucemias.*
>
> *En este orden de ideas, es posible concluir que a la fecha la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, si realizó un estudio con la Dirección General de Protección de Riesgo del estado de Puebla, por lo tanto puede tener entre sus archivos información al respecto. Además aun y cuando entregó información que si bien tienen relación con la materia de lo solicitado, no es propiamente la expresión documental que daría cuenta de los resultados de la evaluación que se ha realizado" (sic)*

10.- En fecha **03 de agosto del 2016**, en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó ***"es posible concluir que a la fecha la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, si realizó un estudio con la Dirección General de Protección de Riesgo del estado de Puebla, por lo tanto puede tener entre sus archivos información al respecto. Además aun y cuando entregó información que si bien tienen relación con la materia de lo solicitado, no es propiamente la expresión documental que daría cuenta de los resultados de la evaluación que se ha realizado"***, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riegos, mediante oficio **CEMAR/1/OR/258/2016**, en cumplimento de resolución al recurso de revisión, contestó en los siguientes términos:

"En relación al recurso de revisión RDA 4318/14, correspondiente a la solicitud de información no. 1215100255414, se manifiesta que dicha solicitud en su momento fue respondida en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, la información requerida en dicha solicitud era inexistente.

Lo anterior en virtud de que esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR), no contaba con información relacionada al Eco parque Metropolitano en sus archivos toda vez que no se cuenta con información relacionada con "algún estudio o si se, ha establecido el riesgo sanitario en el Ecoparque Metropolitano de Puebla".

En este sentido, la respuesta otorgada por este sujeto obligado al solicitante cumplió a cabalidad con llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa y declarar la inexistencia toda vez que en los mismos no existe información al respecto, esto es, específicamente en la zona del ecoparque Metropolitano de Puebla asentado en la ribera del río Atoyac que refiere no se ha realizado un estudio en particular.
Ahora bien atendiendo los principios de máxima publicidad y en aras de privilegiar el derecho al acceso a la información, le comento que en la página electrónica de esta Comisión Federal (www.cofepris.gob.mx) dentro de los temas de sección sala de prensa 2015, específicamente en las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.cofepris.gob.mx/Documents/NotasPrincipales/25022015.pdf

http://www.cofepris.gob.mx/Documents/NotasPrincipales/25022015_2.pdf

Vínculos donde el solicitante podrá encontrar respectivamente los documentos titulados "Operativo conjunto de PROFEPA, CONAGUA Y COFEPRIS clausura 9 empresas altamente contaminantes que vertían residuos peligrosos al Rio Atoyac" y "Atención a la problemática ambiental y de Salud del Rio Atoyac (Puebla - Tlaxcala)", los cuales contienen información relacionada con el tema de la solicitud en comento. No omito comentarle que la atribución para la atención de este tema es del ámbito del gobierno local por lo que las Entidades Federativas podrían contar con mayor información al respecto relacionada con la solicitud en comento.

En consecuencia, se confirma la respuesta primigenia relativa a que la información requerida en dicha solicitud es inexistente y a que la documentación relacionada con su solicitud está disponible públicamente y se RATIFICA por lo tanto la respuesta emitida por este sujeto obligado.
Finalmente, me permito anexar un informe sobre la intervención de la Secretaría de Salud Federal, a través de esta Comisión Federal con el fin de analizar y minimizar los riesgos a la población del Estado de Tlaxcala que habita en las cercanías al Río Atoyac."

Luego entonces, se le informa a este Instituto que el Comité de Transparencia de esta Comisión Federal, llevo a cabo el estudio y análisis de los alegatos manifestando la **INEXISTENCIA** de la información mediante el oficio de respuesta CEMAR/1/OR/258/2016, y el cual fue sesionado en la **OCTOGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA**, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracciones I y VI, 61, .64 y 65 de la. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en amparo al artículo 141 fracción II, de la Ley antes citada.

*"**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 61. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

XIII. Coordinar la difusión de la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;

XIV. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

XV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

XVI. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

XVII. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

XVIII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;

XIX. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

XX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

XXI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XXII. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;

XXIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XXIV. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 64*. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado* **e** *integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.*

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí; tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

En el caso de la Administración Pública Federal, los Comités de las dependencias y entidades se integrarán de la siguiente forma:

I. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
II. El titular de la Unidad de Transparencia, y
III. El titular del Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad.
Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones' aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurarla mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

III.- Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;
VI. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
VIII. Autorizarla ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, y
IX. Las demás que les confieran la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

En este sentido, se le informa que dicha acta se encuentra disponible en la página oficial de esta Comisión Federal, la cual lleva por nombre "**Resolución de la Sexagésima Segunda Extraordinaria de Julio**" y la cual la puede consultar a través de la siguiente dirección electrónica:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=11." (sic)

11.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa Comisión de Evidencia y Manejo de Riegos, mediante oficio CEMAR/1/OR/258/2016, que la información solicitada referente a ***"... si realizó un estudio con la Dirección General de Protección de Riesgo del estado de Puebla ..."***, información **INEXISTENTE,** lo anterior se fundamenta bajo lo estipulado en el **artículo 113 fracción I, 118, 119 y 120,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados; asimismo, cabe mencionar que la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos de la Cofepris, preciso en su informe que en las tasas de mortalidad por leucemia en diferentes municipios de los Estados de Puebla y Tlaxcala a partir del año 2008 hasta el 2012, realizado por el Sistema Nacional de Información de Salud (SINAIS) se observó que los municipios que presentan un alto índice de mortalidad por leucemias se encuentran cercanos al Río Atoyac. Derivado de este análisis, se llevó a cabo un monitoreo en la red de agua para uso y consumo humano de 18 municipios de Tlaxcala y 14 de Puebla, por parte de las Comisiones Estatales para la Protección contra Riesgos (COEPRIS), quienes solicitaron el auxilio de la Cofepris para la realización de dicho monitoreo, la cual se proporcionó a través de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR) de la Cofepris.

Cabe mencionar, que de los monitoreos en la red de agua para uso y consumo humano para la determinación de diversas sustancias, principalmente compuestos orgánicos volátiles (COVs) obtenidos por la COEPRIS de Tlaxcala se presentan concentraciones detectables de algunos COVs, sin embargo, estas concentraciones se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles de acuerdo con la EPA 8260B-1996, tal como se mostró en las gráficas que se anexaron en respuesta a la solicitud de acceso a la información preliminar; por tanto la Cofepris a través de la CEMAR, en acatamiento a sus atribuciones, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 12 fracción XII del Reglamento Interno de la Cofepris, con la finalidad de salvaguardar la calidad sanitaria del agua para uso y consumo humano, en todas las Entidades Federativas llevó a cabo el "Programa Agua de Calidad Bacteriológica", de la cual se desprende que el Estado de Tlaxcala durante los años 2011-2014 indica que la presencia de plomo y arsénico en el agua de consumo humano se encuentra por debajo de los límites máximos permisibles de acuerdo a la NOM-127-SSA1-1994.

En ese sentido, y por lo que se refiere al **monitoreo realizado por las Comisiones Estatales de las Entidades Federativas** enunciadas, se derivó de un incidente a nivel estatal, del que tuvo conocimiento la Cofepris como ***APOYO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS***, bajo este tenor las autoridades que efectuaron acciones de inspección fueron las de los Estados de Puebla y Tlaxcala, en el ámbito de sus competencias y por tanto respecto de la solicitud de información consistente en "*...los resultados de la evaluación realizada por la Cofepris en coordinación con la Comisión de Protección para Riesgos Sanitarios de Tlaxcala y la Dirección de General de Protección para Riesgos Sanitarios del estado de Puebla para conocer el riesgo a la salud en municipios cercanos al río Atoyac en Puebla y Tlaxcala aplicado a la red de agua de uso y consumo humano, en el que se busca conocer la determinación de*

sustancias, incluyendo compuestos orgánicos volátiles y un análisis de incidencia de mortalidad por leucemia de riesgo en los municipios de Puebla y Tlaxcala, para determinar si existe relación entre la exposición a dichas sustancias y las incidencias de enfermedades crónicas..." (sic) esta Comisión Federal no cuenta con información, en virtud de que esta **corresponde la competencia de la COEPRIS de los Estados de Puebla y Tlaxcala**, y la que se información que se menciona en el oficio fue proporcionada por dichas entidades federativas.

12.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, l**istadas conforme a la orden del día de la Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el doce de septiembre del año en curso**.

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

Refuerza lo anterior, el Criterio 19/10 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos que señalan:

> ***"NO PROCEDE EL TRÁMITE DE SOLICITUDES GENÉRICAS EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.***
> *En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a*

los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto."

Una vez determinado que no existen en el presente Comité de Transparencia causas que hagan improcedente la atención y el consecuente despacho de las solicitudes de acceso a la información listadas en la presente sesión, se procede a realizar un estudio de fondo sobre las mismas.

TERCERO.- En lo que respecta a las versiones públicas vistas en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de los oficios con los que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si las respuestas realizadas cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual ingreso bajo el número de solicitud: **1215100296216**, Basándose en las respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de las cuales remiten la información requerida, indicando que las mismas se proporcionan en **Versión Pública** respectivamente. Todo lo señalado hasta ahora, nos lleva a explicar al peticionario, que debe de entenderse por versión pública, lo cual es toda aquella información que forma parte de un ejercicio en el que se fundamenta y motiva la clasificación de información y en la cual se testa parte o secciones como clasificadas, asimismo, se señalan las mismas que fueron testadas, ya que esta información contiene datos personales a los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información, así como, puede contener secretos industriales o ambos dependiendo en el caso en concreto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..."(Sic).

"...**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones

clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional..."(Sic).

Ley de la Propiedad Industrial:

*"...**Articulo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad..."**(Sic).***

*"...**Articulo 85.-** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado..." **(Sic).***

A mayor abundamiento, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

***Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable*
***Secretos Industriales:** es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular el mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial,** por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades Administrativas están en lo correcto al poner a disposición de los solicitantes la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones

que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, los mencionados dispositivos legales ordenan respectivamente lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Refuerza lo anterior los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 7 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 132.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado. ...".

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal:

*"...**Artículo 3.-** En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal..."*

Artículo 7.-** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo..." **(Sic)

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalara que tiene aplicación al presente considerando. la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127,Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. *El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica.* ***De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada.*** *Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.*

****Énfasis Añadido.***

Cabe resaltar que la versión pública de la solicitud **1215100296216**, fue debidamente confirmada, mediante oficio **CAS/4/UR/7755/2016** de fecha 18 de agosto del 2016, de la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Gerente de Material de Curación, Equipo Médico, Prótesis y Productos Higiénicos, la cual refirió textualmente:

"...Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se anexa a la presente 02 fojas útiles correspondientes a la versión publica del Formato con el que fue solicitado el Registro Sanitario número ***1734E2002 SSA****, para ponerse a disposición del peticionario, en términos de los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en concordancia de los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se testó información con carácter de* ***confidencial*** *por tratarse de* ***datos personales****..." (Sic)*

CUARTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con el folio **215100348216, 1215100348316, 1215100350516, 1215100350716, 1215100350816, 1215100351016, 1215100351216, 1215100351316, 1215100351416, 1215100351616, 1215100351716, 1215100352916,1215100358516, 1215100360816, 1215100362716, 1215100362816, 1215100362916, 1215100363016, 1215100363116, 1215100363216, 1215100363316, 1215100363416, 1215100363516, 1215100363916, 1215100364116, 1215100364516, 1215100364916, 1215100365016, 1215100365116, 1215100365216, 1215100365316, 1215100366816, 1215100367016, 1215100367116, 1215100367216, 1215100367316, 1215100367416, 1215100367516, 1215100367616, 1215100367716, 1215100367816, 1215100367916, 1215100368016, 1215100368116, 1215100368216, 1215100368316, 1215100368416, 1215100368516, 1215100368616, 1215100368716 1215100368816, 1215100368916, 1215100369016, 1215100369116, 1215100369216, 1215100369316, 1215100369416, 1215100369516, 1215100369616, 1215100369716, 1215100369916, 1215100370016, 1215100370116, 1215100370516, 1215100370616, 1215100370716, 1215100370816, 1215100371416, 1215100372816, 1215100374516, 1215100400516, 1215100400716, 1215100409016, 1215100409116, 1215100440116, 1215100440216, 1215100373316, 1215100411616.** Mismos que se tiene por transcritos en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales, el cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirviendo de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIARESPECTIVO

> *De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que* ***es menester que la petición se remita al***

Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. *De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido."*

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que se inserta a la letra en obvio de repeticiones por lo que resulta innecesario transcribirse:

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.**

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:".

Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ***ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

**Énfasis Añadido.*

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en los diversos oficios citados con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante los reiterados oficios, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el

particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité las repuestas por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue **agotado el procedimiento establecido** con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en las diversas solicitudes indicadas al inicio del presente considerando, mismas que les recayó los números de folio **215100348216, 1215100348316, 1215100350516, 1215100350716, 1215100350816, 1215100351016, 1215100351216, 1215100351316, 1215100351416, 1215100351616, 1215100351716, 1215100352916,1215100358516, 1215100360816, 1215100362716, 1215100362816, 1215100362916, 1215100363016, 1215100363116, 1215100363216, 1215100363316, 1215100363416, 1215100363516, 1215100363916, 1215100364116, 1215100364516, 1215100364916, 1215100365016, 1215100365116, 1215100365216, 1215100365316, 1215100366816, 1215100367016, 1215100367116, 1215100367216, 1215100367316, 1215100367416, 1215100367516, 1215100367616, 1215100367716, 1215100367816, 1215100367916, 1215100368016, 1215100368116, 1215100368216, 1215100368316, 1215100368416, 1215100368516, 1215100368616, 1215100368716 1215100368816, 1215100368916, 1215100369016, 1215100369116, 1215100369216, 1215100369316, 1215100369416, 1215100369516, 1215100369616, 1215100369716, 1215100369916, 1215100370016, 1215100370116, 1215100370516, 1215100370616, 1215100370716, 1215100370816, 1215100371416, 1215100372816, 1215100374516, 1215100400516, 1215100400716, 1215100409016, 1215100409116, 1215100440116, 1215100440216, 1215100373316, 1215100411616.**

Cabe indicar que de conformidad con los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Comités de Transparencia adoptarán sus decisiones por mayoría de votos, por lo cual se desprende que al integrarse por 3 servidores públicos con derecho a voto, el Comité de Transparencia al adoptar una resolución y esta sea válida (en sentido favorable o desfavorable), bastará para que 2 votos se pronuncien en el mismo sentido, como **en el presente caso en el cual el representante del Órgano Interno de Control se abstuvo de pronunciamiento de las solicitudes 1215100350516, 1215100350716, 1215100350816 y 1215100372816 referentes a los puntos . 7, 8, 9 y 80 de la presente orden del día**, siendo de esta manera que el presente Comité de Transparencia, aprueba las **INEXISTENCIAS** correspondiente a las solicitudes de información citadas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue

agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113, 141 y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.-Este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis del oficio descrito en la parte de Resultandos de la presente resolución, con el que la Comisión de Autorización Sanitaria de esta Comisión Federal, entró al estudio de la solicitud de información signada con los número de solicitud **1215100349816, 1215100349916, 1215100350016, 1215100364016, 1215100371016, 1215100371116, 1215100373316, 1215100373416, 1215100373516, 1215100373716, 1215100400416, 1215100400616, 1215100403616, 1215100403816, 1215100404016**, las que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones en el presente Considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, esto es, estudiar la declaración de **inexistencia parcial** de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que la Unidad Administrativa no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en los oficios de mérito se indica únicamente las partes de la información.

Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios **CRITERIO29/10, CRITERIO09/10** y **CRITERIO15/09,** mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

CRITERIO 29/10

LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR. *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una caracteristica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate*

CRITERIO 09/10

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán*

obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."(Sic)

CRITERIO 15/09

LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..." (Sic)*

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden la respuesta de inexistencia parcial, esta recae en el hecho de que en el oficio mediante el cual se da contestación a la solicitud, únicamente se refiere a una parte de la información solicitada, por lo que en este sentido debe entenderse que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

A) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100349816.**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporciono la información con la que cuenta, informando lo siguiente:

"Ahora bien, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud en lo que corresponde a solicitudes de registros sanitarios por parte de esta Autoridad Sanitaria bajo la sustancia activa Pemetrexed Disódico en el año 2016:

Fecha de Ingreso	No. Entrada	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica	Estatus
24-Mayo-2016	163300404M0039	Laboratorios Columbia, S.A. de C.V.	Pemetrexed Disódico	Solución	En Proceso de Evaluación

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

Cabe señalar, que en lo relativo al rubro ***"...el medicamento de referencia con el que dichas solicitudes se están comparando..."****, se advierte que dichas solicitudes se comparan con el producto bajo la denominación distintiva ALIMTA® de Laboratorios ELI LILLY Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A. de C.V., el cual se encuentra publicado en el siguiente link:*

http://www.cofepris.gob.mx/AS/Paginas/Registros%20Sanitarios/RegistroSanitarioMedicamentos.aspx

Una vez que accese a dicha liga electrónica, deberá remitirse al rubro MEDICAMENTOS GENERICOS y finalmente ingresar Listado de Medicamentos de Referencia en su página 82 de 100.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." ***(Sic)***

Así mismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

II. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual ***NO*** *se advirtió resultado alguno en lo que corresponde a solicitudes de registros sanitarios por parte de esta Autoridad Sanitaria bajo la sustancia activa Pemetrexed Disódico en los años 2013, 2014 y 2015. Por lo que se colige que dicha información* ***es INEXISTENTE****, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el* ***CRITERIO/00015-09*** *emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

B) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100349916.**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporciono la información con la que cuenta, informando lo siguiente:

"Ahora bien, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud:

Fecha de Ingreso	No. Entrada	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica	Estatus
21-Dic-2015	153300404I0016	Laboratorios Jayor, S.A. de C.V.	Pemetrexed	Solución	En Proceso de Evaluacion
24-Mayo-2016	163300404M0039	Laboratorios Columbia, S.A. de C.V.	Pemetrexed	Solución	En Proceso de Evaluación

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

Cabe señalar, que en lo relativo al rubro ***"...el medicamento de referencia con el que dichas solicitudes se están comparando..."****, se advierte que dichas solicitudes se comparan con el producto bajo la denominación distintiva ALIMTA® de Laboratorios ELI LILLY Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A. de C.V., el cual se encuentra publicado en el siguiente link:*

http://www.cofepris.gob.mx/AS/Paginas/Registros%20Sanitarios/RegistroSanitarioMedicamentos.aspx

Una vez que acceso a dicha liga electrónica, deberá remitirse al rubro MEDICAMENTOS GENERICOS y finalmente ingresar Listado de Medicamentos de Referencia en su página 82 de 100.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." ***(Sic)***

Asi mismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo

que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

II. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno en lo que corresponde a solicitudes de registros sanitarios por parte de esta Autoridad Sanitaria bajo la sustancia activa Pemetrexed Heptahidratado en los años 2013, 2014, 2015 y 2016. Por lo que se colige que dicha información **es INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el **CRITERIO/00015-09** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

C) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100350016.**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporciono la información con la que cuenta, informando lo siguiente:

"Ahora bien, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud:

Fecha de Ingreso	No. Entrada	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica	Estatus
21-Dic-2015	1533004D4I0016	Laboratorios Jayor, S.A. de C.V.	Pemetrexed	Solución	En Proceso de Evaluación
24-Mayo-2016	16330040M0039	Laboratorios Columbia, S.A. de C.V.	Pemetrexed	Solución	En Proceso de Evaluación

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

*Cabe señalar, que en lo relativo al rubro **"...el medicamento de referencia con el que dichas solicitudes se están comparando..."**, se advierte que dichas solicitudes se comparan con el producto bajo la denominación distintiva ALIMTA® de Laboratorios ELI LILLY Y COMPAÑÍA DE MÉXICO, S.A. de C.V., el cual se encuentra publicado en el siguiente link:*

http://www.cofepris.gob.mx/AS/Paginas/Registros%20Sanitarios/RegistroSanitarioMedicamentos.aspx

Una vez que accese a dicha liga electrónica, deberá remitirse al rubro MEDICAMENTOS GENERICOS y finalmente ingresar Listado de Medicamentos de Referencia en su página 82 de 100.

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." **(Sic)***

Así mismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

II. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

*Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno en lo que corresponde a solicitudes de registros sanitarios por parte de esta Autoridad Sanitaria bajo la sustancia activa Pemetrexed Disódico Heptahidratado en los años 2013, 2014, 2015 y 2016. Por lo que se colige que dicha información **es INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el **CRITERIO/00015-09** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

D) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100364016.**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporciono la información con la que cuenta, informando lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud en lo que corresponde al año 2009:

VIGENCIA	NO DE REGISTRO	RAZON SOCIAL	DENOMINACION GENERICA	FORMA FARMACEUTICA
18-Noviembre-2019	1246M2009	Janssen Cilag, S.A. de C.V.	USTEKINUMAB	SOLUCION

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de; octubre de 2002.

Así mismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

Finalmente, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno en lo que corresponde a registros sanitarios otorgados por esta Autoridad Sanitaria bajo el principio activo o biofarmaco denominado Ustekinumab en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de; Acceso a la Información y Protección de Datos... (sic)

3.- Permisos de importación que han sido otorgados por esta Comisión respecto de los medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha.

Tomando en consideración el Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaria de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, subnumeral 14S.15 del citado manual, el cual establece lo siguiente:

CLAVE	SECCIÓN Y SERIES DOCUMENTALES	VALORES DOCUMENTALES	VIGENCIA DOCUMENTAL			Destino O Final	PUEDE CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICADA
			Archivo de Trimirt	Archivo de Concentración	Vigencia completa		
14 S	PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS		AÑOS	AÑOS	AÑOS	Histori co(H) Baja <B)	SI/NO
14S.15	Permisos sanitarios de importación y exportación de productos regulados por la COFEPRI así como de los terceros autorizados (25)	S. Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H(m)	Si

(25) Se conservará en el Archivo de Trámite 1 año después del vencimiento de la vigencia del permiso, posteriormente se transfiere al Archivo de Concentración para su trámite de baja, previa valoración histórica.
(26) Se transfiere al Archivo de Concentración, únicamente para su trámite de baja, previa valoración histórica.

Por lo anterior y toda vez que, los permisos otorgados por esta Autoridad Sanitaria son de carácter administrativo, le informo que esta Unidad Administrativa NO cuenta con los expedientes correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, ello es así en virtud de que la fecha de vigencia de dichos documentos feneció, por lo tanto esta Autoridad Sanitaria se encuentra imposibilitada para emitir e informar lo requerido por el peticionario a través de la solicitud de información No. 1215100373316.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediante las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento

de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaría de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior, le comunico que, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 22 de agosto 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016, respectivamente; arroja que esta Comisión ha expedido y autorizado los PSI para el producto denominado "RITUXIMAB", que se listan a continuación:

SIIPRIS

PRODUCTO: RITUXIMAB

PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
153300110F0684	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	RO-45-2254/000 RITUXIMAB (MABTHERA) REFERENCE STANDARD	Producto Terminado	100	Vial	4/27/2015
153300110A007S JANSSEN-CILAG, S.A. DE C.V.		RITUXIMAB 100MG	Producto Terminado	100	Vial	5/13/2015
		RITUXIMAB 500MG	Producto Terminado	120	Vial	
153300109C1490 PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.		MABTHERA (RITUXIMAB)	Producto Terminado	41,000	Caja	5/19/2015
		MABTHERA (RITUXIMAB)	Producto Terminado	80,000	Caja	
153300110A0081 JANSSEN-CILAG, S.A. DE C.V.		MABTHERA 100 MG (RITUXIMAB)	Producto Terminado	150	Vial	5/21/2015
		MABTHERA 500 MG (RITUXIMAB)	Producto Terminado	35	Vial	
153300109C3554 PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.		MABTHERA (RITUXIMAB) (F.F. SOLUCION)	Producto Terminado	100,000	Caja	5/10/2015

	MABTHERA (RITUXIMAB) (F.F. SOLUCIÓN)	•Producto Terminado	50.000	Caja	
153300110A0156 PFIZER S.A. DE C.V.	RITUXIMAB (RITUXIMAB (EU MABTHERA))	Producto Terminado	220	Pieza	10/15/2015
	RITUXIMAB (RITUXIMAB (PF- 05280586))	Producto Terminado	220	Pieza	
153300109C4872 PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	MABTHERA (RITUXIMAB) SOLUCIÓN	Producto Terminado	50.000	Caja	
	MABTHERA (RITUXIMAB) SOLUCIÓN	Producto Terminado	100.000	Caja	

PERIODO: 1 enero al 23 de agosto 2016

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
163300110A0002 PFIZER S.A. DE C.V.		EU MABTHERA (RITUXIMAB)	Producto Terminado	220	Pieza	1/18/2016
		PF-05280586(RITUXIMAB)	Producto Terminado	220	Pieza	
163300110F0616	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	RO-45-2294/000 RITUXIMAB (MABTHERA) REFERENCE STANDARD	Producto Terminado	900	Miligramo	4/13/2016
163300109C1GS1 PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.		MABTHERA (RITUXIMAB) F.F. SOLUCIÓN	Producto Terminado	100.000	Caja	4/20/2016
		MABTHERA (RITUXIMAB) F.F. SOLUCIÓN	Producto Terminado	50.000	Caja	
163300110A0073 PFIZER S.A. DE C.V.		RITUXIMAB (RITUXIMAB EU MABTHERA)	•Producto Terminado	220	Pieza	6/20/2016
		RITUXIMAB (PF-05280586)	•Producto Terminado	220	Pieza	

VUCEM

PRODUCTO: RITUXIMAB

PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
040260320052015420600005 7 JANSSEN CILAG S.A. DE C.V.		RITUXIMAB MABTHERA 100 MG	Producto terminado	150	Vial	10/08/2015
		RITUXIMAB MABTHERA 500 MG	Producto terminado	35	Vial	

PERIODO: 1 enero al 10 de junio 2016						
TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
040260020102016400600013 4	LABORATORIOS PISASA DE CV	RITUXIMAB	Materia prima	0 005	Kilogramos	05/04/16
040260020102016400600019 2	LABORATORIOS PISA SA DE CV	RITUXIMAB	Materia prima	1800	Litro	04/05/16
040260020102016400600020 8	LABORATORIOS PISA SA DE CV	Rituximab Reference Material	Materia prima	0.1	Litro	03/05/16
040260020182016400600008 3	LABORATORIOS PISA SA DE CV	RITUXIMAB	OFICIO Materia prima	4o. CAS/3i 1800	Qermam Litro	46 30/05/16
040260020053201640060000047 JANSSEN CILAG SA DE CV		RITUXIMAB 100 MG	Producto terminado	150	Vial	13/06/2016
		RITUXIMAB 500 MG	Producto terminado	35	Vial	

Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio." (sic)

E) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100371016.**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporciono la información con la que cuenta, informando lo siguiente:

> "Por otra parte en relación a registros sanitarios ***EXPEDIDOS*** u otorgados respecto del principio activo antes señalado, se tiene a bien informarle lo siguiente

NO. REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA
070M2000 SSA	RENICADE	INFLIXIMAB	SOLUCION
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCION

..."(Sic).

Así mismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

> "De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis

de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis.- *La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

Artículo 14. *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)*

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento:

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia de Registros Sanitarios en ***TRÁMITE*** para el principio activo ***INFILIXIMAB,*** respecto de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es ***INEXISTENTE,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos."(Sic).

F) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100371116.**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporciono la información con la que cuenta, informando lo siguiente:

"Ahora bien en relación con lo anterior es menester señalar lo siguiente, el termino medicamento genérico debe entenderse de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Reglamento de Insumos Para la Salud, mismo que para mayor precisión se trascribe a continuación

ARTÍCULO 2o. *Para efectos del presente Reglamento, se entenderé por: (...)*
XIV. Medicamento Genérico Intercambiable, a la especialidad farmacéutica con el mismo fármaco o sustancia activa y forma farmacéutica, con igual concentración o potencia, que utiliza la misma vía de administración y con especificaciones farmacopeicas iguales o comparables. Que después de haber cumplido con las pruebas a que se refiere el presente Reglamento, ha comprobado que sus perfiles de disolución o su biodisponibilidad u otros parámetros, según sea el caso, son equivalentes a las del medicamento innovador o producto de referencia, y que se encuentra registrado en el Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables, y se identifica con su Denominación Genérica:

Al respecto debe precisarse que en cuanto hace a los registros sanitarios **VIGENTES** expedidos para la el principio activo ***INFLIXIMAB,*** el termino denominación genérica no es aplicable toda vez que se trata de un producto **biotecnológico** los cuales en este mismo sentido debe ser denominados como **Biotecnológicos Biocomparables**

Por lo que aclarada esta situación y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, se tiene a bien informar que derivado de la búsqueda de información en cuanto hace a medicamentos Biotecnológicos Biocomparables se tiene como resultado lo siguiente:

NO. REGISTRO	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENÉRICA	FORMA FARMACÉUTICA
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCIÓN

..." (SIC)

Así mismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

"De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis *- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

Artículo 14. *Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:*
(...)

II. *Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento:*
Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, respecto a la existencia de Registros Sanitarios ***EXPEDIDOS o TRÁMITE para un <u>Medicamento Genérico</u>*** para el principio activo ***INFILIXIMAB,*** respecto de la cual ***NO*** se advirtió resultado alguno respecto de la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es ***INEXISTENTE,*** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/OOOI5-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos." (sic)

G) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100373316.**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporciono la información con la que cuenta, informando lo siguiente:

"En razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la localización de la siguiente información:

1.- Solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB del año 2013 a la fecha

No. de entrada: 163300404G0001
Fecha: 11 de enero de 2016
Denominación genérica: Rituximab
F.F. Solución
Razón sosal: Laboratorios Pisa. S A. de C.V.
Indicación terapéutica: Linfoma No - Hodgkin
Estatus: En evaluación

No. de entrada: 133300404C0010 / 15330CCT050132
Fecha 31 de Mayo de 2013 I 13 de Mayo de 2015
Denominación genérica: Rituximab
F.F. Solución
Razón social: Productos Roche. S.A. de C.V.
Indicación terapéutica Linfoma No - Hodgkin
Estatus: En evaluación

Por lo que respecta a solicitudes de registro sanitario que ha recibido para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, para los años 2014 y 2015, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).
"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..."

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Así mismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

"2 - Registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha

En relación los registros sanitarios que esta Comisión ha otorgado para la fabricación, elaboración, ofrecimiento en venta o puesta en circulación de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha, NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. A la fecha no se ha otorgado ningún registro sanitario de medicamentos elaborados con el compuesto de denominación genérica RITUXIMAB, del año 2013 a la fecha." (sic)

H) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100373416.**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporciono la información con la que cuenta, informando lo siguiente:

No obstante en aras de cumplir con las obligaciones de transparencia se localizó la prórroga del registro que en el periodo de tempo señalado por el peticionario fue emitida al día de hoy encontrándose vigente y que de acuerdo a la Expresión Documental requerida, respecto de medicamentos que contengan el propio activo denominado Bevacizumab, se advierte corra resultado la información siguiente:

REGISTRO SANITARIO	TITULAR	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENERICA	FORMA FARMACEUTICA
097M2005 SAA	PRODUCTOS ROCHE. S.A. DE C.V.	AVASTIN	BEVACIZUMAB	SOLUCION

Cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaran diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados tramites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, b "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior' (VUCEM), en este sentido los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, do manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en to que cal» a tos trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM,

presenta ¡imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consultó, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través do ésta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de dalos del Sistema Integral do Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SUFRIS) do esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 05 de septiembre 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de agosto 201B, respectivamente, para la sustancia denominada "BEVACIZUMAB" en forma aislada o combinada con otra sustancia, la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación;

PRODUCTO: BEVACIZUMAB						
PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015						
TRAMITE	**ESTABLECIMIENTO**	**PRODUCTO**	**TIPO PRODUCTO**	**CANTIDAD**	**UNIDAD MEDIDA**	**FECHA EXPEDICION**
143300109C5722	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	AVASTIN (BEVACIZUMAB)	Producto Terminado	100,000	Caja	1/12/2015
		AVASTIN (BEVACIZUMAB)	Producto Terminado	100,000	Caja	
153300109C0907	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	AVASTIN (BEVACIZUMAB)	Producto Terminado	100,000	Caja	3/11/2015
		AVASTIN (BEVACIZUMAB)	Producto Terminado	100,000	Caja	
1533001CF1395	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	AVASTIN (BEVACIZUMAB) ESTANDAR DE REFERENCIA	Producto Terminado	2,100	Miligramo	3/11/2015
153300109C1899	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	AVASTIN (BEVACIZUMAB)	Producto Terminado	100,000	Caja	5/12/2015
		AVASTIN (BEVACIZUMAB)	Producto Terminado	100,000	Caja	5/12/2015
153300011CF1731	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	AVASTIN (BEVACIZUMAB) ESTANDAR DE REFERENCIA	Producto Terminado	1,400	Miligramo	4/27/2015
153300109A0654	LANDSTEINER SCIENTIFIC, S.A. de C.V.	(BEVACIZUMAB) ESTANDAR DE REFERENCIA	Producto Terminado	10	Unidad	10/1/2015
153300109C1047	LABORATORIOS SOPHIA, S.A.	BEVACIZUMAB	Producto Terminado	2	Unidad	5/16/2015
153300109C3067	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	AVASTIN (BEVACIZUMAB) SOLUCIÓN INYECTABLE	"Producto Terminado	100,000	Caja	1/5/2015
		AVASTIN (BEVACIZUMAB) SOLUCIÓN INYECTABLE	"Producto Terminado	100,000	Caja	
153300109C1358	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	AVASTIN (BEVACIZUMAB) ESTANDAR DE REFERENCIA	Producto Terminado	100	Unidad	8/14/2015

PERIODO: 1 enero al 5 de septiembre 2015						
TRAMITE	**ESTABLECIMIENTO**	**PRODUCTO**	**TIPO PRODUCTO**	**CANTIDAD**	**UNIDAD MEDIDA**	**FECHA EXPEDICION**
143300109C1643	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	AVASTIN (BEVACIZUMAB)	Producto Terminado	100,000	Caja	4/29/2015

		AVASTIN (BEVACIZUMAB)	Producto Terminado	100.000	Caja	
153300109C3852	LANDSTEINER SCIENTIFIC, S.A. de C.V.	(BEVACIZUMAB) ESTANDAR DE REFERENCIA	Producto Terminado	1	Unidad	5/12/2015

VUCEM
PRODUCTO: BEVACIZUMAB
PERIODO: 1 de enero 2015 al 10 de agosto 2016
NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA LA SUSTANCIA A TRAVES DE LA VUCEM

**Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio.
Lo anterior con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Así mismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

"En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorizaron Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de registros sanitarios en trámite, vigentes otorgados así como solicitudes de nuevos registro en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, adviniendo como resultado la INEXISTENCIA de la información, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación lo puntualizado con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del INAI.*

I) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100373516.**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporciono la información con la que cuenta, informando lo siguiente:

Se localizaron 01 (uno) prórroga de registro sanitario vigente así como los siguientes registros sanitarios otorgados en el periodo señalado por el hoy peticionario y que de acuerdo a la Expresión Documental requerida respecto de medicamentos que contengan el principio activo denominado **PREGABALINA**, se advierte como resultado la información siguiente:

REGISTRO SANITARIO	TITULAR	DENOMINACIÓN DISTINTIVA	DENOMINACIÓN GENERICA	FORMA FARMACEUTICA
530M2004 SSA	PFIZER, S.A. DE C.V.	LYRICA	PREGABALINA	CAPSULA
091M2013 SSA	ASOFARMA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PRIKUL	PREGABALINA	CAPSULA
094M2013 SSA	ULTRA LABORATORIOS, S.A. DE C.V.	DOMINION	PREGABALINA	CAPSULA
096M2013 SSA	SANDOZ, S.A. DE C.V.	KINEPTIA	PREGABALINA	CAPSULA
123M2013 SSA	LANDSTEINER SCIENTIFIC, S.A. DE C.V.	GALBAX	PREGABALINA	CAPSULA
135M2013 SSA	LEMERY, S.A. DE C.V.	GIALTYN	PREGABALINA	CAPSULA
159M2013 SSA	REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V.	BRIOBALYN	PREGABALINA	CAPSULA
200M2013 SSA	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.	DISMEDOX	PREGABALINA	CAPSULA
224M2013 SSA	LABORATORIOS BEST, S.A. DE C.V.	ATAXIUS	PREGABALINA	CAPSULA
196M2014 SSA	INVESTIGACION FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	CEUTITAC	PREGABALINA	CAPSULA
214M2014 SSA	PRODUCTOS MAVER, S.A. DE C.V.	BIPALVER	PREGABALINA	CAPSULA
315M2014 SSA	NOVAG INFANCIA, S.A. DE C.V.	ANIERNOV	PREGABALINA	CAPSULA
068M2015 SSA	LABORATORIOS LIOMONT, S.A. DE C.V.	GARBICAN	PREGABALINA	CAPSULA
158M2015 SSA	HETLABS MEXICO, S.A. DE C.V.	ZENTIOXOR	PREGABALINA	CAPSULA
163M2015 SSA	PROBIOMED, S.A. DE C.V.	PREQUINAM	PREGABALINA	CAPSULA
276M2015 SSA	CADILA HEALTHCARE LIMITED	CYLLIN	PREGABALINA	CAPSULA
434M2015 SSA	NAFAR LABORATORIOS, S.A. DE C.V.	RIGIPEIN	PREGABALINA	CAPSULA

073M2016 SSA		BETXCEL	PREGABALINA	CAPSULA
079M2016 SSA	PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, S.A. DE C.V.	NEVRIKA	PREGABALINA	CAPSULA
107M2016 SSA	LABORATORIOS KETON DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	ZIVADOR	PREGABALINA	CAPSULA
262M2016 SSA	SIEGFRIED RHEIN, S.A. DE C.V.	ORIOL	PREGABALINA	CAPSULA

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa ***se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.***

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaría de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, ***es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.***

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del *Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS)* de esta Comisión Federal y en la *VUCEM*, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 18 de agosto 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016, respectivamente, para la sustancia denominada ***"PREGABALINA" en forma aislada o combinada con cualquier otra sustancia,*** la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

PRODUCTO: PREGABALINA						
PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015						
TRAMITE	**ESTABLECIMIENTO**	**PRODUCTO**	**TIPO PRODUCTO**	**CANTIDAD**	**UNIDAD MEDIDA**	**FECHA EXPEDICION**
143300109C5626	SANDOZ, S.A. DE C.V.	KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400 000	Pieza	1/19/2015 12:23:41 PM
		KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400 000	Pieza	1/19/2015 12:23:41 PM
		KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400 000	Pieza	1/19/2015 12:23:41 PM
		KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400 000	Pieza	1/19/2015 12:23:41 PM
143300109C5370	PROTEIN, S.A. DE C.V.	APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	10 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	50 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	50 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM

		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
		PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000 000	Capsula	1/7/2015 3:59:03 PM
		PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000 000	Capsula	1/7/2015 3:59:03 PM
		PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000 000	Capsula	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	10 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	20 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	20 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	10 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
143300110F3031	SANOFI AVENTIS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	230	Kilogramos	1/14/2015 11:13:57 AM
143300109C5370	PROTEIN, S.A. DE C.V.	APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	20 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	50 000	Frasco	1/7/2015 3:59:03 PM
143300109C5626	SANDOZ, S.A. DE C.V.	KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400 000	Pieza	1/19/2015 12:23:41 PM
		KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400 000	Pieza	1/19/2015 12:23:41 PM
153300109C0037	PFIZER, S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	2/9/2015 1:57:32 PM
143300109A1749	HELM DE MEXICO, S.A.	PREGABALINA	Materia Prima	100	Kilogramos	1/14/2015 1:14:48 PM
143300110F2951	SANOFI AVENTIS DE MEXICO, S.A. DE C.V.,	PREGABALINA (API), PREGABALIN (API)	Materia Prima	300	Gramos	1/8/2015 1:33:24 PM
153300109C0461	SANDOZ, S.A. DE C.V.	KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400000	Caja	2/12/2015 2:10:20 PM
153300109A0416	HELM DE MEXICO, S.A.	PREGABALINA	Materia Prima	3000	Kilogramos	4/17/2015 11:24:12 AM
153300109A0507	HELM DE MEXICO, S.A.	PREGABALINA	Materia Prima	1,500	Kilogramos	4/14/2015 10:16:15 AM
153300109C1213	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA	*Producto Terminado	23000	Pieza	4/7/2015
		PREGABALINA	*Producto Terminado	39000	Pieza	3/26/2015 10:30:14 AM
		PREGABALINA	*Producto Terminado	12000	Pieza	3/26/2015 10:30:14 AM
153300109C1214	PFIZER S.A. DE C.V.,	LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	131,000	Pieza	3/26/2015 12:37:50 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	20,500	Pieza	3/26/2015 12:37:50 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	3,500	Pieza	3/26/2015 12:37:50 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	57,000	Pieza	3/26/2015 12:37:50 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	30,500	Pieza	3/26/2015 12:37:50 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	47,000	Pieza	3/26/2015 12:37:50 PM
153300109C1817	ASOFARMA DE MEXICO S.A DE C.V	PRIKUL (PREGABALINA)	Producto Terminado	130 000	Caja	5/28/2015 4:59:45 PM

		PRIKUL (PREGABALINA)	Producto Terminado	130 000	Caja	5/28/2015 4:59:45 PM
		PRIKUL (PREGABALINA)	Producto Terminado	4 000	Caja	5/28/2015 4:59:45 PM
153300109C0461	SANDOZ, S.A. DE C.V.	KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400000	Caja	2/12/2015 2:10:20 PM
		KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400000	Caja	2/12/2015 2:10:20 PM
		KINEPTIA (PREGABALINA)	Producto Terminado	400000	Caja	2/12/2015 2:10:20 PM
153300109C1753	ASOFARMA DE MÉXICO S.A. DE C.V.,	PRIKUL (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA). MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	2,000.000	Caja	5/20/2015 11:40:23 AM
153300109C1777	PROTEIN, S.A. DE C.V.	APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	50000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000 000	Capsula	5/4/2015 9:48:13 AM
		PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5000000	Capsula	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	20 000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	20000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	50 000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Capsula	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	10 000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	10000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	20 000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	10 000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	50 000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA)	Producto Terminado	5000	Frasco	5/4/2015 9:48:13 AM
153300109C1817	ASOFARMA DE MEXICO S.A DE C.V	PRIKUL (PREGABALINA)	Producto Terminado	5 000	Caja	5/28/2015 4:59:45 PM
		PRIKUL (PREGABALINA)	Producto Terminado	39 000	Caja	5/28/2015 4:59:45 PM
		PRIKUL (PREGABALINA)	Producto Terminado	52 000	Caja	5/28/2015 4:59:45 PM
153300110F0147	SANOFI AVENTIS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Producto Terminado	230	Kilogramos	2/11/2015 12:56:39 PM
153300109A0672	HELM DE MEXICO, S.A.	PREGABALINA	Materia Prima	2000	Kilogramos	5/11/2015 6:36:05 PM
153300110F0608	REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A. DE C.V.	PREGABALINA ESTANDAR DE TRABAJO	Producto Terminado	0.001	Kilogramos	5/14/2015 10:25:21 AM

153300110F0917	REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A. DE C.V.	PREGABALINA ESTANDAR DE TRABAJO	Producto Terminado	0.005	Kilogramos	5/27/2015 2:23:14 PM
153300109C2368	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/25/2015
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 5:20:33 PM
153300110F0766	ASOFARMA DE MEXICO S.A DE C.V	PREGABALINA (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	3	Frasco	4/29/2015 1:08:03 PM
153300110F0790	PSICOFARMA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA. (COMPUESTO RELACIONADO D).	Producto Terminado	200	Miligramo	5/8/2015 1:24:22 PM
		PREGABALINA. (COMPUESTO RELACIONADO A).	Producto Terminado	200	Miligramo	5/8/2015 1:24:22 PM
		PREGABALINA. (COMPUESTO RELACIONADO B).	Producto Terminado	200	Miligramo	5/8/2015 1:24:22 PM
		PREGABALINA. (COMPUESTO RELACIONADO C).	Producto Terminado	200	Miligramo	5/8/2015 1:24:22 PM
153300109A0715	ESPECIALISTAS EN SUMINISTROS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	3000	Kilogramos	5/21/2015 10:58:34 AM
153300109C2308	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	6/2/2015 11:38:36 AM
153300109C2366	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)	*Producto Terminado	1,000,000	Pieza	7/2/2015
		LYRICA (PREGABALINA)	*Producto Terminado	1,000,000	Pieza	6/19/2015 1:23:32 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:23:32 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:23:32 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:23:32 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:23:32 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:23:32 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:23:32 PM
153300109C2369	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	2,500,000	Pieza	6/13/2015
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	2,500,000	Pieza	6/18/2015 10:21:55 AM
153300109C2370	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	7/2/2015
		PREGABALINA	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:20:39 PM
		PREGABALINA	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:20:39 PM
		PREGABALINA	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:20:39 PM
		PREGABALINA	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:20:39 PM
		PREGABALINA	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/19/2015 1:20:39 PM
153300109C2368	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/25/2015
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 5:20:33 PM

		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 5:20:33 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	1,000,000	Pieza	6/25/2015
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	1,000,000	Pieza	6/10/2015 5:20:33 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	*Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 5:20:33 PM
153300109C2525	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Producto Terminado	110,000	Pieza	6/8/2015 12:08:07 PM
		PREGABALINA	Producto Terminado	125,000	Pieza	6/8/2015 12:08:07 PM
153300109C2371	PFIZER, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 1:25:52 PM
		PREGABALINA	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 1:25:52 PM
		PREGABALINA	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 1:25:52 PM
		PREGABALINA	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 1:25:52 PM
		PREGABALINA	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 1:25:52 PM
		PREGABALINA	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	6/10/2015 1:25:52 PM
153300109C2372	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA (F.F. CÁPSULA)	*Producto Terminado	400,000	Pieza	7/10/2015
153300109C2518	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Producto Terminado	55,000	Pieza	6/8/2015 12:31:33 PM
153300109C2519	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (MUESTRA MEDICA) PREGABALINA	Producto Terminado	270,000	Pieza	6/8/2015 3:03:12 PM
153300109C2520	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	10,000	Pieza	6/8/2015 2:13:23 PM
143300109A1833	HETLABS MEXICO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	500	Kilogramos	1/22/2015 10:08:12 AM
153300109B0372	NOVAG INFANCIA S.A. DE C.V.,	PREGABALINA	Materia Prima	1,000	Kilogramos	5/28/2015 1:56:39 PM
153300110F0758	ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Producto Terminado	100	Gramos	5/4/2015 9:48:03 AM
153300109C2520	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	120,000	Pieza	6/8/2015 2:13:23 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	45,000	Pieza	6/8/2015 2:13:23 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	50,000	Pieza	6/8/2015 2:13:23 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	18,000	Pieza	6/8/2015 2:13:23 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	50,000	Pieza	6/8/2015 2:13:23 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	55,000	Pieza	6/8/2015 2:13:23 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	90,000	Pieza	6/8/2015 2:13:23 PM
153300109C2525	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Producto Terminado	20,000	Pieza	6/8/2015 12:08:07 PM
		PREGABALINA	Producto Terminado	10,000	Pieza	6/8/2015 12:08:07 PM
153300109A0903	O HERVANARIO, S. DE R.L.,	PREGABALINA	Materia Prima	20,000	Kilogramos	6/22/2015 5:11:54 PM
153300109C2433	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	400,000	Pieza	6/2/2015 4:17:00 PM

153300109B0540	LABORATORIOS LIOMONT,S.A.DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	500	Kilogramos	6/8/2015 10:23:23 AM
153300110F1192	LABORATORIOS ALPHARMA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	90	Kilogramos	7/14/2015 11:59:38 AM
		PREGABALINA (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Materia Prima	500	Miligramo	7/14/2015 11:59:38 AM
153300109C3436	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 11:08:18 AM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 11:08:18 AM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 11:08:18 AM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 11:08:18 AM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 11:08:18 AM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 11:08:18 AM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 11:08:18 AM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 11:08:18 AM
153300109C3439	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 12:25:36 PM
		PREGABALINA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 12:25:36 PM
		PREGABALINA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 12:25:36 PM
		PREGABALINA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 12:25:36 PM
		PREGABALINA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 12:25:36 PM
153300110F1167	PSICOFARMA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA, ESTANDAR DE REFERENCIA (FRASCO CON 500 MG)	Materia Prima	500	Miligramo	7/8/2015 12:11:05 PM
153300109C3439	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/13/2015 12:25:36 PM
153300109C3441	PFIZER S.A. DE C.V.,	PREGABALINA (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/24/2015 4:09:02 PM
		PREGABALINA (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/24/2015 4:09:02 PM
		PREGABALINA (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/24/2015 4:09:02 PM
		PREGABALINA (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/24/2015 4:09:02 PM
		PREGABALINA (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	8/24/2015 4:09:02 PM
		PREGABALINA (F.F. CAPSULA)	Producto	5,000,000	Pieza	8/24/2015 4:09:02 PM

			Terminado			
153300110F1443	LABORATORIOS LIOMONT, S.A DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	30.5	Kilogramos	8/20/2015 1:55:33 PM
153300109A1338	HELM DE MEXICO, S.A.	PREGABALINA (PREGABALIN)	Materia Prima	5000	Kilogramos	9/11/2015 12:29:42 PM
153300109C3780	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/7/2015 2:05:57 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	9/7/2015 2:05:57 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	9/7/2015 2:05:57 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/7/2015 2:05:57 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/7/2015 2:05:57 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/7/2015 2:05:57 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/7/2015 2:05:57 PM
153300109B0790	REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	3,000	Kilogramos	8/31/2015 10:55:49 AM
153300109C3721	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	9/25/2015 12:18:18 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	9/25/2015 12:18:18 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/25/2015 12:18:18 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/25/2015 12:18:18 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/25/2015 12:18:18 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/25/2015 12:18:18 PM
		LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/25/2015 12:18:18 PM
153300109C3780	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/7/2015 2:05:57 PM
153300109C3801	PHARMACIA & UPJOHN S.A. DE C.V.,	BRILLIOR (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	10,000,000	Pieza	9/10/2015 11:55:49 AM
		BRILLIOR (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	10,000,000	Pieza	9/10/2015 11:55:49 AM
153300110F1525	ACCORD FARMA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia prima	340	Kilogramos	9/22/2015
153300109C3721	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	9/25/2015 12:18:18 PM
153300109C3776	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	9/21/2015 1:08:25 PM
153300109C3800	PHARMACIA & UPJOHN S.A. DE C.V.,	BRILLIOR (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	10,000,000	Pieza	10/14/2015 1:25:28 PM
		BRILLIOR (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	10,000,000	Pieza	10/14/2015 1:25:28 PM

		PREGABALINA	Materia Prima	3000	Kilogramos	9/22/2015 12:57:19 PM
153300109C2436	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)(MUESTRA MEDICA)	*Producto Terminado	2,500,000	Pieza	6/25/2015
153300110F1590	ASOFARMA DE MEXICO S.A. DE C.V.,	PREGABALINA	Producto Terminado	10	Frasco	9/30/2015 12:01:02 PM
153300110F1848	LABORATORIOS TORRENT SA DE CV	TORGABALIN 75 (PREGABALINA)	Producto Terminado	4	Caja	10/26/2015 2:42:18 PM
153300109B0895	NOVAG INFANCIA, S.A. DE C.V.,	PREGABALINA	Materia Prima	1,000	Kilogramos	10/13/2015 4:47:36 PM
153300109A0873	HELM DE MEXICO, S.A.	PREGABALINA	Materia Prima	2,000	Kilogramos	6/9/2015 11:30:43 AM
153300110F1167	PSICOFARMA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	90	Kilogramos	7/8/2015 12:11:05 PM
153300109C4551	REPRESENTANTE LEGAL: ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO S.A. DE C.V.	CYLLIN (PREGABALINA) F.F. CAPSULAS (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	10,000	Pieza	11/13/2015 10:35:43 AM
		CYLLIN (PREGABALINA) F.F. CAPSULAS (ORIGINAL DE OBSEQUIO)	Producto Terminado	50,000	Pieza	11/13/2015 10:35:43 AM
		PREGABALINA (GENERICO) F.F. CAPSULAS (ORIGINAL DE OBSEQUIO)	Producto Terminado	50,000	Pieza	11/13/2015 10:35:43 AM
		CYLLIN (PREGABALINA) F.F. CAPSULAS	Producto Terminado	500,000	Pieza	11/13/2015 10:35:43 AM
		PREGABALINA (GENERICO) F.F. CAPSULAS	Producto Terminado	500,000	Pieza	11/13/2015 10:35:43 AM
		PREGABALINA (GENERICO) F.F. CAPSULAS (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	10,000	Pieza	11/13/2015 10:35:43 AM
153300109A1385	INVESTIGACION FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	0.0001	Kilogramos	9/24/2015 1:15:04 PM
153300109A1398	ESPECIALISTAS EN SUMINISTROS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	*Materia prima	2010	Kilogramos	10/13/2015
153300109B0879	NOVAG INFANCIA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	1,000	Kilogramos	10/9/2015 12:17:43 PM
153300109A1607	MOLECULAS FINAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	2,000	Kilogramos	10/30/2015 1:47:36 PM
153300109A1608	MOLECULAS FINAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	1,000	Kilogramos	12/3/2015 2:10:10 PM
153300109C4691	SUN PHARMA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	LIRSELUDE (PREGABALINA)	Producto Terminado	200,000	Pieza	11/19/2015 4:02:07 PM
153300109B1092	NOVAG INFANCIA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	1,000	Kilogramos	11/19/2015 12:53:07 PM
153300109C4690	SUN PHARMA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	LIRSELUDE (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	200000	Pieza	11/12/2015 11:36:53 AM
153300109C4692	SUN PHARMA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	LIRSELUDE (PREGABALINA) (CAPSULAS) MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	200000	Pieza	12/10/2015 11:56:08 AM
153300109C4693	SUN PHARMA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	LIRSELUDE (PREGABALINA) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	200000	Caja	12/17/2015 3:40:47 PM

153300109A1713	HELM DE MÉXICO, S.A.,	PREGABALINA	Materia Prima	2,000	Kilogramos	12/2/2015 5:35:04 PM
153501110F0004	PROBIOMED, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	73	Gramos	1/29/2015 11:09:27 AM
PERIODO: 1 enero al 18 de agosto 2016						
TRAMITE	***ESTABLECIMIENTO***	***PRODUCTO***	***TIPO PRODUCTO***	***CANTIDAD VOLUMEN***	***UNIDAD MEDIDA***	***FECHA_LIBERACIÓN***
163300109C0548	SANDOZ, S.A. DE C.V.	KINEPTIA (PREGABALINA) CAPSULA	Producto Terminado	500,000	Caja	2/29/2016 11:02:11 AM
		KINEPTIA (PREGABALINA) CAPSULA	Producto Terminado	500,000	Caja	2/29/2016 11:02:11 AM
		KINEPTIA (PREGABALINA) CAPSULA	Producto Terminado	500,000	Caja	2/29/2016 11:02:11 AM
		KINEPTIA (PREGABALINA) CAPSULA	Producto Terminado	500,000	Caja	2/29/2016 11:02:11 AM
153300110F2272	ACCORD FARMA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	340	Kilogramos	1/7/2016 5:18:23 PM
163300115G0226	ACCORD FARMA, S.A. DE C.V.	ESTANDAR DE REFERENCIA DE ISOMERO R DE PREGABALINA	Materia Prima	1,000	Gramos	3/30/2016 9:41:16 AM
163300110F0546	LANDSTEINER SCIENTIFIC, S.A. DE C.V.,	PREGABALINA	Materia Prima	4	Kilogramos	4/12/2016 1:38:41 PM
163300110F0329	LABORATORIOS TORRENT SA DE CV	PREGABALIN H (PREGABALINA)	*Producto Terminado	1	Frasco	3/16/2016
163300109C1702	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) F.F. CAPSULA	*Producto Terminado	2,500,000	Pieza	5/26/2016
163300109C1736	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/23/2016 1:53:08 PM
		PREGABALINA (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/23/2016 1:53:08 PM
		PREGABALINA (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/23/2016 1:53:08 PM
163300109C0548	SANDOZ, S.A. DE C.V.	KINEPTIA (PREGABALINA) CAPSULA	Producto Terminado	500,000	Caja	2/29/2016 11:02:11 AM
		KINEPTIA (PREGABALINA) CAPSULA	Producto Terminado	500,000	Caja	2/29/2016 11:02:11 AM
163300109A0176	MOLECULAS FINAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	*Materia Prima	7,000	Kilogramos	3/4/2016
163300109B0160	NOVAG INFANCIA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	1,000	Kilogramos	3/1/2016 5:48:38 PM
163300109C1736	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/23/2016 1:53:08 PM
		PREGABALINA (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/23/2016 1:53:08 PM
		PREGABALINA (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/23/2016 1:53:08 PM
163300109C1738	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:15:21 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:15:21 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:15:21 PM

		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:15:21 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:15:21 PM
163300109B0256	INVESTIGACION FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	2500	Kilogramos	4/12/2016 1:49:25 PM
153300109C5025	PFIZER S.A. DE C.V.	PREGABALINA (PREGABALINA) F.F. CAPSULA. (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	400.000	Pieza	1/8/2016 10:42:18 AM
153300109B1134	LABORATORIOS LIOMONT,S.A.DE C.V.	PREGABALINA	*Materia Prima	500	Kilogramos	1/19/2016
163300109A0370	GRUPO GYLSA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	1.000	Kilogramos	4/5/2016 11:49:34 AM
163300109C1738	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:15:21 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:15:21 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:15:21 PM
163300109C1895	ASOFARMA DE MEXICO S.A DE C.V	PRIKUL (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	8,000	Caja	6/7/2016 2:27:25 PM
		PRIKUL (PREGABALINA) (CAPSULAS)	Producto Terminado	195,000	Caja	6/7/2016 2:27:25 PM
		PRIKUL (PREGABALINA) (CAPSULAS)	Producto Terminado	195,000	Caja	6/7/2016 2:27:25 PM
		PRIKUL (PREGABALINA) (CAPSULAS)	Producto Terminado	10,000	Caja	6/7/2016 2:27:25 PM
		PRIKUL (PREGABALINA) (CAPSULAS)	Producto Terminado	195,000	Caja	6/7/2016 2:27:25 PM
163300109C1385	SANDOZ, S.A. DE C.V.	KINEPTIA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	1,000,000	Caja	4/29/2016 3:02:30 PM
		KINEPTIA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	1,000,000	Caja	4/29/2016 3:02:30 PM
163300109C1523	ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	CYLLIN (PREGABALINA) (CÁPSULAS)	Producto Terminado	500,000	Pieza	4/14/2016 12:08:14 PM
		CYLLIN (PREGABALINA) (CÁPSULAS) MUESTRA MÉDICA	Producto Terminado	72,000	Pieza	4/14/2016 12:08:14 PM
		PREGABALINA (CÁPSULAS) MUESTRA MÉDICA	Producto Terminado	72,000	Pieza	4/14/2016 12:08:14 PM
		CYLLIN (PREGABALINA) (CÁPSULAS) ORIGINAL DE OBSEQUIO	Producto Terminado	50,000	Pieza	4/14/2016 12:08:14 PM
163300109C1895	ASOFARMA DE MEXICO S.A DE C.V	PRIKUL (PREGABALINA) (CAPSULAS)	Producto Terminado	52,000	Caja	6/7/2016 2:27:25 PM
163300110F0324	INVESTIGACION FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA (WORKING ESTANDAR)	Producto Terminado	0.001	Kilogramos	3/4/2016 2:09:46 PM
163300109A0080	FARCORPE, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	2000	Kilogramos	2/11/2016 12:35:43 PM
163300109A0548	HELM DE MEXICO, S.A.	PREGABALINA	Materia Prima	2500	Kilogramos	4/19/2016 2:42:15 PM

163300109C1523	ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	PREGABALINA (CÁPSULAS)	Producto Terminado	500,000	Pieza	4/14/2016 12:08:14 PM
		PREGABALINA (CÁPSULAS) ORIGINAL DE OBSEQUIO	Producto Terminado	50,000	Pieza	4/14/2016 12:08:14 PM
163300109C1703	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) (CAPSULA)	Producto Terminado	2,500,000	Pieza	5/9/2016 12:08:12 PM
163300109C1737	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:55:02 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:55:02 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:55:02 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:55:02 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:55:02 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:55:02 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:55:02 PM
		LYRICA (PREGABALINA)	Producto Terminado	5,000,000	Pieza	5/4/2016 12:55:02 PM
163300109B0551	INVESTIGACION FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	5000	Kilogramos	7/5/2016 12:10:10 PM
163300110F0793	ZYDUS PHARMACEUTICALS MEXICO S.A. DE C.V.	PREGABALINA (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	15	Pieza	5/9/2016 2:15:24 PM
163300109C1946	ASOFARMA DE MÉXICO S.A. DE C.V.,	PRIKUL (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA). MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	500,000	Caja	5/11/2016 11:57:22 AM
163300109B0258	LANDSTEINER SCIENTIFIC, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	1000	Kilogramos	3/15/2016 1:27:41 PM
163300109A0342	MOLECULAS FINAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	8.000	Kilogramos	3/22/2016 4:12:56 PM
163300110F0528	SUN PHARMA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA (ESTANDAR DE TRABAJO)	Producto Terminado	3	Frasco	4/1/2016 4:55:58 PM
163300109C2113	PFIZER S.A. DE C.V.	LYRICA (PREGABALINA) F.F. SOLUCION	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	5/20/2016 2:47:49 PM
163300109C2373	PROTEIN, S.A. DE C.V.,	APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	50,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	50,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	50,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Capsula	6/10/2016 9:54:35 AM
		PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Capsula	6/10/2016 9:54:35 AM
		PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000,000	Capsula	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	20,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM

		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	20,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	20,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	5,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	10,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	10,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
		APO-PREGABALIN (PREGABALINA) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	10,000	Frasco	6/10/2016 9:54:35 AM
163300110F1040	ASOFARMA DE MEXICO S.A DE C.V	PREGABALINA (ESTANDAR DE REFERENCIA)(POLVO)	Producto Terminado	12	Frasco	6/16/2016 3:19:00 PM
163300109A0651	MOLECULAS FINAS DE MEXICO S.A. DE C.V.,	PREGABALINA	Materia Prima	15.000	Kilogramos	6/15/2016 12:36:13 PM
163300109C2616	SUN PHARMA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PREGABALINA (CAPSULAS)	Producto Terminado	200000	Pieza	6/22/2016 3:18:46 PM
163300109C2836	ACCORD FARMA, S.A. DE C.V.	BETXCEL (PREGABALINA) F.F.CAPSULA	Producto Terminado	1000000	Caja	7/20/2016 12:17:10 PM
		BETXCEL (PREGABALINA) F.F.CAPSULA	Producto Terminado	1000000	Caja	7/20/2016 12:17:10 PM
		BETXCEL (PREGABALINA) F.F.CAPSULA	Producto Terminado	1000000	Caja	7/20/2016 12:17:10 PM
163300109C2114	PFIZER S.A. DE C.V.,	LYRICA (PREGABALINA) (F.F. SOLUCIÓN)	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	5/20/2016 5:18:08 PM
1633001090B0563	NOVAG INFANCIA, S.A. DE C.V.	PREGABALINA	Materia Prima	1000	Kilogramos	7/21/2016 5:49:33 PM
163300109A1069	O HERVANARIO, S. DE R.L.	PREGABALINA	Materia Prima	20.000	Kilogramos	8/16/2016 1:28:04 PM
163300109C2293	ASOFARMA DE MEXICO S.A DE C.V	PRIKUL (PREGABALINA) CAPSULA	Producto Terminado	20,000	Caja	5/31/2016 12:45:04 PM
163300109C3025	ASOFARMA DE MEXICO S.A DE C.V	PRIKUL (PREGABALINA) CAPSULA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	200,000	Caja	7/27/2016 12:11:27 PM
163300109A0982	HELM DE MEXICO, S.A.	PREGABALINA (PREGABALIN)	Materia Prima	3,000	Kilogramos	7/19/2016 5:58:53 PM
1535011090B0064	PROBIOMED, S.A. DE C.V.,	PREGABALINA	Materia Prima	1000	Kilogramos	1/12/2016 9:23:25 AM

PERIODO: 1 de enero de 2015 al 10 de junio de 2016

NUM FOLIO TRAMITE	RAZON SOCIAL SOLICITANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA		DESC TIPO PRODUCTO	CANTIDAD UMC	DESCRIPCION UMC	FECHA RESOLUCION
0402600200220154006000063	SALES Y MATERIAS PRIMAS S DE RL DE CV	PREGABALINA	PREGABALINA	Materia prima	1000	Kilogramos	02/12/2015
0402600200320154006000032	LABORATORIOS PISA SA DE CV	PREGABALINA	DISMEDOX	Materia prima	30000	Kilogramos	02/16/2015
0402600200420154006000093	LEMERY SA DE CV	PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	10000000	Pieza	05/19/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	05/19/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	05/19/2015
0402500200220154006000250	MATERIA PHARMACEUTICA INTERNACIONAL SA DE CV	PREGABALINA	PREGABALINA	Materia prima	50	Kilogramos	05/10/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Materia prima	50	Kilogramos	05/10/2015
0402500200220154006000314	SALES Y MATERIAS PRIMAS S DE RL DE CV	PREGABALINA	PREGABALINA	Materia prima	600	Kilogramos	06/06/2015
0402600200220154006000317	HELM DE MEXICO SA	PREGABALINA	PREGABALINA	Materia prima	2000	Kilogramos	06/09/2015
0402600200420154006000186	LEMERY SA DE CV	PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	10000000	Pieza	07/08/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	07/08/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	07/08/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	07/08/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	07/08/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	07/08/2015
		PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA) (MUESTRA MEDICA)	Producto terminado	70000	Pieza	07/08/2015
0402500201020154006000184	LEMERY SA DE CV	PREGABALINA (ESTANDAR)	PREGABALINA (ESTANDAR)	Materia prima	5	Gramos	07/17/2015
0402600200420154006000227	HETLABS MEXICO SA DE CV	PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	64000	Pieza	08/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	240000	Pieza	08/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	96800	Pieza	08/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	122800	Pieza	08/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	240000	Pieza	08/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	44000	Pieza	08/18/2015
0402500200420154006000230	HETLABS MEXICO SA DE	PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	14980	Pieza	08/15/2015

	CV	PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	382400	Pieza	08/15/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	24296	Pieza	08/15/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	31804	Pieza	08/15/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	227080	Pieza	08/15/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	9020	Pieza	08/15/2015
04026002002201540060000451	RETECMA SA DE CV	PREGABALINA	PREGABALINA	Materia prima	500	Kilogramos	08/06/2015
04026002002201540060000540	MATERIA PHARMACEUTICA INTERNACIONAL SA DE CV	PREGABALINA	PREGABALINA	Materia prima	500	Kilogramos	09/22/2015
04026002004201540060000488	LEMERY SA DE CV	PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	10000000	Pieza	12/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	12/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	12/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	12/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	12/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	12/18/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	12/18/2015
		PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA) (MUESTRA)	Producto terminado	70000	Pieza	12/18/2015
04026002003201540060000417	LABORATORIOS PISA SA DE CV	PREGABALINA	DISMEDOX	Materia prima	5000	Kilogramos	12/14/2015
04026002004201540060000561	HETLABS MEXICO SA DE CV	PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	80000	Caja	12/10/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	800000	Caja	12/10/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	80000	Caja	12/10/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	80000	Caja	12/10/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	600000	Caja	12/10/2015
		PREGABALINA	PREGABALINA	Producto terminado	80000	Caja	12/10/2015
04026002003201540060000458	LABORATORIOS PISA SA DE CV	PREGABALINA	DISMEDOX	Materia prima	5000	Kilogramos	1/28/2016
		PREGABALINA	DISMEDOX	Materia prima	5000	Kilogramos	1/28/2016
04026002004201540060000086	HETLABS MEXICO SA DE CV	PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	40000	Caja	15/02/16
		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	80000	Caja	15/02/16
		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	80000	Caja	15/02/16

		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	40000	Caja	15/02/16
		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	80000	Caja	15/02/16
		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	80000	Caja	15/02/16
04026002004201640060000088	HETLABS MEXICO SA DE CV	PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	600000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	100000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	100000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	100000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	600000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	100000	Caja	01/03/16
04026002004201640060000089	HETLABS MEXICO SA DE CV	PREGABALINA	AITYX	Producto terminado	600000	Caja	12/02/16
		PREGABALINA	AITYX	Producto terminado	60000	Caja	12/02/16
		PREGABALINA	AITYX	Producto terminado	600000	Caja	12/02/16
		PREGABALINA	AITYX	Producto terminado	60000	Caja	12/02/16
		PREGABALINA	AITYX	Producto terminado	60000	Caja	12/02/16
		PREGABALINA	AITYX	Producto terminado	60000	Caja	12/02/16
04026002004201640060000106	LEMERY SA DE CV	PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	800000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	GIALTYN (PREGABALINA)	Producto terminado	140000	Pieza	15/02/16
		PREGABALINA	PREGABALINA (GENERICO)	Producto terminado	10000000	Pieza	15/02/16
04026002010201640060000168	LABORATORIOS PISA SA DE CV	PREGABALINA (Working Standard)	N/A	Otro	0.005	Kilogramos	21/04/16
04026002003201640060000188	LABORATORIOS PISA SA DE	PREGABALINA	DISMEDOX	Materia prima	5000	Kilogramos	23/05/16

	CV	PREGABALINA	DISMEDOX	Materia prima	5000	Kilogramos	23/05/16
04026002004201640060000086	HETLABS MEXICO SA DE CV	PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	40000	Caja	15/02/16
		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	80000	Caja	15/02/16
		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	80000	Caja	15/02/16
		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	40000	Caja	15/02/16
		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	80000	Caja	15/02/16
		PREGABALINA	RIGIPEIN	Producto terminado	80000	Caja	15/02/16
04026002004201640060000088	HETLABS MEXICO SA DE CV	PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	600000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	100000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	100000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	100000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	600000	Caja	01/03/16
		PREGABALINA	GABOTOL	Producto terminado	100000	Caja	01/03/16

**Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." *(sic)*

Así mismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

"En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de **registros sanitarios en trámite,** así como **solicitudes de nuevos registros** en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, advirtiendo como resultado la **INEXISTENCIA** de la información, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 141, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación lo puntualizado con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del INAI.

J) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100373716.**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporciono la información con la que cuenta, informando lo siguiente:

Ahora bien, en lo que corresponde al numeral 2), se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud:

Fecha de Vigencia	No. de Registro	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica	Estatus
15-Oct-2018	166M2013 SSA	Productos Roche, S.A. de C.V.	Trastuzumab	Solución	Vigente
25-Nov.-2020	514M2015 SSA	Productos Roche, S.A. de C.V.	Trastuzumab	Solución	Vigente

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno en lo que corresponde a registros sanitarios otorgados por esta Autoridad Sanitaria para el compuesto bajo la denominación genérica Trastuzumab en los años 2014 y 2016 .Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Finalmente en lo relativo al numeral 3), esta Autoridad Sanitaria le informa lo siguiente:

De lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el archivo electrónico con los que cuenta esta unidad administrativa, de la cual y tomando en consideración el Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaria de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, subnumeral 14S.15 del citado manual, el cual establece lo siguiente:

CLAVE	SECCIÓN Y SERIES DOCUMENTALES	VALORES DOCUMENTALES	VIGENCIA DOCUMENTAL			Destino Final	PUEDE CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICADA
			Archivo de Trámite	Archivo de Concentración	Vigencia completa		
14 S	**PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS**		**AÑOS**	**AÑOS**	**AÑOS**	**Histórico(H) Baja (B)**	**SI/NO**
14S.15	Permisos sanitarios de importacion y exportacion de productos regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados (25)	Administrativo	1 año	(26) 0 años	1 año	H(m)	Si

(25) Se conservará en el Archivo de Trámite 1 año después del vencimiento de la vigencia del permiso, posteriormente se transfiere al Archivo de Concentración para su trámite de baja, previa valoración histórica.
(26) Se transfiere al Archivo de Concentración, únicamente para su trámite de baja, previa valoración histórica.

Por lo anterior y toda vez que, los permisos otorgados por esta Autoridad Sanitaria son de carácter administrativo, le informo que esta Unidad Administrativa NO cuenta con los expedientes correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, ello es así en virtud de que la fecha de vigencia de dichos documentos feneció, por lo tanto esta Autoridad Sanitaria se encuentra imposibilitada para emitir e informar lo requerido por el peticionario a través de la solicitud de información No. 1215100373716.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo 2015) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior, le comunico que, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 24 de agosto 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016, respectivamente; arroja que esta Comisión ha expedido y autorizado los PSI para el producto denominado "TRASTUZUMAB", que se listan a continuación:

SIIPRIS

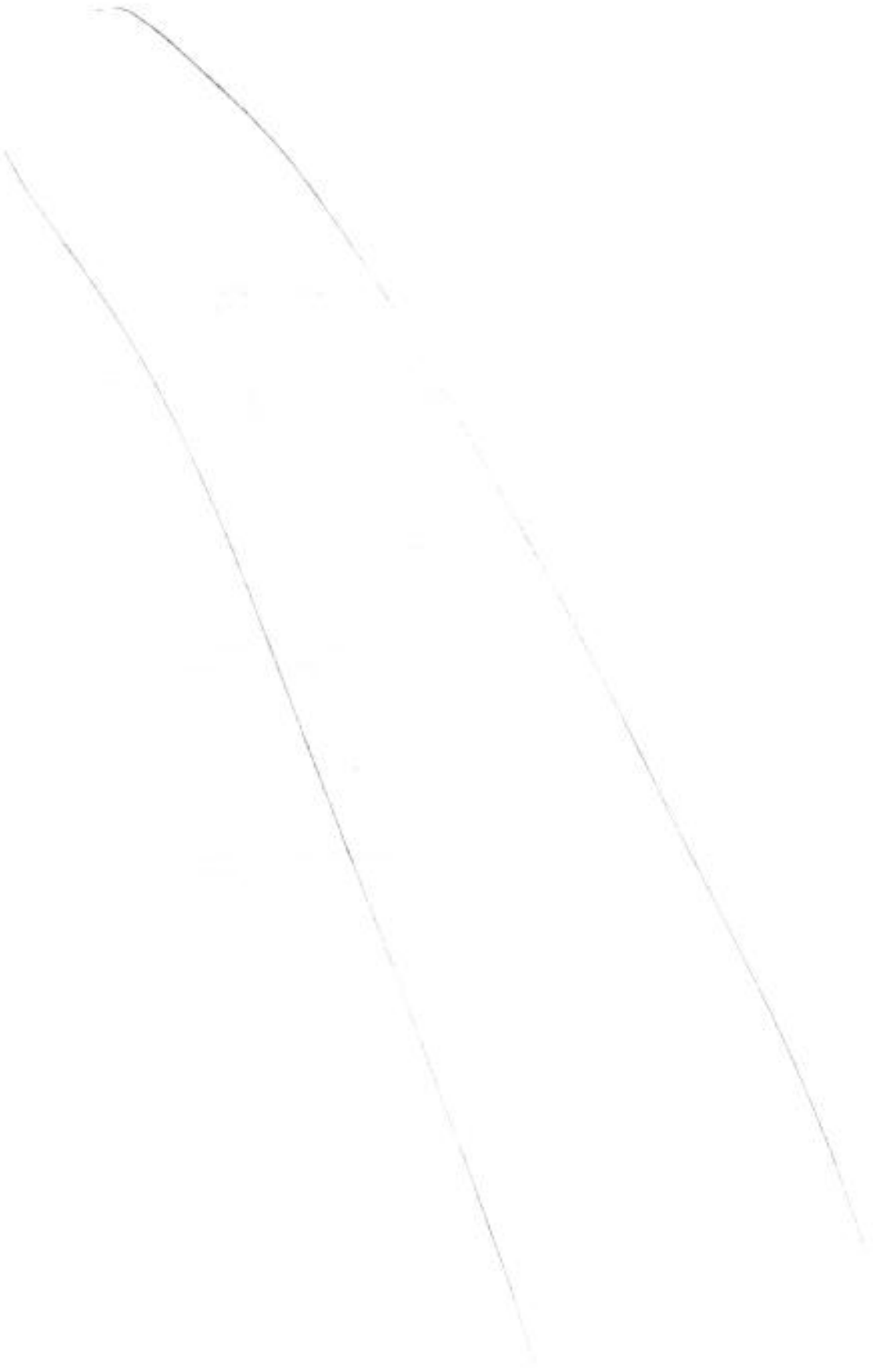
PRODUCTO: TRASTUZUMAB

PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
143300110E0081	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	KADCYLA (T-DM1, TRASTUZUMAB- MCC-DM1 (TRASTUZUMAB EMTANSINA)	Producto Terminado	43	Vial	1/28/2015
143300110F3026	LANDSTEINER SCIENTIFIC, S.A. DE C.V.	TRASTUZUMAB (ESTANDAR DE TRABAJO)	Producto Terminado	10	Vial	1/12/2015
143300110F3027	LANDSTEINER SCIENTIFIC, S.A. DE C.V.	TRASTUZUMAB (F.F. LIQUIDO)	Materia Prima	0.520	Kilogramos	2/4/2015
153300109C0383	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	HERCEPTIN (TRASTUZUMAB)	Producto Terminado	75,000	Caja	1/29/2015

153300110F0140	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	Ro-45-2317/000 TRASTUZUMAB (HERCEPTIN) ESTANDAR DE REFERENCIA	Producto Terminado	100	Vial	2/9/2015
153300110F0399	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	RO-45-2317/000 TRASTUZUMAB (HERCEPTIN) (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	3000	Vial	3/17/2015
153300109C1323	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	HERCEPTIN (TRASTUZUMAB)	Producto Terminado	100,000	Caja	5/5/2015
153300109C1365	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.,	KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINA) (F.F. SOLUCION)	Producto Terminado	2,500	Caja	4/24/2015
		KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINA) (F.F. SOLUCION)	Producto Terminado	2,500	Caja	
153300110F0137	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	HERCEPTIN PRODUCT CONTROL Y/O Q12333 PRODUCT CONTROL (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	100	Vial	2/10/2015

153300110F0200	PRODUCTOS ROCHE S.A. DE C.V.,	HERCEPTIN SC VIALS 600mg/5mL	Producto Terminado	3	Caja	2/19/2015
153300110F0392	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	HERCEPTIN PRODUCT CONTROL Y/O Q12333 PRODUCT CONTROL (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	100	Vial	3/12/2015
153300110E0052	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.,	KADCYLA (T-DM1, TRASTUZUMAB- MCC-DM1) (TRASTUZUMAB EMTANSINA) (F.F. SOLUCION)	Producto Terminado	48	Caja	6/16/2015
153300109C2915	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINA)	Producto Terminado	2,500	Caja	7/7/2015
		KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINA)	Producto Terminado	2,500	Caja	
153300110F1359	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	HERCEPTIN PRODUCT HERCEPTIN PRODUCT CONTROL REFERENCE STANDARD	Producto Terminado	100	Vial	8/12/2015





153300109C4836 PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINA) (SOLUCION)	Producto Terminado	2,500	Caja	12/18/2015
	KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINA) (SOLUCION)	Producto Terminado	2,500	Caja	
	KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINA) (SOLUCION)	Producto Terminado	2,500	Caja	

PERIODO: 1 enero 2016 al 24 de agosto 2016

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
163300109C1964	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	HERCEPTIN (TRASTUZUMAB) SOLUCION	Producto Terminado	40,000	Caja	5/20/2016
163300110F0960	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINE)	Producto Terminado	10,000	Miligramo	6/2/2016
		KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINE)	Producto Terminado	16,000	Miligramo	
163300110F0741	LANDSTEINER SCIENTIFIC, S.A. DE C.V.	TRASTUZUMAB	Materia Prima	9.315	Kilogramos	5/2/2016
153300109C5310	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.,	HERCEPTIN SC 600 (TRASTUZUMAB) (F.F. SOLUCION)	Producto Terminado	10,000	Caja	1/13/2016
16J00M10F0993	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.,	RO-45-2317/000 TRASTUZUMAB (HERCEPTIN) REFERENCE STANDARD (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	1800	Miligramo	6/8/2016

163300109C1515	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	HERCEPTIN (F.F. SOLUCION)TRASTUZUMAB	Producto Terminado	60,000	Caja	5/9/2016
163300110F0404	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINA) F.F. SOLUCION	Producto Terminado	100	Frasco	3/31/2016
		KADCYLA (TRASTUZUMAB EMTANSINA) F.F. SOLUCION	Producto Terminado	100	Frasco	5/16/2016
163300110F0813	LANDSTEINER SCIENTIFIC, S.A. DE C.V.	BMAB-200 (TRASTUZUMAB) ESTANDAR DE TRABAJO	Producto Terminado	10	Vial	6/2/2016
163300109C2424	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	HERCEPTIN (TRASTUZUMAB)(F.F SOLUCION)	Producto Terminado	75,000	Caja	5/2/2016
163300109C1652	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	HERCEPTIN SC 600 (TRASTUZUMAB) F.F. SOLUCIÓN	Producto Terminado	20,000	Caja	5/27/2016
163300109C1964	PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	KADCYLA (F.F. SOLUCION) TRASTUZUMAB EMTANSINA	Producto Terminado	5,000	Caja	5/27/2016
		KADCYLA (F.F SOLUCION) TRASTUZUMAB EMTANSINA	Producto Terminado	5,000	Caja	5/16/2016

VUCEM

PRODUCTO: TRASTUZUMAB PERIODO: 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016 NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA LA SUSTANCIA A TRAVES DE LA VUCEM

**Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio.

Lo anterior con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Así mismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

"En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..."(Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno en lo que corresponde a solicitudes de registro sanitario por parte de esta Autoridad Sanitaria para el compuesto bajo la denominación genérica Trastuzumab en los años 2013 a la fecha tal y como lo refiere el peticionario en el numeral 1). Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

K) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100400416.**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporciono la información con la que cuenta, informando lo siguiente:

Finalmente y respecto a permisos sanitarios de importación, cabe hacer mención que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaría de Salud atendidos a través de

la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 1 de septiembre 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "DABRAFENIB", ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

SIIPRIS

PRODUCTO: DABRAFENIB						
PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015						
TRÁMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO producto	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
143300110F3011	GLAXOSMITHLINE MEXICO S.A. DE C.V.	MESILATO DE DABRAFENIB (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	3	Pieza	1/12/2015
143300110F3010	GLAXOSMITHLINE MEXICO S.A. DE C.V.	DABRAFENIB MARCADOR DE SENSIBILIDAD (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	5	Pieza	1/9/2015
PERIODO: 1 enero al 1 de septiembre 2016						
TRÁMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
163300110F0385	GLAXOSMITHLINE MEXICO S.A. DE C.V.	DABRAFENIB MESILATO (ESTANDAR DE REFERENCIA)	Producto Terminado	50	Pieza	3/16/2016
163300110E0033 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		DABRAFENIB (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	24	Pieza	4/29/2016
		DABRAFENIB (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	48	Pieza	
163300110EQ0G6 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		DABRAFENIB	Producto Terminado	12	Pieza	8/15/2016
		DABRAFENIB	Producto Terminado	24	Pieza	

VUCEM

PRODUCTO: TRASTUZUMAB PERIODO: 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016

NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA LA SUSTANCIA A TRAVES DE LA VUCEM

**"Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio." (sic)*

Así mismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

"En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

'...ARTICULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones di regulación, control y fomento sanitarios que conforme 3 la presente Ley, a i» Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo Jo de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXH XXIII. XXIV, XXV. XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).
"...ARTÍCUL014. Corresponde a la Comisión de Automación Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a registros sanitarios vigentes y solicitudes presentados en el año 2015 a la fecha, de la sustancia activa denominada "DABRAFENIB", ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

L) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100400616.**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporciono la información con la que cuenta, informando lo siguiente:

Finalmente y respecto a permisos sanitarios de importación, cabe hacer mención que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012. mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados tramites de importación y exportación de ***mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa*** *se creó* mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es ***necesario***

señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del *Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS)* de esta Comisión Federal y en la *VUCEM*, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 2 de septiembre 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016, respectivamente, para la sustancia denominada *"TRAMETINIB"*, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación.

SIIPRIS

PRODUCTO: TRAMETINIB

PERIODO: 2015
NO SE ENCONTRARON TRÁMITES PARA ESTA SUSTANCIA

163300110E0039 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		TRAMETINIB (TABLETAS)	Producto Terminado	40	Pieza	4/28/2016
		TRAMETINIB (TABLETAS)	Producto Terminado	48	Pieza	
1633G011CE0065- NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		TRAMETINIB	Producto Terminado	20	Pieza	8/23/2016
		TRAMETINIB	Producto Terminado	24	Pieza	
163300109C3130	REPRESENTANTE LEGAL NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	Producto Terminado	Producto Terminado	100.000	Pieza	8/16/2016

**Nota: La información que se reporta de la VUCEM es la disponible hasta la fecha del presente oficio.

Finalmente, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se advierte sobre la existencia de un Oficio de Reconocimiento emitido por esta Autoridad Sanitaria para medicamento Huérfano con los siguientes datos:

VUCEM

PRODUCTO: TRAMETINIB

Periodo: 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016

NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA LA SUSTANCIA A TRAVES DE LA VUCEM

No. de Tramite	Titular	Denominación Distintiva	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica	Fecha de Otorgado el Reconocimiento
153300EL870012	GlaxoSmithKline México, S.A. de C.V.	MEKINIST	Trametinib	Tableta	17/12/2015

Ello así, en apego al artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Así mismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

"En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCUL017 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a l» presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I. en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 3! de esta Ley: XIII, XIV, XXII. XXIII. XXIV, XXV, XXVI, ésta salva por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, «esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios... (Sic.).

"...ARTÍCUL0 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

i. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a registros sanitarios vigentes y solicitudes presentados en el año 2015 a la fecha, de la sustancia activa denominada "TRAMETINIB", ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

M) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100403616.**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporciono la información con la que cuenta, informando lo siguiente: "En razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud respecto a registros sanitarios que contengan el principio activo denominado **Glicopirronio** que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia:

Vigencia	No. de Registro	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica
03-Agosto-2020	257M2015	Grimann, S.A. de C.V.	Indacaterol/Glicopirronio	Cápsula

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que

otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa ***se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.***

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaría de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, ***es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.***

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 30 de agosto 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "GLICOPIRRONIO", ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

SIIPRIS

PRODUCTO: GLICOPIRRONIO

PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015

TRAMITE ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
143300109CS203 NOVARTIS FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V.,	SEEBRI BREEZHALER (BROMURO DE GLICOPIRRONIO) (F.F CAPSULA)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	12/29/2014
	SEEBRI BREEZHALER (BROMURO DE GLICOPIRRONIO) (F.F CÁPSULA) (PARA ACONDICIONAR)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
153300105C0614 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA) INDACATEROL / GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	3/27/2015
	ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA) INDACATEROL / GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	

		ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA) INDACATEROL / GLICOPIRRONIO. MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	50.000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA)INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
153300109C2254 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A DE C.V.,		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	5/20/2015
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
153300109C4906 REPRESENTANTE LEGAL: NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		SEEBRI BREEZHALER (BROMURO DE GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	12/17/2015
		SEEBRI BREEZHALER (BROMURO DE GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	200.000	Pieza	
153300109C4381 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		ULUNAR (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	12/14/2015
		ULUNAR (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
		ULUNAR (INDACATEROL / GUCOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
		ULUNAR MUESTRA MEDICA/INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA. MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	150.000	Pieza	

PERIODO: 1 enero al 30 agosto 2016

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD VOLUMEN	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
153300109C4903 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A DE C.V.		SEEBRI BREEZHALER (F.F. CAPSULA) BROMURO DE GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	1/6/2016
		SEEBRI BREEZHALER (F.F. CAPSULA) BROMURO DE GLICOPIRRONIO (MUESTRA MEDICA)"	Producto Terminado	200.000	Pieza	
		SEEBRI BREEZHALER (F.F. CAPSULA) BROMURO DE GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	
153300109C5255 REPRESENTANTE LEGAL: NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	1/15/2016
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	

	ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
	ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	150,000	Pieza	
163300109C5253 (REPRESENTANTE LEGAL) NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	150,000	Pieza	12/23/2015
	ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
	ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
	ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
163300109C1503 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	ULUNAR (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	4/15/201
	ULUNAR (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
	ULUNAR (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	

163300109C1717	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	SEEBRI BREEZHALER (BROMURO DE GLICOPIRRONIO) (F.F. CAPSULAS)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	5/4/2011

VUCEM

PRODUCTO: GLICOPIRRONIO

PERIOSO: 1 ENERO 2015 AL 10 DE JUNIO 2016

NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA LA SUSTANCIA A TRAVES DE LA VUCEM

**Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio." *(sic)*

Asi mismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

Ahora bien, en lo que corresponde a registros sanitarios otorgados por esta Autoridad Sanitaria que contengan el principio activo denominado **Glicopirronio** ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia en el año 2016 tal y como lo refiere el peticionario, **NO** se encontró resultado alguno.

Asi mismo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos fisicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno en lo que corresponde a solicitudes de nuevos registros sanitarios otorgados por esta Autoridad Sanitaria que

contengan el principio activo denominado **Glicopirronio** ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia dentro del periodo comprendido desde el 1º de enero de 2015 a la fecha tal y como lo refiere el peticionario. Por lo que se colige que dicha información **es INEXISTENTE,** lo anterior con fundamento en el artículo **141** fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el **CRITERIO/00015-09** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

N) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100403816.**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporciono la información con la que cuenta, informando lo siguiente:

"En razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud respecto a registros sanitarios que contengan el principio activo denominado **Indacaterol con Glicopirronio** que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia:

Vigencia	No. de Registro	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica
03-Agosto-2020	257M2015	Grimann, S.A. de C.V.	Indacaterol/Glicopirronio	Cápsula

Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 31 de agosto 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "INDACATEROL con GLICOPIRRONIO", ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

SIIPRIS
PRODUCTO: INDACATEROL / GLICOPIRRONIO
PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015

TRAMITE	*ESTABLECIMIENTO*	*PRODUCTO*	*TIPO PRODUCTO*	*CANTIDAD*	*UNIDAD MEDIDA*	*FECHA DE EXPEDICION*
153300109C0301	NOVARTIS FARMACEUTICA	ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL)	Producto Terminado	2,000.000	Pieza	2/4/2015

		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	250,000	Pieza	
153300109C0361 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A DE C.V.		OSLIF (INDACATEROL) (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	200,000	Pieza	2/23/2015
		OSLIF (INDACATEROL)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
153300109C0614 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V		ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA) INDACATEROL / GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	3/27/2015
		ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA) INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA) INDACATEROL / GLICOPIRRONIO. MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	50,000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA)IN DACATEROL / GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
NOVARTIS 153300109C1685 FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		OSLIF (INDACATEROL)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	23/26/2015
153300109C2294 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.,		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO) (F.F. CÁPSULA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	5/20/2015
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO) (F.F. CÁPSULA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO) (F.F. CÁPSULA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
153300.109C4095	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	200,000	Pieza	10/1/2015
153300109C4381 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V		ULUNAR MUESTRA MEDICA (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA. MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	150,000	Pieza	
		ULUNAR (INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza +	12/14/2015
		ULUNAR (INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ULUNAR (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
153300109C5110	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	OSLIF (INDACATEROL)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	12/14/2015

PERIODO: 1 enero al 31 de agosto 2016

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
153300109C5255 REPRESENTANTE LEGAL NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	1/15/2016

		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	150,000	Pieza	
153300109C5253 (REPRESENTANTE LEGAL) NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	12/23/2015
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	150,000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
163300109C1527 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	5/2/2016
		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (F.F. CAPSULA) MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	150,000	Pieza	
163300109C1062 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (CAPSULA)	Producto Terminado	150,000	Pieza	3/29/2016
		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (CAPSULA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
1633C0109C150C DE C.V. NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A.		ULUNAR (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ULUNAR (INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	4/18/2016
		ULUNAR (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
1633C0109C1053 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) F.F. CAPSULA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	150,000	Pieza	4/4/2016
163300109C1625 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL' F.F. CAPSULA, MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	150,000	Pieza	
		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	5/4/2016
163300109C1926	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	OSLIF (INDACATEROL) (CAPSULA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	5/25/2015

163300109C1891 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	ONBRIZE CORT BREEZHALER (INDACATEROL / SUDESONIDA) CAPSULA)	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	6/1/2016
	ONBRIZE CORT BREEZHALER (INDACATEROL / BUDESONIDA) CAPSULA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	100,000	Pieza	

VUCEM

PRODUCTO: GLICOPIRRONIO

PERIOSO: 1 ENERO 2015 AL 10 DE JUNIO 2016

NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA LA SUSTANCIA A TRAVES DE LA VUCEM

**Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio." *(sic)*

Así mismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

> *Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.*

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.

Ñ) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100404016.**

La Comisión de Autorización Sanitaria proporciono la información con la que cuenta, informando lo siguiente:

> En razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo la información siguiente con las características que más se asemejan en el contenido de su solicitud respecto a registros sanitarios que contengan el principio activo denominado **Indacaterol con Glicopirronio** que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2015, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia:

Vigencia	No.de Registro	Razón Social	Denominación Genérica	Forma Farmacéutica
03-Agosto-2020	257M2015	Grimann, S.A. de C.V.	Indacaterol/Glicopirronio	Cápsula

> Ello así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el Acuerdo por el que se determina la Publicación de las Solicitudes de Registro Sanitario de Medicamentos y de los propios Registros que otorga la Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de octubre de 2002.
>
> Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediantes las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento

de Insumos para la Salud, en especifico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentarán vía electrónica; para tales efectos, de manera previa **se creó *mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.***

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaria de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, ***es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de ésta.***

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del *Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SUFRIS)* de esta Comisión Federal y en la *VUCEM*, en los periodos comprendidos del 1 de enero 2015 al 31 de agosto 2016 y del 1 de enero 2015 al 10 de junio 2016, respectivamente, para la sustancia denominada ***"INDACATEROL con GLICOPIRRONIO"***, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

SIIPRIS

PRODUCTO: INDACATEROL con GLICOPIRRONIO						
PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre 2015						
TRAMITE	*ESTABLECIMIENTO*	*PRODUCTO*	*TIPO PRODUCTO*	*CANTIDAD*	*UNIDAD MEDIDA*	*FECHA DE EXPEDICION*
153300109CQ301	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	2/4/2015
		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	250,000	Pieza	
153300109C036.1	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	OSLIF (INDACATEROL) (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	200,000	Pieza	2/23/2015
		OSLIF (INDACATEROL)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
153300109C0614	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA) INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	3/27/2015
		ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA) INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA) INDACATEROL / GLICOPIRRONIO. MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	50,000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (F.F. CAPSULA)INDACATEROL / GLICOPIRRONIO	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	

NOVARTIS 153300109C1685 FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		OSLIF (INDACATEROL)	"Producto Terminado	2 000 000	Pieza	23/26/2015
153300109C 2294 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.,		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO) (F.F. CÁPSULA)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	5/20/2015
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO) (F.F. CÁPSULA)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO) (F.F. CÁPSULA)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
153300109C4095	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	200,000	Pieza	10/1/2015
153300109C4351 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V		ULUNAR MUESTRA MEDICA (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA, MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	150 000	Pieza	
		ULUNAR (INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	12/14/2015
		ULUNAR (INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ULUNAR (INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	

153300109C5110	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A DE C.V.	OSLIF (INDACATEROL)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	12/14/2015

PERÍODO: 1 enero al 31 de agosto 2016

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
1533001		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000.000	Pieza	1/15/2016
09C5256		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000,000	Pieza	
FARMACEUTICA, S.A. DE C.V		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2.000,000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL / GLICOPIRRONIO) F.F. CAPSULA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	150 000	Pieza	
153300109C5253 (REPRESENTANTE LEGAL) NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	12/23/2015
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	150 000	Pieza	
		ULTIBRO-BREEZHALER (INDACATEROL/GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2 000 000	Pieza	
153300109C1527 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	2.000,000	Pieza	5/2/2016

		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (F.F. CAPSULA) MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	150,000	Pieza	
163300109C1052 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (CAPSULA)	Producto Terminado	150,000	Pieza	3/29/2016
		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) (CAPSULA)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
163300109C1500 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.		ULUNAR (INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	4/18/2016
		ULUNAR (INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ULUNAR (INDACATEROL/ GLICOPIRRONIO)	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
163300105C1053 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	
		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) F.F. CAPSULA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	150,000	Pieza	4/4/2016
163300109C1625 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) F.F. CAPSULA MUESTRA MEDICA	Producto Terminado	150,000	Pieza	
		ONBRIZE BREEZHALER (INDACATEROL) F F CAPSULA	Producto Terminado	2,000X00	Pieza	
16330C109C1I|26	NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	OSLIF (INDACATEROL) (CAPSULA'	Producto Terminado	2,000,000	Pieza	5/26/2016

163300109C1891 NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. (REPRESENTANTE LEGAL)	ONBRIZE CORT BREEZHALER (INDACATEROL / BUDESONIDA) CAPSULA	Producto Terminado	1,000,000	Pieza	6/1/2016
	ONBRIZE CORT BREEZHALER (INDACATEROL / BUDESONIDA) CAPSULA (MUESTRA MEDICA)	Producto Terminado	100,000	Pieza	

VUCEM

PRODUCTO: INDACATEROL con GUCOPIRRONIO

PERIOSO: 1 ENERO 2015 AL 10 DE JUNIO 2016

NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA LA SUSTANCIA A TRAVES DE LA VUCEM

"Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio." (sic)

Así mismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

Ahora bien, en lo que corresponde a registros sanitarios otorgados por esta Autoridad Sanitaria que contengan el principio activo denominado **Indacaterol con Glicopirronio** ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia en el año 2016 tal y como lo refiere el peticionario, **NO** se encontró resultado alguno.

Así mismo, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno en lo que corresponde a solicitudes de nuevos registros sanitarios otorgados por esta Autoridad Sanitaria que contengan el principio activo denominado **Indacaterol con Glicopirronio** ya

sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia dentro del periodo comprendido desde el 1º de enero de 2015 a la fecha tal y como lo refiere el peticionario. Por lo que se colige que dicha información **es INEXISTENTE,** lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el **CRITERIO/00015-09** emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

En base a la solicitud estudiada dentro del presente considerando, se comprende que aun y cuando esta Comisión Federal y su Unidad Administrativa adscrita, cuenta con información referente a la solicitud de mérito, únicamente se encuentran de forma parcial, respecto a las solicitudes de acceso **1215100349816, 1215100349916, 1215100350016, 1215100364016, 1215100371016, 1215100371116, 1215100373316, 1215100373416, 1215100373516, 1215100373716, 1215100400416, 1215100400616, 1215100403616, 1215100403816, 1215100404016,** por lo que se actualizan los supuestos normativos marcados con los numerales 6 y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, que a la letra indican:

"...**Artículo 6.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..." *(Sic).*

"...**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:..."*(Sic).*

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizo la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida, puesto que no cuenta con la totalidad de la información ya que la misa no ha sido generada, por lo que se confirma la **INEXISTENCIA PARCIAL de la parte no proporcionada de la información relativa a las solicitudes de acceso 1215100349816, 1215100349916, 1215100350016, 1215100364016, 1215100371016, 1215100371116, 1215100373316, 1215100373416, 1215100373516, 1215100373716, 1215100400416, 1215100400616, 1215100403616, 1215100403816, 1215100404016,** por lo que este Comité estima obligatorio remitir al interesado copia del oficio en el que se señala la inexistencia parcial de la información requerida y se remita la información localizada de la solicitud.

SEXTO.- Este Comité de Transparencia procedió al estudio y análisis del oficio remitido por la Unidad Administrativa, ello a efecto de determinar si la respuesta realizada cumple con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la solicitud la cual ingresaron bajo el número de solicitud: **1215100352816.**

Basándose en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, a través de la cual indica que la información solicitada se clasifica como información confidencial. Entendiéndose ésta como toda aquella información que en razón del interés público debe reservarse su conocimiento temporalmente o bien porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción VI, 113, fracciones I , II y último párrafo y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando lo Siguiente.

"...**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;..."(Sic).

"...**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello..."(Sic).

"...**Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información..."(Sic).

Reforzando lo anteriormente expuesto, es pertinente señalar como apoyo:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de

ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

A mayor abundamiento es pertinente señalar como apoyo el criterio jurisprudencial P./J. 26/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2013

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES. Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también **pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.** Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que **si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente**. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá **de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.**

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden la respuesta de confidencialidad, esta recae en el hecho de que en el oficio mediante el cual se da contestación a la solicitud, únicamente se refiere a una parte de la información solicitada, por lo que en este sentido debe entenderse que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

La comisión de Autorización Sanitaria emite lo siguiente:

A) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100352816**

> *En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a efecto de localizar la Expresión Documental requerida, informándole que la información peticionada NO puede ser entregada, toda vez que es de carácter Técnico-Industrial, considerada como CONFIDENCIAL, actualizando los supuestos normativos contenidos en los Artículos 113, Fracc. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial.*

Concluido el estudio de la solicitud de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando (**1215100352816**), este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA CONFIDENCIALIDAD** emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria a la que en razón de su competencia le toco conocer de las solicitud en mención, ya que la misma en sus respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial e inexistencia, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 11, fracción VI, 113 fracciones I, II y último párrafo, 117, primer párrafo, 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

SÉPTIMO.- Basándose en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa signada con el folio **1215100360216, 1215100360316 y 1215100360416** a través de la cual indica que la información solicitada se clasifica como información **RESERVADA**. Entendiéndose ésta como toda aquella información que en razón del interés público debe reservarse su conocimiento temporalmente o bien porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan lo siguiente:

> "...**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> **I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
> **II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
> **III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
> **IV.** Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero

del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
X. Afecte los derechos del debido proceso;
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. ..." **(Sic).**

"...**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley. ..." **(Sic).**

A mayor abundamiento es pertinente señalar como apoyo el criterio jurisprudencial P./J. 26/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2013

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de

divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoria ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también **pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.** Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en si misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que **si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente**. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá **de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.**

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden la respuesta de reserva, esta recae en el hecho de que en el oficio mediante el cual se da contestación a la solicitud, únicamente se refiere a una parte de la información solicitada, por lo que en este sentido debe entenderse que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Concluido el estudio de la solicitudes de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando (**1215100360216, 1215100360316 y 1215100360416**), este Comité de Transparencia determina **APROBAR LAS RESERVAS** emitida por la Comisión de Operación Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 110 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

OCTAVO.- En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio de la respuesta emitida por la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, en la cual se esgrimen los alegatos presentados en los oficios señalados con antelación, derivado del recurso de revisión número **RRA 0298/16,** el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100210716**, a fin de ser aprobados por el presente Comité.

Encontrando que en fecha **1 de junio de 2016**, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, mediante oficio número **CEMAR/1/OR/205/2016**, dio contestación a la solicitud de información en referencia se pone a disposición del peticionario la información con la que se cuenta.

Lo anterior de acuerdo con el **artículo 132** de **Ley Federal de Acceso a la Información Pública,** el cual señala lo siguiente:

> **Artículo 132.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.
>
> En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Inconforme con la respuesta recibida, el solicitante interpuso recurso de revisión al que le recayó el número de expediente RDA: 1570/16, mediante el cual argumentó lo siguiente:

> ***ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:*** *"...En la respuesta de la Cofepris afirma que hay un acuerdo del Comité de Información en el portal de transparencia de la dependencia, en el mes de junio de 2016; sin embargo, esta pestaña no contiene nada y no se abre..." (Sic).*

Es decir, el hoy recurrente manifestó que **la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario**, lo que motivo que **06 de septiembre del 2016,** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CAS/3/OR/8711/2016,** comunicó a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 0298/16,** con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa

En fecha **13 de julio de 2016,** la Comisionada de Evidencia y Manejo de Riesgos, mediante oficio número **CEMAR/1/OR/235/2016**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

> *"Derivado de lo anterior y a efecto de dar contestación al recurso de revisión RRA 0298/15, el cual derivó de la respuesta a la solicitud 1215100210716, se emiten los siguientes ALEGATOS:*
>
> *En este orden de ideas, se manifiesta, que esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, al llevar a cabo el estudio y análisis de la información requerida en la solicitud de acceso a la información en cuestión manifestó la inexistencia de la información, por lo cual y viendo los agravios del hoy recurrente se llevó a cabo una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta respecto a la información* ***"Si se ha realizado un estudio de riesgo sanitario en el Ecoparque Metropolitano de Puebla o si tiene planeado realizarlo, debido a la cercanía que existe entre el río Atoyac, los jardines, las áreas de ejercicio, los juegos infantiles y la afluencia de personas y niños que acuden a este lugar para estar en contacto con el Atoyac, que registra altos niveles de contaminación"****, a lo cual, se concluyó que dicha información es* ***INEXISTENTE,*** *toda vez a que no se ha realizado ningún tipo de estudios en el Ecoparque Metropolitano de*

Puebla, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública, en correlación con los CRITERIO 15/09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Asimismo, se le informa que la información a la que alude en vía de alegatos ***"En la respuesta de la Cofepris afirma que hay un acuerdo del Comité de Información en el portal de transparencia de la dependencia, en el mes de junio de 2016; sin embargo, esta pestaña no contiene nada y no se abre"*** *se manifiesta que el acuerdo a que hace referencia el hoy recurrente es al acta de resolución en la cual el Comité de Transparencia llevo a cabo el estudio y análisis de la INEXISTENCIA manifestada por esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, respecto a lo pedido en la solicitud 1215100210715 y NO así un acuerdo en el cual se tenga información a algún estudio que se hubiere hecho en el Ecoparque Metropolitano de Puebla por algún riesgo sanitario.*

En base a lo anterior, se informa que la Coordinación General Jurídica y Consultiva a través de la Unidad de Trasparencia es la responsable de publicar las resoluciones que el Comité de Transparencia sesiona respecto de las solicitudes ingresadas a esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Por consiguiente, se ***CONFIRMA*** *la respuesta emitida primigeniamente en el oficio CEMAR/1/OR/205/2016, por esta Unidad Administrativa, en el que se señala la inexistencia de la información, por lo que se solicita a este órgano garante que* ***CONFIRME*** *la respuesta emitida por esté sujeto obligado." (sic)*

Luego entonces, el solicitante controvierte en el recurso de revisión, que la información entregada es incompleta y que se le debe proporcionar un listado con dicha información, resulta improcedente de conformidad con artículo 132, el cual establece que para responder una solicitud de acceso a la información las dependencias y entidades deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En relación con lo anterior, resulta aplicable a este argumento el siguiente criterio **emitido por el Instituto Federal Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que a su letra dice**:

> ***"Criterio 09/10. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de* Transparencia *y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada*

Por lo antes expuesto, se observa que la Unidad Administrativa Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, atento al contenido de los argumentos vertidos en el recurso de revisión promovido por la solicitante, efectuó una búsqueda declarando la **INEXISTENCIA** de la información, con fundamento a lo estipulado en el artículo 113 fracción I, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados; asimismo, cabe mencionar que la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos de la Cofepris, preciso en su informe que la intervención de la Secretaria de Salud Federal, a través de la Cofepris fue con el fin de analizar y minimizar los riesgos a la población del Estado de Tlaxcala que habita en las cercanías al Río Atoyac, es

la única información que obra en los archivos de esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos relacionado con su solicitud, lo anterior derivado de las siguientes consideraciones:

De conformidad con la fracción III del Artículo 3 del Reglamento de la COFEPRIS, corresponde a esta Autoridad Sanitaria Federal conducir el Sistema Federal Sanitario en coordinación con los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. El Sistema Federal Sanitario integrado por la COFEPRIS y las autoridades sanitarias presentes en las entidades federativas suscriben Acuerdos de Coordinación con el objeto de organizar y armonizar las acciones en materia de regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios; en ese sentido, tanto el Estado de Tlaxcala como el Estado de Puebla cuentan con una autoridad equivalente u homóloga a COFEPRIS que tiene por objeto organizar y armonizar las acciones de regulación, control, vigilancia y fomento antes señalados.

Referente al tema del Río Atoyac ubicado en los Estados de Puebla y Tlaxcala, se solicitó por dichas entidades federativas la intervención de la Secretaría de Salud Federal, y en respuesta, la COFEPRIS, a través de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos y de conformidad con la fracción I del Artículo 12 del Reglamento de la COFEPRIS, se llevó a cabo la evaluación de riesgos correspondiente con el objeto de proponer alternativas para su manejo y emitir las medidas de prevención orientadas a la protección de la población ubicada en las cercanías de dicho río.

Por lo anterior, a partir de la evaluación de los riesgos a la salud que se han advertido como consecuencia de la contaminación y descargas al Río Atoyac, la COFEPRIS estableció los puntos críticos de revisión sanitaria. En este sentido, este primer análisis sirvió de base a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos de COFEPRIS para determinar 18 municipios de Tlaxcala y 14 de Puebla que se sugirieron se sujetarían al monitoreo en la red de agua para uso y consumo humano, por parte de las autoridades sanitarias de los estados de Puebla y Tlaxcala, para la determinación de compuestos orgánicos volátiles (COVs).

Conforme a lo anterior, la Cofepris orientó a la Comisión de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala y la Dirección General de Protección de Riesgo del Estado de Puebla en la identificación de los municipios de mayor riesgo, esto con base en los análisis de riesgo para vigilar la calidad del agua con el fin de prevenir el riesgo a la salud de la población.

Por lo tanto, derivado de las atribuciones conferidas, se puntualizó que cada entidad federativa realizaría los trabajos correspondientes en los diferentes municipios de su interés, siendo únicamente una referencia de riesgo los 18 municipios de Tlaxcala y 14 de Puebla que se sugirió se sujetarían al monitoreo en la red de agua y consumo humano; en ese sentido esta Comisión Federal quedó al margen de conocer si las entidades federativas realizaron los muestreos en los municipios identificados y si dieron seguimiento a la problemática presentada, con base en las atribuciones propias de cada entidad, en su capacidad analítica y técnica.

En este sentido es importante resaltar que de los trabajos coordinados entre esta autoridad sanitaria y las respectivas dependencias en los Estados de Puebla y Tlaxcala, la única información reportada es la relacionada con el Estado de Tlaxcala.

Motivo por el cual únicamente se cuenta con dicha información por parte de Tlaxcala, mientras que lo relativo al Estado de Puebla no fue reportado, en virtud de que aún no se cuenta con el resultado definitivo por parte de la Entidad relativo a este tema, por consiguiente la información es INEXISTENTE, tal como lo

previene el Criterio 20/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos:

> Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Por lo anteriormente expuesto, en estricto apego al principio de máxima publicidad, al cual todo Sujeto Obligado de la Administración Pública Gubernamental esta constreñido, se informa que de conformidad con el Criterio 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, usted podrá dirigir su solicitud a la Entidad Federativa correspondiente utilizando la siguiente página electrónica:

https://www.infomex.org.mx/

Lo anterior, en razón de que a fin de generar una respuesta oportuna y sustentada en el principio de máxima publicidad a que este sujeto obligado se encuentra comprometido en relación con los particulares, esta Comisión Federal después de hacer una búsqueda exhaustiva y tras haber terminado la misma en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, no se encontró información relacionada con su solicitud, relativa a análisis, monitoreos, inspecciones, trabajos en coordinación con las Entidades federativas en donde se localiza [Puebla y Tlaxcala] respecto de la red de agua o abastecimiento del Río Atoyac, resultando en la INEXISTENCIA de dicha información, por lo cual aplica el criterio 0007/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que se transcribe a continuación:

> No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por tanto, esta Autoridad Sanitaria realiza el monitoreo del cloro residual libre en el agua de la red y fuentes de abastecimiento público a nivel nacional incluyendo los municipios del Estado de Puebla y

Tlaxcala, dicha información usted podrá encontrarla en la página electrónica de esta Comisión Federal (www.cofepris.gob.mx) dentro de los temas de Carrusel de Sitios de Interés - Transparencia Focalizada - Datos Abiertos - Calidad de Agua ó específicamente en las siguientes direcciones electrónicas usted podrá encontrar información respecto a la calidad de agua de uso y consumo humano:

http://www.cofepris.gob.mx/Transparencia/Paginas/Transparencia%20Focalizada/TransparenciaFocalizada.aspx

http://www.cofepris.gob.mx/Transparencia/Documents/datos_abiertos/Agua_Calidad.csv

http://datos.gob.mx/busca/dataset/calidad-del-agua-de-uso-y-consumo-humano

Asimismo, considerando la expresión documental de dicha solicitud y después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Cofepris, solo se encontró un informe sobre la intervención de la Secretaria de Salud Federal, a través de esta Comisión Federal con el fin de analizar y minimizar los riesgos a la población del Estado de Tlaxcala, que habita en las cercanías al Río Atoyac, la cual es la única información que obra en los archivos de esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos relacionado con la solicitud.

En este sentido es importante resaltar que de los trabajos coordinados entre esta autoridad sanitaria y las respectivas dependencias en los estados de Puebla y Tlaxcala, la única información reportada es la de Tlaxcala, motivo por el cual únicamente se cuenta con dicha información.

Por lo antes expuesto, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia, que este sujeto obligado no es competente para otorgar la información solicitada y que la misma información fue buscada de manera exhaustiva por lo que confirma la respuesta primigenia acerca de que la información solicitada ya que realizó desde un principio la búsqueda exhaustiva de la información, **lo cual corresponde a los Estados de Puebla y Tlaxcala en el ámbito de sus competencias,** además, con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta, asimismo se demuestra que no existe ninguna obligación de generar documento ad hoc para dar respuesta a su solicitud puesto que de esta manera se estaría excediendo de las obligaciones impuesta por la normatividad en materia de Transparencia. Bajo esta tesitura y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA LOS ALEGATOS** del recurso que nos ocupa.

NOVENO.- En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio de la respuesta emitida por la Secretaria General,, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, en la cual se esgrimen los alegatos presentados en los oficios señalados con antelación, derivado del recurso de revisión número **RRA 0482/16,** el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100206216**, a fin de ser aprobados por el presente Comité.

Encontrando que en fecha **30 de junio del 2016**, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a través de la Comisionada de Evidencia y Manejo de Riesgos, mediante oficio número, **CEMAR/1/OR/225/2016**, dio contestación a la solicitud de información en referencia se pone a disposición del peticionario la información con la que se cuenta.

Lo anterior de acuerdo con el **artículo 132** de **Ley Federal de Acceso a la Información Pública,** el cual señala lo siguiente:

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico especifico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Inconforme con la respuesta recibida, el solicitante interpuso recurso de revisión al que le recayó el número de expediente RDA: 2062/16, mediante el cual argumentó lo siguiente:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: *"...Que la dependencia argumenta que no ha realizado ningún estudio de riesgo en la zona, cuando ambas dependencias son las encargadas de determinar estos riesgos a la población. Solicito al órgano garante obligue a esta dependencia a pronunciar mayor información sobre acciones o determine que no ha realizado estudio alguno, ni por cuenta propia, ni por petición del gobierno del estado. el gobierno municipal o la secretaria de salud..."* ***(Sic).***

Es decir, el hoy recurrente manifestó que **la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario**, lo que motivo que **18 de julio de 2016,** el Coordinador General Juridico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/UR/3871/2016,** comunicó a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RDA: 0482/16,** con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

En fecha **3 de agosto de 2016,** la Comisionada de Evidencia y Manejo de Riesgos, mediante oficio número **CEMAR/1/OR/258/2016**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"En relación al recurso de revisión ***RDA 4318/14,*** *correspondiente a la solicitud de información no. 1215100255414, se manifiesta que dicha solicitud en su momento fue respondida en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos fisicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, la información requerida en dicha solicitud era inexistente.*

Lo anterior en virtud de que esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos (CEMAR), no contaba con información relacionada al Eco parque Metropolitano en sus archivos toda vez que no se cuenta con información relacionada con "algún estudio o si se, ha establecido el riesgo sanitario en el Ecoparque Metropolitano de Puebla".

En este sentido, la respuesta otorgada por este sujeto obligado al solicitante cumplió a cabalidad con llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos fisicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa y declarar la inexistencia toda vez que en los mismos no existe información al respecto.

esto es, especificamente en la zona del ecoparque Metropolitano de Puebla asentado en la ribera del rio Atoyac que refiere no se ha realizado un estudio en particular.
Ahora bien atendiendo los principios de máxima publicidad y en aras de privilegiar el derecho al acceso a la información, le comento que en la página electrónica de esta Comisión Federal (www.cofepris.gob.mx) dentro de los temas de sección sala de prensa 2015, especificamente en las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.cofepris.gob.mx/Documents/NotasPrincipales/25022015.pdf

http://www.cofepris.gob.mx/Documents/NotasPrincipales/25022015_2.pdf

Vinculos donde el solicitante podrá encontrar respectivamente los documentos titulados ***"Operativo conjunto de PROFEPA, CONAGUA Y COFEPRIS clausura 9 empresas altamente contaminantes que vertian residuos peligrosos al Rio Atoyac"*** *y* ***"Atención a la problemática ambiental y de Salud del Rio Atoyac (Puebla - Tlaxcala)",*** *los cuales contienen información relacionada con el tema de la solicitud en comento. No omito comentarle que la atribución para la atención de este tema es del ámbito del gobierno local por lo que las Entidades Federativas podrían contar con mayor información al respecto relacionada con la solicitud en comento.*
En consecuencia, se confirma la respuesta primigenia relativa a que la información requerida en dicha solicitud es ***inexistente*** *y a que la documentación relacionada con su solicitud está disponible públicamente y se* ***RATIFICA*** *por lo tanto la respuesta emitida por este sujeto obligado.*

Finalmente, me permito anexar un informe sobre la intervención de la Secretaría de Salud Federal, a través de esta Comisión Federal con el fin de analizar y minimizar los riesgos a la población del Estado de Tlaxcala que habita en las cercanías al Rio Atoyac. " (sic)

Luego entonces, que el solicitante interpusiera recurso de revisión, en el entendido que este considera que la información entregada es incompleta y que se le debe proporcionar un listado con dicha información, resulta improcedente de conformidad con artículo 132, el cual establece que para responder una solicitud de acceso a la información las dependencias y entidades deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En relación con lo anterior, resulta aplicable a este argumento el siguiente criterio **emitido por el Instituto Federal Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que a su letra dice:**

> ***"Criterio 09/10. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de* Transparencia *y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada*

Por lo antes expuesto, se observa que la Unidad Administrativa Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, atento al contenido de los argumentos vertidos en el recurso de revisión promovido por la solicitante, efectuó una búsqueda declarando la **INEXISTENCIA** de la información, con fundamento a lo estipulado en el artículo 113 fracción I, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha

solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados; asimismo, cabe mencionar que la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos de la Cofepris, preciso en su informe que la intervención de la Secretaria de Salud Federal, a través de la Cofepris fue con el fin de analizar y minimizar los riesgos a la población del Estado de Tlaxcala que habita en las cercanías al Río Atoyac, es la única información que obra en los archivos de esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos relacionado con su solicitud, lo anterior derivado de las siguientes consideraciones:

De conformidad con la fracción III del Artículo 3 del Reglamento de la COFEPRIS, corresponde a esta Autoridad Sanitaria Federal conducir el Sistema Federal Sanitario en coordinación con los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. El Sistema Federal Sanitario integrado por la COFEPRIS y las autoridades sanitarias presentes en las entidades federativas suscriben Acuerdos de Coordinación con el objeto de organizar y armonizar las acciones en materia de regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios; en ese sentido, tanto el Estado de Tlaxcala como el Estado de Puebla cuentan con una autoridad equivalente u homóloga a COFEPRIS que tiene por objeto organizar y armonizar las acciones de regulación, control, vigilancia y fomento antes señalados.

Referente al tema del Río Atoyac ubicado en los Estados de Puebla y Tlaxcala, se solicitó por dichas entidades federativas la intervención de la Secretaría de Salud Federal, y en respuesta, la COFEPRIS, a través de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos y de conformidad con la fracción I del Artículo 12 del Reglamento de la COFEPRIS, se llevó a cabo la evaluación de riesgos correspondiente con el objeto de proponer alternativas para su manejo y emitir las medidas de prevención orientadas a la protección de la población ubicada en las cercanías de dicho río.

Por lo anterior, a partir de la evaluación de los riesgos a la salud que se han advertido como consecuencia de la contaminación y descargas al Río Atoyac, la COFEPRIS estableció los puntos críticos de revisión sanitaria. En este sentido, este primer análisis sirvió de base a la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos de COFEPRIS para determinar 18 municipios de Tlaxcala y 14 de Puebla que se sugirieron se sujetarían al monitoreo en la red de agua para uso y consumo humano, por parte de las autoridades sanitarias de los estados de Puebla y Tlaxcala, para la determinación de compuestos orgánicos volátiles (COVs).

Conforme a lo anterior, la Cofepris orientó a la Comisión de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala y la Dirección General de Protección de Riesgo del Estado de Puebla en la identificación de los municipios de mayor riesgo, esto con base en los análisis de riesgo para vigilar la calidad del agua con el fin de prevenir el riesgo a la salud de la población.

Por lo tanto, derivado de las atribuciones conferidas, se puntualizó que cada entidad federativa realizaría los trabajos correspondientes en los diferentes municipios de su interés, siendo únicamente una referencia de riesgo los 18 municipios de Tlaxcala y 14 de Puebla que se sugirió se sujetarían al monitoreo en la red de agua y consumo humano; en ese sentido esta Comisión Federal quedó al margen de conocer si las entidades federativas realizaron los muestreos en los municipios identificados y si dieron seguimiento a la problemática presentada, con base en las atribuciones propias de cada entidad, en su capacidad analítica y técnica.

En este sentido es importante resaltar que de los trabajos coordinados entre esta autoridad sanitaria y las respectivas dependencias en los Estados de Puebla y Tlaxcala, la única información reportada es la relacionada con el Estado de Tlaxcala.

Motivo por el cual únicamente se cuenta con dicha información por parte de Tlaxcala, mientras que lo relativo al Estado de Puebla no fue reportado, en virtud de que aún no se cuenta con el resultado definitivo por parte de la Entidad relativo a este tema, por consiguiente la información es INEXISTENTE, tal como lo previene el Criterio 20/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos:

> Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Por lo anteriormente expuesto, en estricto apego al principio de máxima publicidad, al cual todo Sujeto Obligado de la Administración Pública Gubernamental esta constreñido, se informa que de conformidad con el Criterio 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, usted podrá dirigir su solicitud a la Entidad Federativa correspondiente utilizando la siguiente página electrónica:

https://www.infomex.org.mx/

Lo anterior, en razón de que a fin de generar una respuesta oportuna y sustentada en el principio de máxima publicidad a que este sujeto obligado se encuentra comprometido en relación con los particulares, esta Comisión Federal después de hacer una búsqueda exhaustiva y tras haber terminado la misma en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, no se encontró información relacionada con su solicitud, relativa a análisis, monitoreos, inspecciones, trabajos en coordinación con las Entidades federativas en donde se localiza [Puebla y Tlaxcala] respecto de la red de agua o abastecimiento del Río Atoyac, resultando en la INEXISTENCIA de dicha información, por lo cual aplica el criterio 0007/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que se transcribe a continuación:

> No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad

aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por tanto, esta Autoridad Sanitaria realiza el monitoreo del cloro residual libre en el agua de la red y fuentes de abastecimiento público a nivel nacional incluyendo los municipios del Estado de Puebla y Tlaxcala, dicha información usted podrá encontrarla en la página electrónica de esta Comisión Federal (www.cofepris.gob.mx) dentro de los temas de Carrusel de Sitios de Interés - Transparencia Focalizada - Datos Abiertos - Calidad de Agua ó específicamente en las siguientes direcciones electrónicas usted podrá encontrar información respecto a la calidad de agua de uso y consumo humano:

http://www.cofepris.gob.mx/Transparencia/Paginas/Transparencia%20Focalizada/TransparenciaFocalizada.aspx

http://www.cofepris.gob.mx/Transparencia/Documents/datos_abiertos/Agua_Calidad.csv

http://datos.gob.mx/busca/dataset/calidad-del-agua-de-uso-y-consumo-humano

Asimismo, considerando la expresión documental de dicha solicitud y después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Cofepris, solo se encontró un informe sobre la intervención de la Secretaria de Salud Federal, a través de esta Comisión Federal con el fin de analizar y minimizar los riesgos a la población del Estado de Tlaxcala, que habita en las cercanías al Río Atoyac, la cual es la única información que obra en los archivos de esta Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos relacionado con la solicitud.

En este sentido es importante resaltar que de los trabajos coordinados entre esta autoridad sanitaria y las respectivas dependencias en los estados de Puebla y Tlaxcala, la única información reportada es la de Tlaxcala, motivo por el cual únicamente se cuenta con dicha información.

Por lo antes expuesto, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia, que este sujeto obligado no es competente para otorgar la información solicitada y que la misma información fue buscada de manera exhaustiva por lo que confirma la respuesta primigenia acerca de que la información solicitada ya que realizó desde un principio la búsqueda exhaustiva de la información, **lo cual corresponde a los Estados de Puebla y Tlaxcala en el ámbito de sus competencias,** además, con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta, asimismo se demuestra que no existe ninguna obligación de generar documento ad hoc para dar respuesta a su solicitud puesto que de esta manera se estaría excediendo de las obligaciones impuesta por la normatividad en materia de Transparencia. Bajo esta tesitura y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA LOS ALEGATOS** del recurso que nos ocupa.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en **su Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria, aprueba** en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria, confirma** en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria, confirma** en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia en su **Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria, aprueba** en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución, la **CONFIDENCIALIDAD** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia en su **Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria, aprueba** en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución, la **RESERVA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEXTO.- Este Comité de Transparencia en su **Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria, aprueba** en los términos establecidos en el considerando octavo de la presente resolución, el **CUMPLIMIENTO DEL RRA 0298/16** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

SÉPTIMO.- Este Comité de Transparencia en su **Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria, aprueba** en los términos establecidos en el considerando noveno de la presente resolución, el **CUMPLIMIENTO DEL RRA 0482/16** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

OCTAVO.- El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.

NOVENO- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a

la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoria para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN

LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ

LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ